

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 99 Ordinaria de 27 de septiembre de 2022

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley 156/2022 "Código de las Familias" (GOC-2022-919-099)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 99

Página 2893

NOTA: En esta edición de la Gaceta Oficial de la República de Cuba se publica la Ley No. 156 “Código de las Familias”, de 22 de julio de 2022, refrendada por el Presidente de la República el 26 de septiembre de 2022, al ser ratificada por Referendo Popular, realizado el 25 de septiembre del año en curso.

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2022-919-O99

JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 22 de julio de 2022, correspondiente al Noveno Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La concepción emancipadora de la familia que guía la transformación de la sociedad socialista cubana entrelaza el interés social y el interés personal, impulsa su desarrollo, contribuye a la formación de las nuevas generaciones y satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales de la persona.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, aprobada por referendo popular el 24 de febrero de 2019 y proclamada el 10 de abril del mismo año, en sus artículos del 81 al 89 refrenda un marco regulatorio coherente con el pluralismo familiar que convive en la sociedad cubana, el que es necesario proteger, y en otros preceptos dispone valores, principios, derechos y garantías de incidencia directa en las familias y la responsabilidad de estas para con la sociedad.

POR CUANTO: El Código de Familia, Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975, constituyó un hito en la promoción de principios éticos, sustentados en nuevos valores morales y sociales de las familias cubanas y potenció las acciones del Estado revolucionario cubano en pos de la igualdad efectiva entre sus miembros a partir del desarrollo de políticas públicas dirigidas a la protección de niñas, niños y adolescentes, y al empoderamiento de las mujeres.

POR CUANTO: La sociedad cubana ha evolucionado y las características de las familias han cambiado sustancialmente en relación con otros momentos precedentes, influidas por varios factores sociodemográficos, las transformaciones en el modelo económico, la visión desde los derechos a fundar y a vivir en familia, los de la infancia, los de las personas adultas mayores, los de las personas en situación de discapacidad y los de quienes

puedan estar en cualquier situación de vulnerabilidad, así como las transformaciones al interior del hogar con respecto a la distribución más equitativa del trabajo doméstico y de cuidado, todos acorde con los principios de igualdad y no discriminación.

POR CUANTO: A 47 años de la promulgación del Código de Familia vigente, se hace imprescindible introducir las modificaciones que integren las experiencias obtenidas en su aplicación, solucione los asuntos familiares que requieren de medidas jurídicas inmediatas y especializadas, perfeccione y amplíe figuras jurídicas a partir de situaciones reales que se presentan, tomando como base relaciones de igualdad, fundamentadas tanto en el aspecto biológico como afectivo, en la solidaridad consustancial a este grupo social y en la dignidad humana como valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales en vigor para el país y en el presente Código.

POR CUANTO: El contenido del Código que se presenta resume los resultados de investigaciones científicas, valiosos criterios y propuestas de la Comisión de Atención a la Juventud, la Niñez y la Igualdad de Derechos de la Mujer de la Asamblea Nacional del Poder Popular y la Federación de Mujeres Cubanas, las que durante años encabezaron la elaboración de los diversos anteproyectos de modificaciones al Código de Familia, conjuntamente con la Sociedad Cubana de Derecho Civil y de Familia de la Unión Nacional de Juristas de Cuba; con la participación del Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, los ministerios de Educación, Educación Superior, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Relaciones Exteriores, el Centro Nacional de Educación Sexual y otros organismos, instituciones y profesionales del ámbito multidisciplinario.

POR CUANTO: En las normas previstas en este Código se evidencia la voluntad del Estado cubano de adecuar su ordenamiento interno en pos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales en vigor en el país, que inciden en materia familiar, según lo previsto en el Artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba.

POR CUANTO: Este Código contiene en su esencia los aportes de Vilma Espín Guillois, quien como Presidenta de la Federación de Mujeres Cubanas, consagró su vida, como verdadera educadora, al empeño de lograr la mayor justicia para todas las personas y hacer realidad el elevado propósito martiano del mejoramiento humano para alcanzar una sociedad sin discriminación alguna.

POR CUANTO: Los preceptos de este Código se enriquecen con las contribuciones de la población cubana en la consulta especializada realizada entre septiembre y octubre del año 2021 y la consulta popular efectuada entre febrero y abril del año 2022, las que robustecieron ampliamente su contenido.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY No. 156

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Ámbito de aplicación. 1. Las normas contenidas en este Código se aplican a todas las familias cualquiera que sea la forma de organización que adopten y a las relaciones jurídico-familiares que de ellas se deriven entre sus miembros, y de estos con la sociedad y el Estado.

2. Se rigen por los principios, valores y reglas contenidos en la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales en vigor para el país que tienen incidencia en materia familiar y los previstos en este Código.

Artículo 2. Reconocimiento de las familias. 1. El Estado reconoce en las familias la célula fundamental de la sociedad, las protege y contribuye a su integración, bienestar, desarrollo social, cultural, educacional y económico, al desempeño de sus responsabilidades y crea las condiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones como institución y grupo social.

2. Las distintas formas de organización de las familias, basadas en las relaciones de afecto, se crean entre parientes, cualquiera que sea la naturaleza del parentesco, y entre cónyuges o parejas de hecho afectivas.

3. Los miembros de las familias están obligados al cumplimiento de los deberes familiares y sociales sobre la base del amor, el afecto, la consideración, la solidaridad, la fraternidad, la coparticipación, la cooperación, la protección, la responsabilidad y el respeto mutuo.

Artículo 3. Principios que rigen. 1. Las relaciones que se desarrollan en el ámbito familiar se basan en la dignidad y el humanismo como valores supremos y se rigen por los principios siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) pluralidad;
- c) responsabilidad individual y compartida;
- d) solidaridad;
- e) socioafectividad;
- f) búsqueda de la felicidad;
- g) equidad;
- h) favorabilidad;
- i) respeto;
- j) interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- k) respeto a las voluntades, deseos y preferencias de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad;
- l) equilibrio entre orden público familiar y autonomía; y
- m) realidad familiar.

2. A tales principios se puede recurrir, como pautas interpretativas, para el esclarecimiento del sentido de las normas y para su integración.

Artículo 4. Derechos de las personas en el ámbito familiar. Además de los reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, este Código regula los derechos de las personas a:

- a) Constituir una familia;
- b) la vida familiar;
- c) la igualdad plena en materia filiatoria;
- d) que se respete el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el proyecto de vida personal y familiar;
- e) que las niñas, los niños y adolescentes crezcan en un entorno familiar de felicidad, amor y comprensión;
- f) la igualdad plena entre mujeres y hombres, a la distribución equitativa del tiempo destinado al trabajo doméstico y de cuidado entre todos los miembros de la familia, sin sobrecargas para ninguno de ellos, y a que se respete el derecho de las parejas a decidir si desean tener descendencia y el número y el momento para hacerlo, preservando, en todo caso, el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos;

- g) el desarrollo pleno de los derechos sexuales y reproductivos en el entorno familiar, independientemente de su sexo, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal; incluido el derecho a la información científica sobre la sexualidad, la salud sexual y la planificación familiar, en todo caso, apropiados para su edad;
- h) la protección a la maternidad y la paternidad y la promoción de su desarrollo responsable;
- i) una vida familiar libre de discriminación y violencia en cualesquiera de sus manifestaciones;
- j) una armónica y estrecha comunicación familiar entre las abuelas, abuelos, otros parientes, personas afectivamente cercanas y las niñas, los niños y adolescentes;
- k) la autodeterminación, voluntades, deseos, preferencias, independencia y la igualdad de oportunidades en la vida familiar de las personas adultas mayores y aquellas en situación de discapacidad; y
- l) al cuidado familiar desde el afecto.

Artículo 5. Derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito familiar. 1. La familia es responsable de asegurar a las niñas, los niños y adolescentes el disfrute pleno y el ejercicio efectivo de sus derechos a:

- a) Ser escuchados de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- b) la participación en la toma de las decisiones familiares que atañen a sus intereses;
- c) vivir en familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;
- d) la corresponsabilidad parental;
- e) recibir acompañamiento y orientación en consonancia con la evolución de sus facultades para el ejercicio de sus propios derechos;
- f) el libre desarrollo de la personalidad;
- g) crecer en un ambiente libre de violencia y a ser protegido contra todo tipo de discriminación, abuso, negligencia, perjuicio o explotación;
- h) la integridad física;
- i) la atención de su salud, educación, alimentación, crianza y bienestar general;
- j) el descanso, el juego, el esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad;
- k) la identidad;
- l) la información que favorezca a su bienestar y desarrollo integral;
- m) la comunicación familiar;
- n) el honor, a la intimidad y a la propia imagen;
- ñ) un entorno digital libre de discriminación y violencia; y
- o) la protección en situaciones excepcionales y de desastre reconocidas en la Constitución de la República de Cuba y, en esas circunstancias, procurar su bienestar psicosocial y el fortalecimiento de su resiliencia.

2. El Estado desarrolla políticas y programas que tienen como referente los principios que rigen el presente Código con el fin de que las familias reciban la asistencia apropiada en el desempeño de sus funciones y las puedan cumplir adecuadamente, así como para que los titulares de la responsabilidad parental asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes.

Artículo 6. Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser separados de sus madres, padres y familia. 1. Las niñas, los niños y adolescentes no pueden ser separados de sus madres, padres y familia, salvo que las autoridades competentes lo determinen en circunstancias especiales, conforme a la ley y los procedimientos establecidos, tomando en cuenta la necesidad, excepcionalidad y temporalidad de la medida y, en todo momento, en atención a su interés superior.

2. Se considera estrictamente necesaria esta separación como consecuencia del incumplimiento grave o del imposible ejercicio de las responsabilidades parentales, y siempre con la finalidad de protegerles.

3. Las decisiones relativas a la separación deben considerarse como medidas de último recurso y revisarse periódicamente.

4. El Estado garantiza el derecho a una protección y asistencia especiales a las niñas, los niños y adolescentes que estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio.

Artículo 7. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. 1. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio general que informa el derecho familiar, de obligatoria y primordial observancia en todas las acciones y decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito privado como público.

2. Para determinar el interés superior de una niña, un niño o adolescente en una situación concreta en el entorno familiar se debe valorar:

- a) Su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio y su autonomía progresiva;
- b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo;
- c) la preservación de las relaciones familiares, las afectivamente cercanas en un entorno familiar armónico, libre de discriminación y violencia;
- d) su cuidado, protección y seguridad;
- e) sus necesidades físicas, educativas y emocionales;
- f) las situaciones de vulnerabilidad que puedan tener incluidas aquellas provocadas por situaciones excepcionales y de desastre reconocidas en la Constitución de la República de Cuba;
- g) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana; y
- h) otros criterios relevantes que contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. El interés superior de niñas, niños y adolescentes se aprecia en armonía con los deberes de las hijas y los hijos con respecto a sus madres, padres y demás parientes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 149 de este Código.

Artículo 8. Importancia de abuelas, abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas. 1. El Estado reconoce la importancia de abuelas, abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas en la transmisión intergeneracional de las tradiciones, cultura, educación, valores, afectos y en las labores de cuidado.

2. Este Código regula los deberes y derechos que se establecen para el mejor desempeño de estas relaciones.

Artículo 9. Criterios de interpretación. 1. Las normas contenidas en este Código se interpretan teniendo en cuenta su ámbito de aplicación, alcance y principios, de manera coherente con todo el ordenamiento jurídico nacional y el internacional que les sean aplicables, siempre que este último sea compatible con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba.

2. Para su interpretación han de tenerse en cuenta no solo el sentido literal de sus palabras en relación con el contexto y sus antecedentes históricos y legislativos, sino también su finalidad y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

Artículo 10. Especialidad de los asuntos familiares. 1. Las autoridades que intervengan o resuelvan sobre los asuntos vinculados a las familias y sus integrantes deben tener preparación y conocimientos que garanticen su sensibilidad y especialidad, la adquisición de herramientas que les permitan prevenir, identificar e impedir expresiones de discriminación, así como incorporar una perspectiva de cultura de paz, ánimo conciliatorio y sentido de justicia.

2. Debe procurarse, asimismo, la presencia de especialistas de diversas disciplinas que asesoren, acompañen y contribuyan desde sus saberes a la solución de estos asuntos.

Artículo 11. Razonabilidad de las decisiones en materia familiar. 1. Las decisiones que se adopten en los asuntos de naturaleza familiar han de ser razonablemente fundadas, atendiendo siempre a los principios y valores jurídicos que informan al Derecho de las familias y conforme a lo que establece este Código.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a todas las autoridades que intervengan en asuntos de esta materia, aun cuando no sean de naturaleza judicial.

TÍTULO II

DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 12. De la discriminación en el ámbito familiar. Se considera discriminación en el ámbito familiar toda acción u omisión que tenga por objeto o por resultado excluir, limitar o marginar por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique una distinción lesiva para la dignidad humana.

Artículo 13. De la violencia en el ámbito familiar. 1. La violencia familiar se expresa a partir de la desigualdad jerárquica en el interior de la familia y tiende a la destrucción de las personas, la convivencia y la armonía familiar; siendo sus principales víctimas las mujeres y otras personas por su condición de género, las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas en situación de discapacidad.

2. Constituyen expresiones de violencia familiar el maltrato verbal, físico, psíquico, moral, sexual, económico o patrimonial, la negligencia, la desatención y el abandono, ya sea por acción u omisión, directa o indirecta.

3. Abarca la que ocurre en el contexto de las relaciones familiares y se produce entre parientes, entre personas afectivamente cercanas; así como aquella en la que personas agresoras y víctimas tuvieron o mantienen relaciones de pareja.

4. Igual tratamiento se confiere a los hechos de esta naturaleza cometidos entre personas con relaciones de convivencia, sean familiares o no.

Artículo 14. Asuntos de urgencia en materia de discriminación y violencia en el ámbito familiar. 1. Todos los asuntos en materia de discriminación y violencia en el ámbito familiar son de tutela urgente.

2. Quien se considere víctima tiene derecho a denunciar y a solicitar protección inmediata de las autoridades correspondientes; de igual forma, cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho de esta índole debe denunciarlo ante dichas autoridades.

Artículo 15. Responsabilidad por daños derivados de la discriminación y la violencia en el ámbito familiar. 1. Quien en sus relaciones familiares emplee discriminación o violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, responde conforme a lo establecido en la legislación familiar y en la penal.

2. La reparación de los daños y perjuicios por causa de discriminación o violencia en el ámbito familiar, incluido el daño moral, procede en proporción a la intensidad, persistencia y a las consecuencias del acto que la origina.

3. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso, ni exime de responsabilidad a quien agrede, a menos que, por las circunstancias del caso, se interrumpa total o parcialmente el nexo causal.

4. La acción para la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios por los hechos de discriminación o violencia en el ámbito familiar es imprescriptible.

TÍTULO III

DEL PARENTESCO Y LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR ALIMENTOS

CAPÍTULO I

DEL PARENTESCO

Artículo 16. Parentesco, alcance general. El parentesco es la relación jurídica existente entre dos personas que las hace miembros de una misma familia, y que, sin distinción, en los límites que establece la ley y en proporción a la proximidad de aquel, produce determinados efectos jurídicos, ya sean permisivos, prohibitivos o que pueden establecer obligaciones.

Artículo 17. Fuentes del parentesco. 1. El parentesco tiene su origen en:

- a) La filiación, cualquiera sea su fuente o el modo en que haya sido determinada;
- b) el matrimonio; y
- c) la unión de hecho afectiva inscripta.

2. No son parientes entre sí los cónyuges ni los miembros de las parejas de hecho afectivas.

Artículo 18. Parentesco por consanguinidad. 1. Son parientes entre sí, por consanguinidad:

- a) Las personas que descienden unas de otras; y
- b) las que no siendo descendientes unas de otras, sí lo son de una misma persona.

2. Cuando el acto que haya determinado la existencia de una persona sea el uso de las técnicas de reproducción asistida, el parentesco queda delimitado de la misma forma que establecen los incisos contenidos en el apartado anterior.

Artículo 19. Parentesco derivado de la adopción. El parentesco que se origina en la adopción tiene los mismos efectos que el parentesco por consanguinidad, incluida la excepción a que se refieren los artículos 206.1.a) y 308.1.b) de este Código.

Artículo 20. Parentesco por afinidad. El parentesco por afinidad existe, en la misma línea y grado, entre:

- a) Una persona y los parientes consanguíneos de su cónyuge o pareja de unión de hecho afectiva inscripta; y
- b) una persona y los cónyuges o las parejas de unión de hecho afectiva inscripta de sus parientes consanguíneos.

Artículo 21. Parentesco socioafectivo. 1. El parentesco socioafectivo se sustenta en la voluntad y en el comportamiento entre personas vinculadas afectivamente por una relación estable y sostenida en el tiempo que pueda justificar una filiación.

2. El parentesco socioafectivo es reconocido excepcionalmente por el tribunal competente y tiene los mismos efectos que el parentesco consanguíneo, conforme a las pautas establecidas en el Artículo 59.2 de este Código.

Artículo 22. Cómputo del parentesco. 1. La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados; cada generación sucesiva forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

2. Las personas a que se refiere el inciso a) del Artículo 18 de este Código forman la línea recta o directa de parentesco, que puede ser ascendente o descendente; las referidas en el inciso b) forman la línea colateral.

3. En las líneas ascendente y descendente el grado se determina por el número de generaciones entre una y otra persona; en la línea colateral el grado se determina por el número de generaciones que las separen entre sí, pasando por el ascendiente común.

Artículo 23. Efectos. 1. Son efectos del parentesco, con el alcance que determina este Código:

- a) La obligación legal de dar alimentos;
- b) el derecho a la comunicación familiar;
- c) las prohibiciones para formalizar matrimonio o para constituir la unión de hecho afectiva, con la extensión prevista en los artículos 206.1.a) y 308.1.b) de este Código;
- d) la vocación hereditaria en la sucesión intestada o a favor de los herederos especialmente protegidos; y
- e) otros especialmente determinados en el ordenamiento jurídico.

2. El parentesco por afinidad o el socioafectivo, en los casos que corresponda, surte los efectos regulados en los incisos a) y b) del apartado anterior para los casos previstos en este Código.

Artículo 24. Extinción. 1. El parentesco por consanguinidad solo se extingue por la adopción, salvo que sea por la modalidad de integración a que se refiere el Artículo 103 de este Código, en que se decide mantener los vínculos jurídicos parentales y de parentesco entre la persona adoptada y su familia de origen.

2. Aunque se extinga el parentesco por consanguinidad, subsisten sus efectos en relación con los impedimentos para formalizar matrimonio o para instrumentar o reconocer una unión de hecho afectiva.

3. El parentesco por afinidad se extingue al mismo tiempo que el vínculo matrimonial o la unión de hecho afectiva inscripta, aunque se mantienen los derechos de comunicación familiar previstos en este Código en los casos que corresponda y la obligación legal de dar alimentos si se dan las circunstancias que justifican su atribución.

4. El parentesco socioafectivo solo se extingue por la adopción.

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR ALIMENTOS

SECCIÓN PRIMERA

Régimen general

Artículo 25. Alcance. 1. La obligación legal de dar alimentos vincula a uno o varios alimentantes con otro o varios alimentistas, casados entre sí o en unión de hecho afectiva inscripta o en relación de parentesco, para la realización de una prestación que ha de proporcionar a estos últimos lo necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales.

2. La prestación abarca todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, recreación, cuidado personal y afectivo, y en el caso de personas menores de edad, también los requerimientos para su educación y desarrollo.

Artículo 26. Personas con derecho a recibir alimentos. 1. Pueden reclamar alimentos:

- a) Las hijas y los hijos menores de edad, a sus madres y padres, en todo caso; y
- b) las demás personas a que se refiere el artículo siguiente, si se encuentran en estado de necesidad por su situación de vulnerabilidad.

2. Existe estado de necesidad cuando la persona que carezca de recursos económicos esté impedida de obtener los alimentos por sí misma, sea por razón de edad, por estar incorporada a institución nacional de enseñanza que le dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, cuando la situación de discapacidad así lo exige u otra causa.

Artículo 27. Sujetos obligados a darse alimentos. 1. Están obligados, recíprocamente, a darse alimentos:

- a) Los cónyuges;
- b) los unidos de hecho afectivamente;
- c) los ascendientes y descendientes;
- d) madres, padres y sus hijas e hijos afines;
- e) los hermanos; y
- f) los tíos y sobrinos.

2. Están obligados igualmente a darse alimentos los parientes socioafectivos en la misma línea y grado que los parientes consanguíneos.

Artículo 28. Concurso de alimentantes. 1. La reclamación de los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, corresponde por el orden siguiente contra:

- a) El cónyuge o pareja de hecho afectiva;
- b) los ascendientes del grado más próximo;
- c) las madres y los padres afines;
- d) los descendientes del grado más próximo;
- e) las hijas y los hijos afines;
- f) los hermanos;
- g) los tíos; y
- h) los sobrinos.

2. Si el descendiente de grado más próximo está impedido de satisfacer la obligación por no tener ingresos ni bienes propios suficientes, ocupa su lugar su descendiente, antes de acudir el orden siguiente.

3. Cuando la obligación legal de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, el pago de la pensión es proporcional a los ingresos económicos respectivos; sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio del derecho de esta a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Artículo 29. Concurso de alimentistas. 1. Cuando dos o más alimentistas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos y esta no tuviera ingresos económicos suficientes para atenderlos a todos, se guarda, para su satisfacción, el orden de preferencia siguiente:

- a) Los descendientes del grado más próximo y las madres o los padres en situación de discapacidad;
- b) el cónyuge o pareja de hecho afectiva;
- c) las hijas y los hijos afines;
- d) los otros ascendientes del grado más próximo;
- e) las madres y los padres afines;
- f) los hermanos;
- g) los sobrinos; y
- h) los tíos.

2. No obstante, el tribunal puede distribuir entre los diferentes órdenes el cumplimiento de la obligación de dar los alimentos, de acuerdo con las circunstancias del caso, cuando falte la capacidad patrimonial en los alimentantes o cuando las necesidades del alimentista así lo requieran.

Artículo 30. Proporcionalidad. 1. La cuantía de los alimentos es proporcional a la capacidad económica de quien los dé y a las necesidades de quien los reciba.

2. Para la adecuación de la cuantía se tiene en cuenta todo lo que el alimentista perciba susceptible de imputarse como alimentos sin que se afecten los recursos del alimentante, hasta el punto de que no pueda satisfacer su obligación sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge o pareja de hecho afectiva, hijas e hijos menores de edad, así como madres, padres y demás personas en situación de vulnerabilidad a su cargo.

3. Cuando no se puedan apreciar los ingresos del alimentante, el tribunal fija la cuantía de la pensión a partir de otras circunstancias que demuestren su capacidad económica.

Artículo 31. Variabilidad. La cuantía de los alimentos se reduce o aumenta, proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufran las necesidades del alimentista y los ingresos económicos de quien hubiera de satisfacerlos.

Artículo 32. Forma de cumplimiento. 1. El obligado a dar alimentos debe adoptar todas las medidas efectivas a su alcance para garantizar el cumplimiento de la obligación y puede, a su elección, satisfacerla pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa a quien tiene derecho a ello, lo que solo procede si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y el cuidado del alimentista y no existen impedimentos que lo hagan inviable.

2. En caso de incumplimiento puede solicitarse la aplicación de las medidas establecidas al efecto en el Código de Procesos, sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en la legislación correspondiente.

Artículo 33. Exigibilidad. 1. La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesite la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonan sino desde la fecha en que se reclamen ante el tribunal.

2. Se exceptúa el supuesto en que el alimentista no hubiese reclamado los alimentos por violencia familiar imputable a la persona obligada a darlos, en cuyo caso se abonan retroactivamente desde la fecha en que se acredita tal situación.

Artículo 34. Mensualidades. 1. El pago de la pensión se realiza por mensualidades anticipadas.

2. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que este hubiese recibido anticipadamente.

Artículo 35. Imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, intransmisibilidad y no compensación. 1. El derecho a los alimentos no prescribe, es irrenunciable e intransmisible a terceros; tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a darlos.

2. Estas reglas no son aplicables a las mensualidades devengadas, pero no percibidas.

Artículo 36. Inembargabilidad y carácter privilegiado. Las pensiones de alimentos fijadas son inembargables y gozan de preferencia, según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 37. Prescripción de las mensualidades. La acción del alimentista para reclamar mensualidades fijadas y no percibidas de pensiones de alimentos prescribe en el transcurso de tres meses, salvo la excepción prevista en el apartado 2 del Artículo 33 de este Código.

Artículo 38. Pago hecho por tercera persona. 1. Cuando una pensión de alimentos fijada por el tribunal la abona una tercera persona no obligada, con o sin el conocimiento del alimentante, tiene derecho a exigir su reembolso al obligado a darla.

2. Este crédito goza de preferencia y no puede oponérsele la condición de inembargable de ningún bien, sueldo, prestación de seguridad social o ingreso económico de cualquier clase.

Artículo 39. Cese de la obligación. La obligación legal de dar alimentos cesa:

- a) Por muerte o declaración judicial de presunción de muerte del alimentante o del alimentista;
- b) cuando los recursos económicos del alimentante se reduzcan hasta el punto de no poder satisfacer su obligación sin desatender sus propias necesidades y, en su caso, las de su cónyuge, pareja de hecho afectiva, hijas e hijos menores de edad y mayores de edad con apoyo intenso con facultades de representación a su abrigo, así como de madres, padres y demás personas en situación de vulnerabilidad a su cargo;
- c) cuando el alimentista arribe a la edad laboral y no esté en una situación de discapacidad que le imposibilite obtenerlos por sí, ni incorporado a una institución nacional de enseñanza u otra situación que le dificulte dedicarse regularmente al trabajo remunerado;
- d) cuando cese la causa que hizo exigible la obligación de dar alimentos;
- e) cuando el alimentista incurre en algún comportamiento que atente contra la solidaridad familiar o en alguna manifestación de violencia contra el alimentante;
- f) cuando sea declarada judicialmente la nulidad del reconocimiento de filiación; y
- g) cuando se extinga el vínculo que dio origen a la obligación, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 40. Supletoriedad. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables con carácter supletorio a los demás casos en que por este Código o leyes especiales se tenga derecho a alimentos.

Artículo 41. Exclusión de la obligación legal de dar alimentos. 1. La obligación de dar alimentos no nace, o en su caso, cesa, cuando el alimentista se haya puesto voluntaria y culpablemente en estado de necesidad.

2. En los casos en que, sin mediar justa causa, no se haya cumplido en su momento con esta obligación por la persona a quien ahora se le reclama, puede el tribunal competente decidir sobre la exclusión o no de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

De la obligación legal de dar alimentos durante el embarazo

Artículo 42. Alcance y prueba. Pueden solicitarse alimentos en favor del concebido a quien se considere padre o madre de este, sin que ello constituya prueba de filiación o sirva para atribuir posteriormente la maternidad o la paternidad.

Artículo 43. Provisionalidad y conversión. 1. La obligación legal de dar alimentos durante el embarazo tiene carácter provisional y se extiende hasta culminar el período de gestación.

2. Una vez que se produce el nacimiento del alimentista, se convierte automáticamente en una obligación definitiva en beneficio del interés superior del recién nacido, sin perjuicio del derecho de las partes al ejercicio de una acción filiatoria o de alimentos, de forma independiente.

Artículo 44. Reembolso. 1. Si el embarazo se frustra por cualquier causa, el alimentante no puede exigir el reembolso de lo abonado en concepto de alimentos.

2. En cambio, tiene derecho al reembolso si demostrase la mala fe de la progenitora en su reclamación.

CAPÍTULO III

DE LA COMUNICACIÓN ENTRE PARIENTES

Artículo 45. Derecho de comunicación entre parientes. 1. La comunicación entre ascendientes, descendientes, hermanos y otros parientes y personas afectivamente cercanas que justifiquen un interés legítimo atendible, no puede ser limitada sino por decisión

judicial fundada en el interés superior de la niña, el niño o adolescente y en el beneficio de la persona adulta mayor o en situación de discapacidad, de acuerdo con su autodeterminación, voluntades, deseos y preferencias.

2. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior incluye todo tipo de vínculo presencial, oral o escrito, incluso a través de medios tecnológicos.

Artículo 46. Comunicación familiar con las personas en situación de discapacidad. En el caso de personas en situación de discapacidad, ya se trate de las madres, los padres, los parientes, personas afectivamente cercanas o de niñas, niños y adolescentes, el régimen de comunicación familiar incluye todo tipo de lenguaje, así como los modos y medios de comunicación gestual, oral o tecnológicos más apropiados para cada persona.

Artículo 47. Deber de facilitar la comunicación entre parientes y medidas a adoptar para su aseguramiento. 1. Las personas que por cualquier razón o causa legal tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, o de personas adultas mayores o en situación de discapacidad, deben garantizar el derecho a la comunicación a que se refiere este Capítulo.

2. En caso de oposición reiterada e injustificada a su cumplimiento se establecen las medidas para asegurar el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo con las circunstancias o, en su caso, sobre su limitación o prohibición.

TÍTULO IV

DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Igualdad filiatoria. Las hijas y los hijos son iguales, disfrutan de idénticos derechos y tienen los mismos deberes con respecto a sus madres y padres, cualquiera sea el estado conyugal de estos y la fuente de su filiación.

Artículo 49. Prohibición de referencia a la fuente de filiación en la certificación del nacimiento. En las certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro del Estado Civil no se hacen constar datos de los que se pueda inferir la fuente de la filiación.

Artículo 50. Fuentes y tipos de filiación. 1. La filiación puede tener lugar por:

- a) La procreación natural, que da lugar a la filiación consanguínea;
- b) el acto jurídico de la adopción, que da lugar a la filiación adoptiva;
- c) la voluntad expresada para construir la maternidad o la paternidad de las personas comitentes a través del uso de cualquier técnica de reproducción asistida, que da lugar a la filiación asistida; y
- d) el reconocimiento judicial de los vínculos filiales socioafectivos que se construyen a partir de la posesión de estado de hija o hijo respecto de madres y padres, que da lugar a la filiación socioafectiva.

2. La filiación incluye tanto los vínculos de procreación y progenitura como los vínculos sociales y afectivos que hacen que una persona ostente la condición de madre, padre, hija o hijo.

Artículo 51. Efectos de la filiación. 1. Toda filiación, cualquiera sea su fuente, produce los mismos efectos jurídicos.

2. La filiación determina la responsabilidad parental, los apellidos, la obligación legal de dar alimentos, los derechos sucesorios y demás efectos establecidos por las leyes.

3. El orden de los apellidos es el establecido en la legislación registral correspondiente, sin perjuicio del acuerdo al que arriben madres y padres en el sentido de fijar un orden distinto de estos en el momento de la inscripción del nacimiento o de la adopción, manteniéndose así para el resto de las hijas y los hijos comunes.

Artículo 52. Prueba de la filiación. La filiación se prueba con la certificación expedida conforme al asiento de inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil realizada de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 53. Prueba de filiación por posesión de estado de hija o hijo. 1. Ante la falta de certificación expedida conforme al asiento de inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil, puede acreditarse la filiación por la prueba, de carácter extraordinario y supletorio, de la posesión de estado de hija o hijo.

2. La posesión de estado no acredita por sí la filiación, pero permite presumir, de conjunto con otros medios de prueba, quiénes, por su intención y actuación, pueden ser considerados madres o padres.

3. Los hechos o circunstancias que evidencien la posesión de estado requieren de su reconocimiento judicial, y la sentencia dictada una vez inscrita en el Registro del Estado Civil es el título que sirve de prueba de la filiación y produce plenos efectos jurídicos.

Artículo 54. Intervención de los apoyos de personas en situación de discapacidad. Los derechos y acciones filiatorias de las personas en situación de discapacidad pueden ser ejercitados por quien o quienes han sido nombrados apoyos intensos con facultades de representación, solo si se fundamenta en las voluntades, deseos y preferencias expresadas por aquellas con anterioridad al nombramiento del apoyo.

Artículo 55. Doble vínculo filiatorio. 1. Como regla general, las hijas y los hijos tienen dos vínculos filiatorios.

2. Cuando se tiene un vínculo filiatorio se está en presencia de la monoparentalidad y con más de dos vínculos filiatorios, de la multiparentalidad.

Artículo 56. Excepcionalidad de la multiparentalidad. 1. Excepcionalmente, una persona puede tener más de dos vínculos filiatorios, sea por causas originarias o por causas sobrevenidas.

2. Cualquiera sea la causa, el vínculo filiatorio queda legalmente conformado con independencia del lazo biológico o el componente genético de las personas implicadas.

3. Para la determinación de los apellidos y el orden de estos, si la hija o el hijo es menor de edad, se toma en cuenta por el tribunal lo que resulte más beneficioso, conforme a su interés superior y el respeto a su identidad.

Artículo 57. Causas originarias de la multiparentalidad. 1. Son causas originarias de la multiparentalidad:

- a) Los supuestos de filiación asistida donde, además de la pareja, la tercera persona dadora de los gametos o la gestante, que puede aportar el óvulo o no, según el caso, también quiere asumir la maternidad o la paternidad, de común acuerdo con aquella; y
- b) cualquier otro supuesto en el que, sobre la base del proyecto de vida en común, se prevea concebir una hija o un hijo por más de dos personas.

2. En todo caso, las personas que asumen este proyecto de vida en común para tener un hijo o hija con otra pareja, si son casadas o tienen constituida una unión de hecho afectiva inscrita, necesitan el asentimiento de su respectivo cónyuge o pareja de hecho afectiva en relación con el cual no existe la presunción filiatoria a que alude el Artículo 66 de este Código.

3. En los casos a que se refiere el apartado anterior, si el cónyuge o pareja de hecho afectiva quiere asumir también la maternidad o la paternidad tiene que expresar su voluntad a tal fin ante el registrador del Estado Civil, como el resto de las personas que participan del acuerdo de multiparentalidad.

Artículo 58. Causas sobrevenidas de la multiparentalidad. Son causas sobrevenidas de la multiparentalidad, en atención a los principios de interés superior de la hija o el hijo y de respeto a la realidad familiar:

- a) Los casos de filiación construida socioafectivamente, sin que ello conduzca al desplazamiento de las filiaciones ya establecidas; y
- b) las adopciones por integración.

Artículo 59. Multiparentalidad sobrevenida con motivo de la socioafectividad.

1. En el supuesto de multiparentalidad sobrevenida con motivo de la socioafectividad, apreciadas todas las circunstancias concurrentes y oído el parecer de la hija o el hijo menor de edad, de acuerdo con su madurez psicológica, capacidad y autonomía progresiva en los casos que corresponda, puede disponerse o no el reconocimiento de la filiación a favor de quienes lo han solicitado.

2. Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se relacionan con la probada presencia de un vínculo socioafectivo familiar notorio y estable, con independencia de la existencia o no de un lazo biológico entre una persona y la hija o el hijo; con el comportamiento de quien como madre o padre legal ha cumplido meritoriamente los deberes que le competen en razón de la paternidad o maternidad social y familiarmente construida, y de quienes por su intención, voluntad y actuación se pueda presumir que son madres o padres.

3. Pueden, además, reclamar la multiparentalidad sobrevenida con motivo de la socioafectividad, la hija o el hijo y la fiscalía.

CAPÍTULO II

DE LA FILIACIÓN POR PROCREACIÓN NATURAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 60. Determinación. La filiación por procreación natural que da lugar a la filiación consanguínea se determina por el reconocimiento voluntario que hacen madres, padres o ambos con respecto a hijas e hijos, por las reglas del presente Código o por sentencia judicial dictada en proceso filiatorio.

Artículo 61. Investigación de la filiación. En todo proceso filiatorio puede practicarse la investigación de la paternidad y la maternidad, utilizando los métodos científicamente validados y en armonía con los derechos a la identidad e intimidad de las personas interesadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del reconocimiento de la filiación

Artículo 62. Reconocimiento voluntario. El reconocimiento es voluntario cuando, no existiendo matrimonio, se realiza por:

- a) Declaración personal de la madre y el padre en escritura pública notarial o en el Registro del Estado Civil; cuando el reconocimiento lo realiza solo uno de ellos, la filiación surte efecto solamente para aquel que lo reconoció;
- b) por testamento;
- c) declaración contenida en escritura pública notarial del padre del concebido y no nacido; y
- d) declaración contenida en escritura pública notarial en el caso de hija o hijo ya fallecido, si tiene descendencia, expresada por la madre, el padre o ambos.

Artículo 63. Reconocimiento por testamento. Cuando el reconocimiento es por testamento se procede a su inscripción en el Registro del Estado Civil, si la hija o el hijo tiene un solo vínculo filiatorio y, si es mayor de edad, siempre que se cuente con su consentimiento.

Artículo 64. Capacidad exigible para el reconocimiento. Para el reconocimiento de una hija o un hijo basta la capacidad natural para haberlo engendrado y la de discernimiento.

Artículo 65. Reconocimiento de la filiación por sentencia judicial. El reconocimiento es determinado por sentencia judicial con posterioridad al ejercicio de las acciones de reclamación de la filiación ante el tribunal competente con el fin de constituir o modificar un vínculo filiatorio.

SECCIÓN TERCERA

De las presunciones de filiación

Artículo 66. Presunciones de filiación matrimonial o derivadas de la unión de hecho afectiva inscripta. Se presume la filiación de las hijas y los hijos de las personas casadas o en unión de hecho afectiva inscripta, para los nacidos:

- a) Durante la vigencia de la relación; y
- b) dentro de los trescientos (300) días siguientes a la extinción de la relación.

Artículo 67. Presunciones de filiación cuando no exista matrimonio, ni unión de hecho afectiva inscripta. En los procesos filiatorios pueden alegarse como presunciones, cuando no exista matrimonio o unión de hecho afectiva inscripta:

- a) La declaración de la madre o del padre formulada en documento indubitado; y
- b) la notoriedad de las relaciones de pareja durante el período en que pudo tener lugar la concepción.

Artículo 68. Presunción de la maternidad. La maternidad se determina por el hecho del parto y de la identidad de la hija o el hijo, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN CUARTA

De la imputación de la filiación

Artículo 69. Facultad de imputación. La mujer sin matrimonio constituido o sin unión de hecho afectiva inscripta que haya tenido una hija o un hijo, tiene la facultad de imputar la filiación declarando el nombre del progenitor.

Artículo 70. Comparecencia del presunto padre. 1. Cuando el reconocimiento a que se refiere el inciso a) del Artículo 62 de este Código lo hiciera solo la madre, esta puede declarar el nombre y los apellidos del presunto padre y los datos para su localización.

2. Se cita al presunto padre para que comparezca ante el registrador del Estado Civil, apercibido de que, si dentro del plazo de noventa (90) días no concurre, se inscribe la hija o el hijo como suyo.

Artículo 71. Omisión o inexactitud de los datos de identificación. 1. Cuando no se consigne por la madre el nombre y los apellidos del presunto padre ni se declaren los datos suficientes para proceder a su localización efectiva o estos sean inexactos, o con los aportados sea imposible su citación, se practica la inscripción sin consignar la paternidad, haciendo constar los dos apellidos de la madre, o repetido el único que ella tenga.

2. Queda a salvo el derecho de quien se considere progenitor a ejercer en cualquier momento la acción de reclamación de su filiación por la vía judicial.

Artículo 72. Aceptación o negación de la paternidad. 1. Si el progenitor comparece en el plazo fijado para aceptar la paternidad, la inscripción se practica conforme dispone la legislación registral.

2. Si se encuentra impedido, por justa causa, de comparecer ante el registrador del Estado Civil, puede, mediante documento público, aceptar o negar el reconocimiento de la paternidad dentro del mismo plazo fijado.

3. Negada la paternidad dentro del plazo del apercibimiento, se procede a practicar la inscripción sin consignar el nombre y los apellidos de la persona que ha negado la filiación, haciendo constar los dos apellidos de la madre, o repetido el único que ella tenga.

Artículo 73. Reconocimiento de la filiación posterior a su inscripción. 1. El progenitor que pretenda reconocer a la hija o el hijo inscripto únicamente por la madre, o que, personalmente citado ante el registrador del Estado Civil, niega su paternidad, puede reconocer la filiación en cualquier momento posterior requiriendo para su asiento en el Registro del Estado Civil el consentimiento de quien lo haya reconocido, de la hija o el hijo si fuere mayor de edad, o siendo menor de edad, teniendo en cuenta su opinión de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva.

2. Si quien debe otorgar el consentimiento lo manifiesta en sentido positivo, se practica la inscripción conforme dispone la legislación registral.

3. De negarse el consentimiento por quien debe otorgarlo, puede determinarse mediante proceso judicial promovido por quien pretenda reconocer o por la fiscalía, según corresponda.

4. No se requiere el consentimiento de quien lo haya inscripto en los supuestos a que alude el Artículo 71 de este Código.

Artículo 74. Aceptación o negación de la maternidad. El procedimiento establecido en los artículos de esta sección se sigue con respecto a la madre, si fuera el padre quien hubiera hecho la declaración, o en los casos de comaternidad.

SECCIÓN QUINTA

De la reclamación de la filiación

Artículo 75. Objeto. La acción de reclamación de la filiación tiene por objeto su determinación cuando esta no haya quedado establecida previamente.

Artículo 76. Titulares de la acción de reclamación. 1. La acción de reclamar a otro la filiación de una hija o un hijo propio le corresponde a la persona que aparezca inscripta en el Registro del Estado Civil como madre o padre de la hija o el hijo.

2. Corresponde, además:

- a) A la hija o el hijo, en cualquier tiempo, a partir de que arribe a su mayoría de edad;
- b) al representante legal de la hija o el hijo menor de edad, escuchado el interés de este de acuerdo con su autonomía progresiva, o al apoyo intenso con facultades de representación en los casos de personas mayores de edad que se encuentran en una situación de discapacidad, o en su defecto la fiscalía;
- c) a sus descendientes, en caso de fallecimiento de la hija o el hijo; y
- d) al presunto padre que se encuentre en los casos de los artículos 71 y 73.3 de este Código.

Artículo 77. Acumulación de acciones para reclamar el reconocimiento y la impugnación de la filiación establecida. 1. La persona que se considere con derecho a reconocer como suyo a la hija o el hijo inscripto previamente por otra persona, en virtud de considerarse su progenitora o progenitor, puede en cualquier tiempo establecer la acción de reclamación judicial conducente a ese fin.

2. Si es mayor de edad la persona de cuyo reconocimiento se trate, es requisito para la sustanciación del proceso que la acción sea ejercitada conjuntamente por quien se considere con derecho a reconocer y por la hija o el hijo cuyo reconocimiento se pretenda.

Artículo 78. Carácter principal de la acción de reconocimiento de la filiación. 1. En los casos de la acción de reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, la acción de impugnación prospera si también lo hace la de reclamación.

2. Para que ambas acciones previstas en el apartado anterior sean estimadas por el tribunal competente, requieren que se pruebe que el desplazamiento filiatorio pretendido es lo más beneficioso para la niña, el niño o el adolescente sin que resulte de aplicación al caso las disposiciones contenidas en los artículos del 56 al 59 de este Código reguladoras de la multiparentalidad sobrevenida con motivo de la socioafectividad.

SECCIÓN SEXTA

De la impugnación de la filiación

Artículo 79. Objeto. La acción de impugnación de la filiación tiene por objeto desplazar una formalmente determinada.

Artículo 80. Impugnación de la filiación matrimonial o derivada de la unión de hecho afectiva inscripta. 1. La inscripción del nacimiento de la hija o el hijo de las personas casadas o en unión de hecho afectiva inscripta, realizada conforme a lo establecido en la legislación registral, puede impugnarse por el cónyuge o por el miembro de la unión de hecho afectiva que no concurre al acto.

2. La impugnación puede fundarse en la imposibilidad para haber procreado a la hija o al hijo o en la no correspondencia con la verdad biológica.

Artículo 81. Impugnación de la filiación cuando no exista matrimonio ni unión de hecho afectiva inscripta. La persona que no hubiera concurrido ante el registrador del Estado Civil a aceptar o negar la paternidad o la maternidad que le es imputada y de ello resulta su inscripción, puede impugnarla en los términos que este Código establece.

Artículo 82. Impugnación de la maternidad o la paternidad. 1. La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre de la hija o el hijo que pasa por suyo cuando alegue sustitución o incertidumbre acerca de su identidad.

2. Igual derecho le corresponde al padre en circunstancias similares.

Artículo 83. Impugnación que corresponde a las hijas y los hijos. 1. La hija o el hijo mayor de edad que fue inscripto durante la minoridad, puede impugnar el acto de reconocimiento contenido en la inscripción desde que conozca del hecho que provoca su acción o de las pruebas en que se fundamenta.

2. Cuando la hija o el hijo sea menor de edad corresponde el ejercicio de la acción a su representante legal, a la fiscalía o a la defensoría familiar.

Artículo 84. Situaciones que afectan a la expresión de la voluntad. 1. Puede impugnar el acto de reconocimiento contenido en la inscripción quien:

- a) Reconoció en la creencia de ser el progenitor; o
- b) en la creencia de que era otro el progenitor, aceptó o consintió que este reconociera.

2. La acción de impugnación del reconocimiento hecha por quien tenía su voluntad afectada por cualquier vicio del consentimiento, corresponde a quien la hubiere manifestado, a sus representantes legales o a través del apoyo intenso que se le haya nombrado con facultades de representación.

Artículo 85. Caducidad del derecho para el ejercicio de la acción de impugnación. El derecho a la acción de impugnación a que se refiere esta sección solo puede ejercitarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha:

- a) De la inscripción;
- b) en que la persona demandante tuvo conocimiento de la imposibilidad de haber procreado;
- c) del descubrimiento de las pruebas en que fundamenta la impugnación;
- d) de haber conocido de la sustitución, en los casos de la maternidad o la paternidad; y
- e) de haber cesado la situación que le impedía formar su voluntad por cualquier medio, de tener conocimiento del error o el fraude, o desde que cesó la amenaza.

Artículo 86. Continuación del ejercicio de la acción. En caso de ocurrir el fallecimiento de quien ostenta la legitimación activa para el ejercicio de las acciones de impugnación a que se refiere esta Sección, se transmite el derecho de continuarla a quienes por ley les hubiera correspondido la herencia, si este muere después de haber interpuesto la acción.

Artículo 87. Inimpugnabilidad del reconocimiento por complacencia. No es impugnabile el reconocimiento que realiza el cónyuge o la pareja de hecho afectiva de la madre, a sabiendas de que no le une vínculo consanguíneo alguno con las hijas y los hijos de aquella concebidos o nacidos con anterioridad al inicio del matrimonio o de la unión de hecho afectiva, sin filiación paterna predeterminada, alegando el desconocimiento de la ausencia de vínculo biológico, sin perjuicio de la acción de reclamación que pudiera interponer quien se considere progenitor, prevista en el Artículo 77.1 de este Código.

CAPÍTULO III
DE LA FILIACIÓN ADOPTIVA
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 88. Fuente. La filiación adoptiva resulta del acto jurídico que la autoriza judicialmente previo cumplimiento de los requisitos que a tal efecto se establecen en este Código.

Artículo 89. Finalidad. 1. La adopción es una institución jurídica de protección familiar y social, de orden público, en función del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

2. Es, además, una forma de integración familiar que tiene por objeto garantizar su derecho a vivir en familia, asegurar su bienestar y desarrollo integral.

Artículo 90. Principios rectores. 1. Para las decisiones sobre adopción, además de las disposiciones contenidas en este Código, se tienen en cuenta pautas de valoración que propendan a la protección del derecho de la niña, el niño y adolescente a vivir en familia y considerar lo más beneficioso para su interés superior.

2. Se procura, siempre que sea posible, mantenerlo en el seno de su familia ampliada de origen o en los entornos afectivos cercanos conformados por terceras personas no parientes con las cuales mantiene un vínculo significativo duradero.

3. En el caso de hermanos, se procura que no se separen antes ni durante el procedimiento de adopción, y que sean adoptados por una misma familia; de no ser posible, el tribunal debe disponer que las personas adoptantes tomen las medidas necesarias para mantener la comunicación entre los hermanos, salvo que motivos razonablemente fundados aconsejen otra solución.

Artículo 91. Derechos de las personas adoptadas. 1. Las personas adoptadas tienen derecho a:

- a) Conocer su identidad biológica y su origen;
- b) acceder al expediente de adopción a partir de que adquieran la plena capacidad jurídica de acuerdo con las normas que en esta materia se establecen en el Código Civil o las que lo complementen;
- c) ser inscriptas con el o los apellidos de la o de las personas adoptantes, salvo que excepcionalmente y por causa justificada se determine judicialmente otra solución, fundada en su derecho a la identidad;
- d) mantener uno de sus nombres, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos;
- e) ser informadas y asesoradas durante todo el proceso adoptivo de las consecuencias de su adopción, de acuerdo con la evolución de sus facultades intelectuales y autonomía progresiva; y
- f) ser escuchadas en todo momento, atendiendo a su madurez psicológica, capacidad y autonomía progresiva.

2. Si se trata de una adopción unipersonal, se inscriben con los apellidos de quien adopta y de ser conjunta, se aplica lo establecido en el apartado 3 del Artículo 51 de este Código.

Artículo 92. Carácter de la adopción. La adopción es plena, indivisible e irrevocable una vez que se autoriza judicialmente.

Artículo 93. Efectos de la adopción. La adopción crea entre adoptados, adoptantes y sus parientes un vínculo de parentesco igual al existente entre madres, padres, hijas e hijos, del cual derivan los mismos derechos, deberes y efectos legales recíprocos, incluidas las prohibiciones para formalizar matrimonio o instrumentar uniones de hecho afectivas que subsisten en relación con la familia adoptiva y la de origen.

Artículo 94. Extinción de vínculos filiatorios. 1. La adopción extingue los vínculos jurídicos filiales y de parentesco que hayan existido entre adoptados y sus madres, padres y parientes consanguíneos, salvo que se trate de la adopción por integración, en la cual la extinción se limita a una de las líneas de parentesco, con la excepción a que se refiere el artículo siguiente.

2. La extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entiende sin perjuicio de las prohibiciones a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 95. Excepción de subsistencia del vínculo jurídico filiatorio con la familia anterior. Los vínculos jurídicos filiatorios del adoptado con su familia paterna o materna anterior pueden subsistir cuando se trate de la adopción por integración, autorizada en la forma que por el presente Código se establece en los artículos del 103 al 108, siempre que razones debidamente acreditadas lo aconsejen, dando origen a la multiparentalidad.

Artículo 96. Adopción entre parientes. Cuando se trate de adopción entre parientes consanguíneos, dentro de los límites establecidos en este Código, se reajustan los vínculos jurídicos filiales y de parentesco que hayan existido entre el adoptado y el resto de sus consanguíneos.

Artículo 97. Regla de adopción unilateral. 1. Excepto por cónyuges o por parejas en unión de hecho afectiva inscripta, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

2. Ninguna persona casada o en unión de hecho afectiva inscripta puede adoptar unilateralmente a una niña, un niño o adolescente, salvo en los casos de adopción por integración.

3. Si durante el procedimiento de adopción se produce el divorcio o la extinción de la pareja de hecho afectiva, o el fallecimiento o la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los solicitantes, se puede continuar el trámite iniciado y disponer la adopción en favor de ambos, siempre que sea en beneficio del interés superior de la niña, el niño o adolescente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los elementos personales

Artículo 98. Supuestos en los que procede la adopción. Solamente pueden ser adoptadas las personas menores de dieciocho (18) años cuyos progenitores no sean conocidos, o que, con respecto a quienes ostenten la titularidad de la responsabilidad parental:

- a) Se haya extinguido por la muerte o la declaración judicial de presunción de muerte;
- b) se les haya privado; o
- c) manifiesten expresamente su voluntad a los fines de la adopción.

Artículo 99. Manifestación expresa de voluntad a los fines de adopción. 1. El consentimiento para los fines de adopción puede expresarse de las maneras siguientes:

- a) A través de la entrega de la niña o el niño por la progenitora o el progenitor en los casos que proceda por muerte de aquella o mutuo acuerdo de ambos, en el momento de su nacimiento y antes de su inscripción, mediante consentimiento libre, expreso e

informado, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan a tales efectos en las instituciones correspondientes, que se hace efectiva una vez transcurridos ciento ochenta (180) días de la entrega, sin que de este acto sea exigible responsabilidad penal alguna; y

b) a través de escritura pública notarial o en presencia judicial de los titulares de la responsabilidad parental con identificación expresa de la persona adoptante.

2. En todo caso, la manifestación de voluntad se hace efectiva en el proceso de adopción correspondiente, sin que medie compensación, dádiva o beneficio alguno.

Artículo 100. Requisitos para adoptar. Pueden adoptar las personas que cumplan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido veinticinco (25) años;

b) estar en condiciones de poder solventar las necesidades económicas del adoptado; y

c) tener una conducta que permita presumir, razonablemente, que cumplirá respecto al adoptado los deberes que establece el Artículo 138 de este Código;

Artículo 101. Diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Entre las personas adoptantes y las adoptadas debe existir una diferencia de edad mínima de dieciocho (18) años y máxima de cincuenta (50) años, salvo los casos de la adopción:

a) Entre parientes, dentro de los límites que establece este Código;

b) por integración; y

c) de varios hermanos, hermanas o personas menores de edad en situación de discapacidad.

Artículo 102. Impedimentos para adoptar. 1. No pueden adoptar:

a) Las personas que no cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos 100 y 101 de este Código;

b) los parientes ubicados en línea recta;

c) las personas que hayan sido sancionadas por sentencia firme en proceso penal como autores o cómplices de delitos vinculados con la violencia de género o familiar, o por delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, o contra la infancia, la juventud y la familia;

d) las personas que han sido alguna vez privadas de la responsabilidad parental de sus hijas o hijos por causas que impidan la revocación de esa decisión; y

e) la tutora o el tutor mientras no cese legalmente en su cargo y se apruebe judicialmente la rendición de cuentas final de su gestión.

2. En la adopción por integración, uno de los cónyuges o pareja de hecho afectiva no puede adoptar al hijo o hija del otro sin el consentimiento expreso de este.

SECCIÓN TERCERA

De la adopción por integración

Artículo 103. Adopción por integración. Uno de los cónyuges o la pareja de hecho afectiva puede adoptar a la hija o el hijo del otro si no fuere conocido el otro progenitor o si la madre o el padre de dicha persona menor de edad que se pretende adoptar consintiera, hubiera fallecido o hubiera sido privado de la responsabilidad parental, sin que con ello se extingan necesariamente los vínculos jurídicos filiatorios y de parentesco que existan entre el adoptado y su madre o padre y su familia de origen, tomando en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso, lo cual puede generar la multiparentalidad.

Artículo 104. Finalidad de la adopción por integración. La adopción por integración tiene como finalidad la consolidación del vínculo socioafectivo existente entre la persona adoptante y la hija o el hijo del cónyuge o pareja de hecho afectiva.

Artículo 105. Presupuesto esencial. 1. Si la persona menor de edad mantiene un vínculo intenso, frecuente y positivo con su madre o padre de origen no conviviente, no procede la adopción por el cónyuge o por la pareja de hecho afectiva de alguno de ellos.

2. En estos casos resultan aplicables las normas que regulan los derechos y obligaciones de madres y padres afines.

Artículo 106. Adopción por integración cuando existe un solo vínculo filiatorio. Si existe un solo vínculo filiatorio de origen, la persona menor de edad cuya adopción se interesa se inserta en la familia de la persona adoptante.

Artículo 107. Adopción por integración cuando existe doble vínculo filiatorio. 1. Si la persona menor de edad cuya adopción se interesa tiene doble vínculo filiatorio de origen, y es inexistente o escaso el vínculo afectivo o personal con la otra madre o el otro padre y se elige preservar la vinculación filial de la niña o el niño con aquella o aquel, se mantienen también los vínculos con la familia ampliada de estos.

2. Las reglas relativas a las relaciones con el resto de los parientes de origen se deciden según las circunstancias del caso, atendiendo al mejor interés de la niña, el niño o adolescente y la procedencia o no de preservar los vínculos familiares de origen.

3. En caso de fallecimiento de la madre o el padre de origen, se mantienen sin restricciones los vínculos filiatorios con aquella o aquel y con su familia ampliada, salvo que razones debidamente fundadas aconsejen otra decisión.

Artículo 108. Adopción de uno entre varios de las hijas o los hijos del cónyuge. Cuando un cónyuge o pareja de hecho afectiva solicita la adopción de una hija o un hijo del otro, entre varios, el tribunal debe considerar la conveniencia o no de autorizarla, teniendo en cuenta el interés del resto de las hijas o los hijos si estos son menores de edad, previa su escucha, conforme con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN CUARTA

De la constitución de la adopción

Artículo 109. Autorización judicial para la adopción. La adopción es autorizada judicialmente para que tenga validez y efectos legales siempre que:

- a) Los adoptantes reúnan los requisitos previstos en los artículos 100 y 101 de este Código;
- b) el adoptado sea menor de dieciocho (18) años y esté comprendido en alguno de los casos del Artículo 98 de este Código; y
- c) existan fundamentos para presumir, razonablemente, que se satisfacen todas las exigencias a que se refieren los artículos 89 y 138 de este Código.

Artículo 110. Intervención en el procedimiento de adopción. 1. Tienen intervención en el proceso de adopción:

- a) La niña, el niño o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- b) sus madres, padres u otros representantes legales;
- c) el organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
- d) la fiscalía; y
- e) la defensoría, en los supuestos que proceda.

2. Cuando se trate de personas menores de edad acogidas en centros y hogares de asistencia social, las direcciones de estos centros instruyen el expediente de adopción, donde se practican todas las diligencias y se acreditan todos los requisitos exigibles, y una vez completado, previa aprobación de la autoridad competente, se le entrega al promovente para su presentación al tribunal correspondiente.

Artículo 111. Otras personas con posibilidad de ser oídas. 1. Las hijas y los hijos propios o comunes de los adoptantes deben ser oídos en cualquier etapa del procedimiento de adopción si entre ellos existe convivencia, siempre que cuenten con la capacidad y autonomía progresiva suficientes para manifestar su criterio.

2. El tribunal también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos de la niña, el niño o adolescente cuya adopción se pretende.

Artículo 112. Inscripción de la adopción. La adopción aprobada judicialmente se inscribe en el asiento de la inscripción del nacimiento del adoptado en el registro correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

De la oposición, impugnación y nulidad de la adopción

Artículo 113. Oposición a la adopción. Pueden oponerse a la adopción durante la sustanciación del procedimiento de jurisdicción voluntaria:

- a) La madre o el padre, debiendo justificar la filiación mediante la certificación de la respectiva inscripción del nacimiento;
- b) las abuelas y abuelos, o a falta de estos, las tías y tíos y las hermanas y hermanos mayores de edad, cuando tengan a su abrigo a la persona menor de edad, siempre que justifiquen esta circunstancia, así como el parentesco, mediante las correspondientes certificaciones del Registro del Estado Civil;
- c) parientes o terceras personas con interés legítimo que acrediten debidamente su razón;
- d) quien ejerza la tutela de la persona menor de edad, debiendo acreditarse el ejercicio del cargo con certificación expedida por la autoridad a cargo del registro de la tutela;
- e) quien dirige el centro de asistencia social si con posterioridad a la entrega del expediente de adopción tiene conocimiento de otros elementos que no la aconsejen; y
- f) en todo caso, la fiscalía o la defensoría familiar.

Artículo 114. Efectos de la oposición. Si se produce oposición a la adopción por alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, se procede conforme a las reglas establecidas en el Código de Procesos y queda expedito, en todo caso, el derecho de la o las personas interesadas para promoverla mediante la vía contenciosa correspondiente.

Artículo 115. Impugnación de la adopción. Solo pueden impugnar la adopción acordada judicialmente las personas relacionadas en el Artículo 113 de este Código, en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de firmeza de la resolución y siempre que justifiquen la causa que les impidió oponerse oportunamente.

Artículo 116. Ineficacia del acto jurídico de la adopción. 1. La parte interesada o la fiscalía pueden ejercitar la acción de nulidad o anulabilidad correspondiente en un plazo de caducidad de seis (6) meses a partir de la fecha en que se hace firme la resolución judicial que autoriza la adopción en los casos siguientes:

- a) Ante la ausencia de alguno de los requisitos establecidos;
- b) en presencia de vicios del consentimiento; y
- c) por el incumplimiento de las exigencias legales establecidas a tal fin.

2. Transcurrido el plazo de caducidad sin que se ejercite la acción de nulidad o anulabilidad, el acto jurídico de adopción queda convalidado, salvo que se trate de los impedimentos para adoptar a que hacen referencia los incisos c) y d) del Artículo 102 de este Código, casos para los que la acción no caduca.

CAPÍTULO IV
DE LA FILIACIÓN ASISTIDA
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 117. Fuente. 1. La filiación de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida resulta de la voluntad de procrear manifestada a través del consentimiento de quien o quienes intervienen en el proceso, llamadas comitentes, con independencia de quién haya aportado los gametos.

2. Cuando se trate de los gametos de las personas comitentes, rigen las mismas reglas para la determinación de la filiación por procreación natural.

Artículo 118. Alcance. 1. La filiación de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida se regula por las normas establecidas en este Código.

2. La disposición jurídica que rija esta materia y sus normas complementarias regulan los procedimientos para la implementación de dichas técnicas.

Artículo 119. Principios que rigen la determinación de la filiación asistida. Para la determinación de la filiación asistida se toma en cuenta, con especial énfasis:

- a) La voluntad de procrear expresada a través del consentimiento que cumpla con los requisitos que en el presente Código se establecen;
- b) la protección a la intimidad de las personas que intervienen;
- c) el anonimato exigido por la persona dadora de gametos;
- d) el interés superior de la hija o el hijo que nazca como resultado del uso de la técnica;
- e) el derecho a formar una familia;
- f) el respeto a la realidad familiar de cada persona; y
- g) la igualdad y la no discriminación.

Artículo 120. Requisitos del consentimiento. 1. La voluntad de las personas que intervienen en el proceso se entiende exteriorizada mediante el consentimiento libre, informado, expreso y previamente otorgado en escritura pública notarial.

2. El consentimiento puede ser revocado en cualquier momento mientras no se haya iniciado el procedimiento o se haya producido la transferencia embrionaria, y debe renovarse cumpliendo los mismos requisitos para su emisión, cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones.

Artículo 121. Gametos de terceras personas. 1. Cuando se utilicen gametos de tercera persona obtenidos por dación anónima no se genera vínculo jurídico alguno con esta.

2. Igual efecto se produce con la utilización de gametos de persona conocida, previo su consentimiento, salvo pacto en contrario para los casos de multiparentalidad y sin perjuicio del derecho a la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 122. Derecho a la información. 1. Las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida tienen derecho a conocer que fueron concebidas mediante tales procedimientos cuando sea relevante para su salud y pueden obtener información de su origen gestacional o genético y de los datos médicos de la persona dadora de gametos, quedando excluida su identidad.

2. En casos excepcionales en que la identidad deba ser dada a conocer, se ha de acreditar por vía judicial la existencia de un motivo relevante con razones debidamente fundadas.

Artículo 123. Efectos de la separación, divorcio o fallecimiento de uno o ambos comitentes. La hija o el hijo nacido como resultado de la utilización de una técnica de reproducción asistida mantiene los vínculos filiatorios con las personas comitentes, derivados de la voluntad de procrear expresada por estos a través del consentimiento suscrito en los términos a que se refiere el Artículo 120 de este Código, aunque se produjera la separación, el divorcio o el fallecimiento de uno o ambos antes del nacimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la determinación de la filiación asistida

Artículo 124. Reconocimiento. El consentimiento otorgado conforme a las disposiciones contenidas en la sección anterior por la o las personas comitentes surte el mismo efecto del reconocimiento voluntario e impide la investigación de la filiación respecto a la persona dadora de gametos.

Artículo 125. Filiación asistida de personas nacidas durante matrimonio o unión de hecho afectiva. La filiación de las hijas y los hijos nacidos por técnicas de reproducción asistida, practicadas con el consentimiento del cónyuge o de la pareja de hecho afectiva, se determina en favor de quienes lo han otorgado, con independencia de quién haya aportado los gametos y de que se produzca el fallecimiento, la declaración judicial de presunción de muerte de uno o ambos, el divorcio o la extinción de la unión de hecho afectiva.

Artículo 126. Filiación asistida de personas nacidas después del fallecimiento del cónyuge o de la pareja de hecho afectiva. En la reproducción asistida practicada con los gametos del cónyuge o de la pareja de hecho afectiva después de su fallecimiento, el nacido se tiene por hija o hijo suyo a todos los efectos si se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Que conste en documento indubitado la voluntad expresa del cónyuge o pareja de hecho afectiva para la reproducción asistida después del fallecimiento;
- b) que se limite a un solo parto, incluido el parto múltiple; y
- c) que el proceso de fecundación se inicie en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir del fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho afectiva, prorrogable una única vez mediante decisión judicial por un término de sesenta (60) días.

SECCIÓN TERCERA

De las acciones de la filiación asistida

Artículo 127. Prohibición de reclamación e impugnación. 1. El consentimiento emitido por la o las personas comitentes cumpliendo los requisitos establecidos en este Código determina la filiación con carácter inimpugnabile.

2. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de reclamación de filiación respecto a la persona dadora de gametos, ni de este respecto a la determinación de filiación biológica de las hijas y los hijos nacidos mediante el uso de las técnicas de reproducción asistida en que fueron utilizados sus gametos.

Artículo 128. Excepción. La filiación asistida determinada según las reglas a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo puede ser impugnada en los casos siguientes:

- a) Si se prueba que no hubo consentimiento;
- b) que este no cumple los requisitos establecidos en el presente Código; o
- c) que la hija o el hijo no nació de la técnica para la cual el consentimiento fue otorgado.

Artículo 129. Impugnación por vicios del consentimiento para la filiación asistida. 1. La acción de impugnación del reconocimiento de la filiación asistida por haber estado viciado el consentimiento por error, fraude o amenaza, corresponde a quien lo ha otorgado y, en los casos de personas en situación de discapacidad, a quien fue nombrado como apoyo intenso con facultades de representación.

2. El derecho a ejercer la acción caduca a los seis (6) meses, contados a partir del momento en que cesa el vicio.

3. Las personas a quienes por ley les correspondiera la herencia de quien ejerció la acción impugnatoria pueden continuarla si este muere antes de que se haya dictado sentencia.

SECCIÓN CUARTA
De la gestación solidaria

Artículo 130. Alcance. 1. La gestación solidaria favorece el ejercicio del derecho de toda persona a tener una familia y se sustenta en el respeto a la dignidad humana como valor supremo.

2. Solo tiene lugar:

- a) Por motivos altruistas y de solidaridad humana;
- b) entre personas unidas por vínculos familiares o afectivamente cercanos;
- c) siempre que no se ponga en peligro la salud de quienes intervienen en el proceder médico; y
- d) en beneficio de quien o quienes quieren asumir la maternidad o la paternidad y se ven impedidos de hacerlo por alguna causa médica que les imposibilite la gestación, o cuando se trate de hombres solos o parejas de hombres.

3. Se prohíbe cualquier tipo de remuneración, dádiva u otro beneficio, salvo la obligación legal de dar alimentos en favor del concebido y la compensación de los gastos que se generen por el embarazo y el parto.

4. En todos los casos se requiere autorización judicial.

Artículo 131. Autorización judicial para la gestación solidaria. 1. La o las personas comitentes y la futura gestante tienen que obtener la autorización judicial, previa al inicio del proceder médico, conforme a los requerimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que regula el Código de Procesos.

2. La autorización judicial implica la homologación del consentimiento otorgado tanto por la o las personas comitentes como por la futura gestante, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior y los restantes presupuestos y requisitos que prevean las normas que regulen la materia.

Artículo 132. Elementos a tomar en cuenta para otorgar la autorización judicial. Para otorgar la autorización judicial deben tenerse en cuenta, además de lo previsto en el Artículo 130 de este Código, los elementos siguientes:

- a) Que tanto la o las personas comitentes como la futura gestante tengan veinticinco (25) años cumplidos;
- b) que, en los casos que corresponda, se ha agotado o ha fracasado el uso de otras técnicas de reproducción asistida;
- c) que se ha tenido en cuenta el interés superior de la niña o el niño que pueda nacer, valorado en correspondencia con las pautas que establece el Artículo 7, y lo que establecen los incisos b) y c) del Artículo 100 y los incisos c) y d) del Artículo 102 de este Código;
- d) el pleno discernimiento, la buena salud física, psíquica y edad de la futura gestante para llevar a término con éxito el embarazo;
- e) que la futura gestante no se haya sometido a un proceso de gestación solidaria anterior;
- f) que la futura gestante no aporta su óvulo; y
- g) verificar la ausencia de retribución en los términos a que aluden los apartados 2 y 3 del Artículo 130 de este Código.

Artículo 133. Procedibilidad de la transferencia embrionaria. 1. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la futura gestante sin la autorización judicial.

2. La transferencia embrionaria se inicia en el plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la autorización judicial, prorrogable una única vez mediante decisión judicial por un término de sesenta (60) días.

Artículo 134. Falta de autorización judicial. 1. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la procreación natural.

2. La falta de autorización judicial o cualquier violación de los requisitos exigidos en esta Sección, deriva en:

- a) La inhabilitación permanente del personal médico que incurra en ello; y
- b) la responsabilidad que corresponda según la legislación penal.

Artículo 135. Determinación. La filiación de las personas nacidas mediante el uso de una técnica de reproducción asistida que involucra la gestación solidaria se determina por la voluntad de procrear de la o las personas comitentes.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES PARENTALES

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 136. Alcance de la responsabilidad parental. La responsabilidad parental incluye el conjunto de facultades, deberes y derechos que corresponden a las madres y a los padres para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado de sus hijas e hijos menores de edad, que inciden sobre su ámbito personal y patrimonial y que son ejercitados siempre en beneficio del interés superior de estos y de acuerdo con su capacidad, autonomía progresiva, el libre desarrollo de su personalidad y su grado de madurez.

Artículo 137. Responsabilidad parental con respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes. 1. Los derechos reconocidos en el Artículo 5 de este Código deben ser garantizados por quienes ejerzan la responsabilidad parental.

2. Madres y padres tienen responsabilidades y deberes comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral e inclusiva de sus hijas e hijos.

Artículo 138. Contenido de la responsabilidad parental. La corresponsabilidad parental de madres y padres respecto a sus hijas e hijos menores de edad comprende:

- a) Representarles legalmente y administrar su patrimonio;
- b) ejercer su guarda y cuidado, amarles y procurarles estabilidad emocional, contribuir al libre desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta sus capacidades, aptitudes y vocación;
- c) educarles a partir de formas de crianza positiva, no violentas y participativas, de acuerdo con su edad, capacidad y autonomía progresiva, con el fin de garantizarles su sano desenvolvimiento, y ayudarles en su crecimiento para llevar una vida responsable en familia y en sociedad;
- d) convivir, siempre que sea posible, y mantener una comunicación familiar permanente y significativa en sus vidas que propicie el desarrollo de sus afectos familiares y su personalidad, para lo cual se requiere de la presencia física y la comunicación oral o escrita, incluida la que se produce a través de medios tecnológicos;
- e) respetar y facilitar su derecho a mantener un régimen de comunicación familiar con sus abuelas y abuelos y otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo significativo;
- f) garantizarles condiciones de vida seguras, cuidar de su higiene personal y de su salud física y psíquica, y de su asistencia a los centros especializados que correspondan;

- g) proporcionarles las actividades y los medios recreativos propios de su edad que se encuentren dentro de sus posibilidades;
- h) decidir sobre su lugar de residencia habitual y su traslado temporal o definitivo;
- i) protegerles, velar por su buena conducta y cooperar con las autoridades correspondientes para superar cualquier situación o medio adverso que influya o pueda influir desfavorablemente en su formación y desarrollo;
- j) atender a su educación y formación integrales; inculcarles el amor al estudio, a la escuela, el respeto a sus maestras y maestros, y asegurar su asistencia al centro educacional donde estuvieran matriculados;
- k) velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural de acuerdo con sus aptitudes y vocación, así como colaborar con las autoridades educacionales en los planes y actividades escolares;
- l) propiciarles la inclusión familiar, comunitaria y social en caso de estar en situación de discapacidad, así como su educación inclusiva en entornos que les permitan alcanzar su máximo desarrollo educativo, en igualdad de condiciones con el resto de las niñas, los niños y adolescentes, y garantizarles en todo caso que tengan igual acceso que las demás hijas e hijos a la participación en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas;
- m) proveerles de alimentos, aun cuando no sea titular o no ejerza la responsabilidad parental, la guarda y el cuidado, o cuando estén internos en un centro de educación o asistencial;
- n) escucharles y permitirles expresar y defender sus criterios, así como participar en la toma de decisiones en el hogar de acuerdo con su madurez psíquica y emocional, capacidad y autonomía progresiva, convenciéndoles cuando sea necesario mediante el argumento y la razón;
- ñ) dirigir su formación para la vida social; inculcarles el amor a la familia, a la patria, el respeto a sus símbolos, al trabajo y la debida estimación de sus valores, a la dignidad, la honradez, la honestidad, la solidaridad humana y las normas de la convivencia social, y el respeto a las autoridades, a los bienes patrimoniales de la sociedad, a los bienes y derechos personales de los demás y a una cultura comprometida con la protección del medioambiente;
- o) inculcarles con el ejemplo y el trato dispensado a las demás personas una actitud de respeto hacia la igualdad, la no discriminación por condición o motivo alguno, y los derechos de las personas en situación de discapacidad y de las personas adultas mayores;
- p) acompañarles, de acuerdo con su autonomía progresiva, en la construcción de su propia identidad;
- q) proporcionarles educación para una sexualidad responsable;
- r) enseñarles a compartir las tareas domésticas y de cuidado en el hogar; y
- s) garantizarles un ambiente familiar libre de discriminación y violencia, en cualesquiera de sus manifestaciones, y auxiliarse de la autoridad competente para que adopte las medidas que se requieran para ello.

Artículo 139. Representación legal. 1. Madres y padres representan legalmente de conjunto a sus hijas e hijos menores de edad, tengan o no la guarda y el cuidado, en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; complementan su capacidad en aquellos actos para los que se requiera la plena capacidad de obrar, de acuerdo con su edad y grado de madurez; y ejercitan oportuna y debidamente las acciones que en derecho correspondan con el fin de defender sus intereses y bienes.

2. Se exceptúan de la representación a que este artículo se refiere:

- a) Los actos referidos a los derechos inherentes a la personalidad u otros que la hija o el hijo, de acuerdo con su edad, condiciones y madurez, pueda realizar por sí mismo;
- b) aquellos en que exista conflicto de intereses entre madres, padres, hijas e hijos; y
- c) los casos en que la madre o el padre no guardador se encuentre impedido de hacerlo por razones objetivas o por su conducta de desatención o abandono hacia las hijas y los hijos, previa autorización judicial con intervención de la fiscalía.

Artículo 140. Titularidad de la responsabilidad parental. Corresponde la titularidad conjunta de la responsabilidad parental exclusivamente a las madres y los padres, derivada de la relación de filiación que les une a sus hijas e hijos menores de edad, salvo que respecto a uno o ambos de aquellos se haya extinguido por causa de fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte, o se determine la exclusión o la privación a través de sentencia judicial por las causas que en este Código se establecen.

Artículo 141. Ejercicio de la responsabilidad parental. 1. El ejercicio de la responsabilidad parental comprende el cumplimiento efectivo de su contenido y corresponde de conjunto a sus titulares con independencia de si conviven o no con sus hijas e hijos, salvo que respecto a alguno de ellos se haya extinguido o dispuesto la exclusión, la privación de la titularidad o la suspensión de su ejercicio por sentencia judicial.

2. Este Código determina los casos en que puede delegarse en parte el ejercicio de la responsabilidad parental en favor de personas distintas a sus titulares.

Artículo 142. Consentimiento para actos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental. 1. Se presume que los actos realizados por alguno de quienes ejerzan la responsabilidad parental cuentan con la conformidad del otro, siempre que se trate de aquellos que se adoptan en el curso de la vida cotidiana y en la esfera que puede considerarse ordinaria en la educación y desarrollo de la niña, el niño o adolescente.

2. En los casos de urgente necesidad, en que esté comprometida la vida o la integridad de la hija o el hijo, es suficiente la autorización y representación de la madre, del padre o de aquel en quien se haya delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, según lo dispuesto en los artículos 145 y 182 del presente Código, para proceder en beneficio del interés superior de aquellos.

3. Requieren del consentimiento expreso de quienes ejerzan la responsabilidad parental aquellos actos que implican decisiones de trascendencia e importante repercusión, potencial o real, en la vida de las hijas y los hijos, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial; excepto los casos a los que hace referencia el inciso c) del apartado 2 del Artículo 139, para los que se requiere previa autorización judicial, con intervención de la fiscalía.

Artículo 143. Discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental. En los casos en que surjan discrepancias con motivo del ejercicio de la responsabilidad parental se puede acudir a la vía judicial o a la utilización de la mediación con la posterior homologación de los acuerdos ante el tribunal competente.

Artículo 144. Responsabilidad parental que se ejerce respecto a las personas menores de edad que son madres y padres. 1. Las personas menores de edad que tienen hijas e hijos no precisan autorización para reconocerles, ejercen la responsabilidad parental y realizan las funciones necesarias para su cuidado, educación y salud.

2. Los titulares de la responsabilidad parental de la persona menor de edad que tenga una hija o un hijo a su cuidado pueden oponerse a la realización de aquellos actos que les resulten perjudiciales a este, o subrogarse o sustituirle cuando incumple las acciones necesarias para su protección y desarrollo.

3. El consentimiento de las personas menores de edad que son a la vez titulares de la responsabilidad parental debe integrarse con el asentimiento de cualesquiera de sus respectivas madres o padres, si se trata de actos con consecuencias relevantes para la vida de la hija o el hijo como la decisión de su adopción, intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos que ponen en peligro su vida, u otros actos que lesionen gravemente sus derechos.

4. En caso de conflicto, se puede acudir a la vía judicial o a la utilización de la mediación con la posterior homologación de los acuerdos ante el tribunal competente.

Artículo 145. Delegación voluntaria del ejercicio de la responsabilidad parental.

1. Los titulares de la responsabilidad parental pueden delegar con carácter temporal parte de su ejercicio a las abuelas y los abuelos, a otro pariente o persona afectivamente cercana a su hija o hijo menor de edad, con condiciones para ello, sin perjuicio del derecho que también se reconoce en el Artículo 182 del presente Código, por razones suficientemente justificadas y siempre en interés de la hija o el hijo.

2. El acuerdo que detalle el alcance de la delegación, que se suscribe de conjunto con la persona que la acepta, se hace constar por escritura pública notarial o se homologa judicialmente en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en todo caso, con intervención de la fiscalía, y la escucha de la hija o el hijo si su edad y madurez lo permiten.

3. La delegación puede realizarse por un plazo máximo de un año, y renovarse de las mismas formas previstas en el apartado anterior para su validación, siempre que existan causas que así lo justifiquen; en tales circunstancias, deben participar las personas que intervienen.

4. Los titulares de la responsabilidad parental tienen el derecho y el deber de supervisar la crianza y educación de la hija o el hijo durante ese período.

5. Si uno de los titulares de la responsabilidad parental está suspendido de su ejercicio, la facultad de delegación le corresponde a quien la ostenta.

Artículo 146. Prohibición de formas inapropiadas de disciplina. 1. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación y educación de las personas adultas responsables de su cuidado a través de formas positivas de crianza, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal en cualesquiera de sus formas, el trato humillante o el empleo de cualquier otro tipo de violencia o abuso, incluido el abandono, la negligencia y la desatención, o todo hecho que les lesione o menoscabe física, moral o psíquicamente.

2. El ejercicio de la responsabilidad parental ha de ser respetuoso con la dignidad y la integridad física y psíquica de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la responsabilidad parental en los entornos digitales

Artículo 147. Derecho a un entorno digital libre de discriminación y violencia.

Los titulares de la responsabilidad parental deben velar porque las niñas, los niños y adolescentes disfruten del derecho a un entorno digital en el que estén protegidos ante contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o ético, o ante actos de discriminación y violencia, en cualesquiera de sus manifestaciones.

Artículo 148. Uso equilibrado y responsable en los entornos digitales. 1. Los titulares de la responsabilidad parental deben velar porque la presencia de la hija o el hijo menor de edad en entornos digitales sea apropiada a su capacidad y autonomía progresiva, con el fin de protegerlos de los riesgos que puedan derivarse.

2. Compete a ellos procurar que la hija o el hijo menor de edad haga un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales para garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y derechos.

3. También pueden promover las medidas razonables y oportunas ante los prestadores de servicios digitales y, entre otras, instarlos a suspender provisionalmente el acceso de su hija o hijo a sus cuentas activas, o incluso su cancelación, siempre y cuando exista un riesgo claro, inmediato y grave para su salud física o psíquica, habiéndolos escuchado previamente, para lo que, si resulta necesario, tienen derecho a exigir tutela judicial.

4. Deben evitar exponer en los medios digitales información concerniente a la intimidad y la identidad de las niñas, los niños y adolescentes sin tener el consentimiento de estos, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, cuidando que la integridad de sus datos personales y su derecho a la imagen sean garantizados.

SECCIÓN TERCERA

De los deberes de las hijas y los hijos con respecto a sus madres, padres y demás parientes

Artículo 149. Deberes de las hijas y los hijos menores de edad. 1. Son deberes de las hijas y los hijos menores de edad:

- a) Respetar a sus madres, padres y demás parientes;
- b) cumplir con las decisiones de sus madres y padres que no sean contrarias a su interés superior, en correspondencia con las pautas que establece el Artículo 7 de este Código; y
- c) participar y corresponsabilizarse en el trabajo doméstico y de cuidado en el hogar de acuerdo con su edad, su nivel de autonomía progresiva y grado de madurez, con independencia de su sexo.

2. Este deber de respeto se hace extensivo a las personas que temporalmente tengan el ejercicio de la responsabilidad parental o la guarda de hecho.

Artículo 150. Deberes de las hijas y los hijos mayores de edad. Las hijas y los hijos mayores de edad deben prestar colaboración a sus madres, padres u otros parientes en todas las circunstancias de la vida, asistir y cuidar de ellos, brindarles afecto, respetarles, proporcionarles alimentos y atenderles en correspondencia con sus necesidades.

CAPÍTULO II

DE LA GUARDA Y EL CUIDADO Y DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN FAMILIAR

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 151. Modalidades de la guarda y el cuidado. 1. Cuando los titulares de la responsabilidad parental no conviven, la guarda y el cuidado de sus hijas e hijos pueden ser compartidos o unilaterales.

2. En todo caso, ello debe quedar establecido y organizado en los pactos de parentalidad, en la forma que se prevé en la Sección Tercera de este Capítulo.

3. Siempre que las circunstancias del caso lo permitan y no resulte perjudicial para el interés superior de niñas, niños o adolescentes, se debe favorecer la guarda y los cuidados compartidos, con el fin de procurar la presencia significativa de los titulares de la responsabilidad parental en la vida de sus hijas e hijos.

4. Por razones suficientemente justificadas y teniendo en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la guarda y el cuidado pueden ser atribuidos temporalmente a favor de las abuelas, abuelos, otros parientes o personas afectivamente cercanas, cuando estos así lo hayan solicitado al tribunal, o les haya sido deferido por los titulares de la responsabilidad parental, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 169 de este Código.

Artículo 152. Reglas de ponderación notarial o judicial. 1. Para evaluar la pertinencia de la guarda y el cuidado compartidos deben considerarse:

- a) El derecho a la coparentalidad y a vivir en familia, y el deber de corresponsabilidad parental;
- b) los acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental;
- c) el nivel de conflictividad entre los titulares de la responsabilidad parental con el objetivo de que no incida negativamente en su aptitud para colaborar en la formación y educación de las hijas y los hijos comunes;
- d) la opinión de las niñas, los niños y adolescentes según su capacidad y autonomía progresiva; y
- e) otros criterios, como la distancia entre los domicilios de ambos titulares de la responsabilidad parental, las facilidades para la asistencia al centro educacional, la conciliación de la vida laboral y familiar, entre otros.

2. Como regla general, no deben separarse hermanas y hermanos, salvo que sea lo aconsejable para salvaguardar su interés superior.

Artículo 153. Organización de la guarda y los cuidados compartidos. 1. La guarda, y los cuidados compartidos se organizan en atención a la diversa realidad de cada familia, y su alcance queda documentado en los pactos de parentalidad o según lo dispuesto por la resolución judicial dictada por el tribunal competente.

2. La guarda y los cuidados compartidos pueden ser alternados o indistintos.

3. En la guarda y los cuidados alternados, la convivencia entre hijas e hijos con cada uno de los titulares de la responsabilidad parental se organiza por períodos que pueden ser días, semanas, meses o años; la extensión y el momento de estos períodos de tiempo se plasman en los pactos de parentalidad o en la resolución judicial dictada por el tribunal competente.

4. En la guarda y los cuidados indistintos, las hijas y los hijos mantienen los más amplios espacios de convivencia con los titulares de la responsabilidad parental, y su ejercicio se distribuye entre ellos en atención a los requerimientos del grupo familiar, aunque las hijas y los hijos residan de modo preferente o principal con uno u otro de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 154. Alcance de la guarda y los cuidados unilaterales. En la guarda y los cuidados unilaterales, el ejercicio de la responsabilidad parental, en lo que concierne a las funciones relacionadas de forma directa con la vida cotidiana de la hija o el hijo es, en lo fundamental, de la madre o el padre guardador, sin perjuicio del ejercicio del resto de las facultades, los deberes y del régimen de comunicación familiar armónico que mantiene con el no guardador, quien tiene el derecho y el deber de contribuir con aquel en el cuidado, la formación y la educación de sus hijas e hijos.

Artículo 155. Prohibición de la guarda y el cuidado por discriminación y violencia. 1. No se puede otorgar o mantener la guarda y el cuidado al titular de la responsabilidad parental respecto al que se haya dictado resolución judicial firme por actos de discriminación y violencia familiar, o sobre quien existan razones fundadas para suponer que la ejerza y de la que hijas e hijos hayan sido víctimas directas o indirectas.

2. Tampoco puede otorgarse o mantenerse la guarda y el cuidado a quien haya sido sancionado por sentencia firme en proceso penal por delitos vinculados con la violencia de género o familiar, contra la libertad y la indemnidad sexual, contra la infancia, la juventud y la familia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la comunicación familiar

Artículo 156. Reglas de alcance general. 1. De tratarse de la guarda y los cuidados unilaterales, el tribunal que conozca del asunto dispone lo conveniente para que la madre o el padre a quien no se le confiere ejercite el derecho y el deber de la comunicación presencial, escrita y de palabra, incluidos los medios tecnológicos, con sus hijas e hijos menores de edad y con su respectiva familia, regulándola con la periodicidad que el caso requiera y siempre en beneficio del interés superior de aquellos.

2. Iguales previsiones se adoptan durante los períodos en que no se encuentren en compañía de sus hijas e hijos si la guarda y el cuidado son compartidos.

Artículo 157. Régimen de comunicación familiar con hijas e hijos en situación de discapacidad. En el caso de hijas e hijos en situación de discapacidad, si resulta conveniente para su interés superior, el tribunal dispone los ajustes razonables que se requieran para facilitar el régimen de comunicación familiar con la madre o el padre no guardador y su respectiva familia.

Artículo 158. Régimen de comunicación familiar con hijas e hijos en situación de internamiento en una institución estatal por decisión administrativa o judicial. El Estado garantiza la comunicación de los titulares de la responsabilidad parental y otros parientes con las hijas y los hijos que se encuentren en situación de internamiento en una institución estatal por decisión administrativa o judicial.

Artículo 159. Lugar de encuentro o reunión. Cuando existen conflictos relativos a la comunicación familiar entre la madre o el padre guardador y el no guardador, se puede disponer un lugar de encuentro o reunión para hacer efectiva dicha comunicación.

Artículo 160. Derecho de las abuelas, los abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas. 1. Las abuelas, los abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas, tienen el derecho a la comunicación familiar a que se refiere el Artículo 45 del presente Código, con las niñas, los niños y adolescentes.

2. Todas las personas a que se refiere el apartado anterior tienen el derecho de solicitar al tribunal la comunicación entre ellas, en caso de que se les negase por los titulares de la responsabilidad parental.

3. En este proceso interviene la fiscalía.

Artículo 161. Límites, denegación, suspensión y modificación del régimen de comunicación familiar. 1. El tribunal puede limitar, denegar, suspender o modificar el derecho de madres, padres u otros parientes a la comunicación con niñas, niños y adolescentes si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés superior de estos.

2. Se perjudica su interés superior si hijas e hijos sufren abusos sexuales o maltrato físico o psíquico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar en cualesquiera de sus manifestaciones u otro caso que así se valore por el tribunal.

3. En el caso de personas menores de edad acogidos en centros y hogares de asistencia social, la dirección del centro puede solicitar a la fiscalía que inste al tribunal para que se tomen dichas medidas.

Artículo 162. Modificación de las medidas adoptadas por el tribunal. 1. Las medidas adoptadas por el tribunal sobre la guarda y el cuidado y el régimen de comunicación familiar solo pueden ser modificadas por este en cualquier momento, siempre que resulte procedente por haber variado las circunstancias que determinaron su adopción.

2. El incumplimiento de lo que se disponga con respecto al régimen de comunicación puede ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda y el cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal que se origine por tal conducta.

SECCIÓN TERCERA

De los pactos de parentalidad

Artículo 163. Finalidad. 1. Los pactos de parentalidad tienen por finalidad distribuir y organizar las funciones de la guarda y el cuidado de las hijas y los hijos, sean estos compartidos o unilaterales.

2. Los titulares de la responsabilidad parental deben escuchar a la hija o el hijo menor de edad, según su madurez, capacidad y autonomía progresiva, en la concertación de los pactos de parentalidad.

3. La situación de discapacidad de las hijas y los hijos se ha tener en cuenta a la hora de determinar el régimen de la guarda y el cuidado que resulte más beneficioso a su interés superior, de acuerdo con su madurez, capacidad y autonomía progresiva, para lograr su equilibrio emocional y afectivo.

Artículo 164. Formas. 1. Los pactos de parentalidad pueden lograrse por acuerdo privado de los titulares de la responsabilidad parental o por vía de la mediación, ya sea a través de escritura pública notarial o por homologación judicial en el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el tribunal competente, con intervención de la fiscalía.

2. Dichos pactos están sujetos al control notarial o judicial para verificar el cumplimiento de la legalidad, la equidad y el respeto al interés superior de la niña, el niño o adolescente.

Artículo 165. Pactos de parentalidad en la guarda y el cuidado compartidos. El pacto sobre la guarda y el cuidado compartidos debe contener, entre otras previsiones, las siguientes:

- a) El lugar y tiempo en que la hija o el hijo permanece con cada uno de los titulares de la responsabilidad parental;
- b) las responsabilidades que cada uno asume;
- c) el régimen de comunicación con hijas e hijos en los períodos de no convivencia; y
- d) la obligación de dar alimentos, implementando las medidas necesarias para que, en caso de que exista desproporción de ingresos entre los titulares de la responsabilidad parental, aquel que cuente con mayores ingresos compense el pago de los alimentos al otro en la cuantía necesaria para que la hija o el hijo goce de las mismas condiciones de vida en ambos hogares.

Artículo 166. Pactos de parentalidad en la guarda y el cuidado unilaterales. En los pactos de parentalidad en que se decida la guarda y el cuidado unilaterales se deben considerar los extremos siguientes:

- a) La edad, capacidad, madurez y autonomía progresiva de la hija o el hijo;
- b) la escucha de la opinión de la hija o el hijo;
- c) preservar la convivencia que mantiene hasta el momento la hija o el hijo cuando esta propicie su desarrollo integral y respete su entorno y estabilidad;
- d) dar prioridad al titular de la responsabilidad parental que facilite el derecho a mantener un trato armónico y regular con el otro, y que no haya sido autor de hechos de discriminación y violencia en el ámbito familiar, aun cuando no sea contra su hija o hijo;
- e) establecer el régimen de comunicación familiar entre la hija o el hijo y el titular de la responsabilidad parental no guardador, el cual procurará una relación personal periódica y una fluida comunicación oral y escrita, incluida también la realizada por medios tecnológicos;
- f) organizar lo concerniente a vacaciones, días festivos y otras fechas importantes para la familia;

- g) la obligación legal de dar alimentos; y
- h) acordar todo lo relativo al derecho real de habitación de la vivienda.

Artículo 167. Aplicación supletoria. En los pactos de parentalidad instrumentados por escritura pública notarial u homologados ante el tribunal competente en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se aplican con carácter supletorio, tanto por los titulares de la responsabilidad parental como por las autoridades que les dan legitimidad a dichos pactos, las reglas contenidas en este Código sobre la guarda y el cuidado, régimen de comunicación familiar y obligación legal de dar alimentos.

Artículo 168. Inexistencia de pactos de parentalidad instrumentados en escritura pública notarial u homologados judicialmente. 1. Si no existe pacto de parentalidad instrumentado en escritura pública notarial u homologado judicialmente, el tribunal competente debe fijar el régimen de la guarda y el cuidado de las hijas y los hijos menores de edad.

2. Cualquier decisión en materia de la guarda y el cuidado de la hija o el hijo debe basarse en conductas concretas de la madre o del padre que puedan lesionar el interés superior de la niña, el niño o adolescente, no siendo admisibles discriminaciones fundadas en ninguno de los criterios previstos en la Constitución de la República de Cuba.

3. El tribunal competente debe procurar el acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental, siempre que resulte posible, y en caso de serlo, los pactos de parentalidad son aprobados por resolución judicial.

4. En caso contrario, el régimen de la guarda y el cuidado es determinado por el tribunal competente, teniendo en cuenta las reglas establecidas en este Código.

Artículo 169. La guarda y el cuidado a favor de abuelos y otros parientes o personas afectivamente cercanas. 1. Por razones suficientemente justificadas, la guarda y el cuidado pueden concederse a las abuelas, los abuelos, otros parientes o personas afectivamente cercanas, teniendo en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

2. En tal caso, la o las personas que tienen la guarda y el cuidado deciden sobre los asuntos cotidianos, quedando a cargo de quien tenga la titularidad de la responsabilidad parental la representación legal, la administración de los bienes y las decisiones que no sean de la vida ordinaria concernientes a sus hijas e hijos menores de edad.

3. De existir acuerdo, se hace constar la determinación de la guarda y el cuidado a favor de la o las personas a que hace referencia el apartado 1 de este artículo a través de escritura pública notarial o se homologa judicialmente en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en todo caso, con intervención de la fiscalía y la escucha de la niña, niño o adolescente, si su edad y madurez lo permiten.

4. De existir conflicto, se procede en la forma que regula el Código de Procesos.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD

Artículo 170. Administración y disposición de los bienes y derechos. 1. Quien o quienes ejercen la responsabilidad parental administran y cuidan, de común acuerdo, los bienes y derechos de sus hijas e hijos menores de edad con la mayor diligencia exigible; velan por que los usen y disfruten adecuadamente y no los enajenan por ningún título si no en interés de estos y cumpliendo los requisitos que en este Código se establecen, entre ellos, informarles de los daños y perjuicios causados intencionalmente o por negligencia en los intereses administrados.

2. Pertenecen a las hijas y los hijos menores de edad los frutos y rendimientos de sus bienes y derechos.

3. Los actos de mera conservación de los bienes y derechos pueden ser realizados, indistintamente, por cualesquiera de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 171. Responsabilidad por daños y perjuicios. En el ejercicio de la administración de los bienes y derechos de las hijas y los hijos, los titulares de la responsabilidad parental son responsables por los daños y perjuicios causados intencionalmente o por negligencia en los intereses administrados.

Artículo 172. Hijas e hijos menores de edad en situación de discapacidad. En la administración y disposición de los bienes y derechos de las hijas y los hijos menores de edad en situación de discapacidad se tiene en cuenta, además, el beneficio que representan a su interés superior, su utilidad para la realización de su proyecto de vida y para su inclusión familiar y social, en igualdad de condiciones con las demás hijas e hijos.

Artículo 173. Utilidad y necesidad en la disposición de los bienes y derechos. 1. Madres y padres pueden disponer, permutar, vender o ejecutar otros actos de disposición respecto a los bienes y derechos de las hijas y los hijos de los cuales ejercen la responsabilidad parental, de acuerdo con su interés superior y por causa justificada de utilidad y necesidad, previa autorización del tribunal competente con la intervención de la fiscalía.

2. Excepcionalmente, por razones de urgente necesidad, cuando fuera objetivamente imposible la presencia de uno de los titulares de la responsabilidad parental en el acto de disposición de los bienes y derechos de las hijas y los hijos, el otro puede representarlo con carácter exclusivo, previa autorización judicial y con la intervención de la fiscalía.

3. La autorización judicial no puede concederse de modo general; sin embargo, puede otorgarse con este carácter para varios actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, aunque sean futuros; en todos los supuestos, deben especificarse las circunstancias y las características fundamentales de dichos actos.

4. Los actos de disposición de los bienes y derechos realizados sin autorización judicial pueden ser declarados nulos si perjudican a la hija o el hijo menor de edad, o convalidados si les benefician.

Artículo 174. Prohibición de contratación. Se prohíbe todo tipo de contrato entre madres y padres con sus hijas e hijos de los que tienen la responsabilidad parental, salvo que se trate de las donaciones puras y simples realizadas por ellos a favor de estos.

Artículo 175. Hija o hijo menor de edad vinculado laboralmente. 1. La persona menor de edad que, conforme a la legislación laboral, tenga concertado contrato de trabajo por el cual ejerce algún empleo, se presume autorizado por los titulares de la responsabilidad parental para concertar todos los actos jurídicos concernientes al empleo.

2. En todo caso, deben cumplirse las disposiciones de este Código y la normativa especial.

3. Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos jurídicos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo de la hija o el hijo.

Artículo 176. Contratos de escasa cuantía. Son válidos los contratos de escasa cuantía y aquellos de la vida cotidiana concertados por la hija o el hijo, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva.

Artículo 177. Pérdida de la administración de los bienes y derechos de las hijas y los hijos. 1. Madres y padres pierden la administración de los bienes y derechos de las hijas y los hijos menores de edad cuando se pruebe ante el tribunal competente su ineptitud para administrarlos, o cuando incurran en actos de discriminación y violencia intrafamiliar en cualesquiera de sus manifestaciones.

2. También pierden la administración sobre dichos bienes y derechos cuando son privados o suspendidos de la responsabilidad parental.

3. En caso de remoción unilateral de la administración de los bienes y derechos, esta corresponde a la otra o al otro; si ambos son removidos, el tribunal debe nombrar una tutela especial en la forma que se refiere el Artículo 389 de este Código.

Artículo 178. Nombramiento por testamento o por donación de persona encargada de la administración de los bienes y derechos. 1. La madre o el padre puede por testamento nombrar una persona que administre los bienes y derechos deferidos a título de herencia o de legado a favor de la hija o el hijo, si a su fallecimiento estos no hubieran alcanzado la plena capacidad jurídica.

2. Igual previsión puede ser incluida en los contratos de donación.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo también les compete a otros parientes o allegados afectivamente de las personas menores de edad.

4. Dicha administración, de aceptarse, incluye facultades de representación en los actos en los que se administren dichos bienes y derechos, y en caso disponer de ellos, se requiere autorización judicial, con dictamen fiscal.

5. En caso de que esta disposición atente contra los intereses de la persona menor de edad, puede ser ejercitada la acción de su nulidad, conforme al Código Civil, por la madre o el padre sobreviviente o por la fiscalía.

Artículo 179. Nombramiento judicial de tutela especial para la administración y disposición de bienes adquiridos por sucesión. Cuando el padre o la madre de una hija o un hijo menor de edad sea excluido por ley o por voluntad del disponente de la administración de determinados bienes y derechos transmitidos a título de herencia, legado o donación cuya titularidad pertenece a la persona menor de edad, y de resultar la madre o el padre quien único ejerce la responsabilidad parental, se dispone a tal fin el nombramiento de una tutela especial por el tribunal competente, con el alcance de administración de dichos bienes y derechos y la representación de la persona menor de edad en los actos de disposición de estos, previa autorización judicial, con la intervención de la fiscalía.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE MADRES

Y PADRES AFINES RESPECTO A LAS HIJAS E HIJOS AFINES

Artículo 180. Madre o padre afín. A efectos de este Código, se denomina madre o padre afín al cónyuge o a la pareja de hecho afectiva que convive con quien tiene a su cargo la guarda y el cuidado de la niña, el niño o adolescente, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas.

Artículo 181. Deberes de la madre o el padre afín. 1. La madre o el padre afín debe promover un vínculo afectivo significativo con las hijas y los hijos de su cónyuge o pareja de hecho afectiva, y sobre esa base:

- a) Cooperar en su crianza y educación;
- b) realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico; y
- c) adoptar decisiones ante situaciones de urgencia.

2. En caso de desacuerdo, prevalece el criterio de la madre o el padre que tenga la guarda y el cuidado de la niña, el niño o adolescente.

3. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 182. Delegación de la responsabilidad parental en la madre o el padre afín. 1. La madre o el padre a cargo de una hija o un hijo menor de edad puede delegar temporalmente en su cónyuge o pareja de hecho afectiva parte del ejercicio de la responsabilidad parental, cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función de forma plena por razones de viaje, misiones oficiales en el exterior, enfermedad o situación de discapacidad transitoria, o alguna otra causa y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro padre o madre titular de la responsabilidad parental.

2. Esta delegación se hace constar y puede renovarse de las formas a que se refieren los apartados 2 y 3 del Artículo 145 de este Código.

Artículo 183. Circunstancias para la delegación de la responsabilidad parental en la madre o el padre afín. Para que proceda la delegación de la responsabilidad parental en favor de la madre o el padre afín, se exige:

- a) Un vínculo afectivo significativo entre la madre o el padre afín con la niña, niño o adolescente;
- b) una convivencia estable entre los miembros de la familia reconstituida;
- c) el cumplimiento de los deberes a que alude el Artículo 181.1 de este Código;
- d) el parecer de la madre o el padre no guardador, cuando resulte posible; y
- e) la escucha de la niña, el niño o adolescente, de acuerdo con su edad y madurez, al ser una decisión que afecta a su persona.

Artículo 184. Ejercicio conjunto con la madre o padre afín. 1. En caso de muerte, declaración judicial de presunción de muerte, suspensión del ejercicio o privación de la responsabilidad parental de uno de sus titulares, la otra madre o el otro padre puede asumirla conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho afectiva, siempre que exista un vínculo afectivo significativo entre la madre o el padre afín con la niña, niño o adolescente.

2. Este acuerdo entre la madre o el padre en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o pareja de hecho afectiva, debe ser homologado judicialmente con la intervención de la fiscalía.

3. El ejercicio conjunto de la responsabilidad parental con la madre o padre afín concluye con:

- a) El divorcio;
- b) la extinción de la unión de hecho afectiva; y
- c) la recuperación de la responsabilidad parental de la madre o padre que estaba suspendido de su ejercicio, salvo que, conforme al principio del interés superior de la niña, el niño o adolescente, resulte lo mejor para aquel mantener dicho ejercicio conjunto con la madre o el padre afín.

Artículo 185. Alimentos. 1. La obligación legal de dar alimentos del cónyuge o pareja de hecho afectiva respecto a las hijas y los hijos del otro tiene carácter subsidiario.

2. Cesa este deber en los casos de divorcio o ruptura de la unión de hecho afectiva.

3. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño a la niña, el niño o adolescente, y el cónyuge o pareja de hecho afectiva asumió durante la vida en común el sustento de la hija o el hijo menor de edad del otro, puede fijarse una obligación de dar alimentos a su cargo con carácter transitorio, período cuya duración debe definir el tribunal de acuerdo con las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia con dicha hija o dicho hijo.

Artículo 186. La guarda, el cuidado y el régimen de comunicación a favor de la madre o el padre afín en vía judicial. Extinguido el matrimonio por divorcio, o la unión de hecho afectiva por acuerdo de la pareja o por decisión unilateral de uno de ellos, de suscitarse conflictos, puede interesarse ante el tribunal competente que este fije, con carácter excepcional, un régimen de guarda, cuidado y comunicación, cualquiera sea la modalidad que se adopte, en el que se reconozcan derechos a favor de la madre o el padre afín, siempre que se tenga en cuenta:

- a) El interés superior de la niña, el niño o adolescente;
- b) el nivel o intensidad de las relaciones afectivas existentes entre ellos;
- c) la presencia de otras hijas y otros hijos comunes habidos de ese nuevo matrimonio o unión de hecho afectiva;

- d) el interés legítimo atendible que tiene quien solicita el régimen de comunicación o la guarda y el cuidado con la hija o el hijo aún menor de edad; y
- e) el desempeño que en su vida tiene la madre o el padre no guardador.

Artículo 187. La guarda, el cuidado y el régimen de comunicación a favor de la madre o el padre aún en vía notarial. 1. Cabe igualmente que la determinación del régimen de guarda, cuidado y comunicación de hijas e hijos afines se instrumente de común acuerdo por la madre o el padre de la hija o el hijo menor de edad que tiene a su cargo la guarda y el cuidado, y la madre o el padre aún, en la escritura pública notarial de divorcio o aquella en la que se documenten los pactos relativos a la extinción de la unión de hecho, si la otra madre o el otro padre ha fallecido, ha sido declarado presuntamente muerto o está privado de la responsabilidad parental.

2. Para la autorización de dicho instrumento público se hace necesario dictamen fiscal.

3. De no darse ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo, se hace necesaria, a este solo fin, la intervención de la madre o el padre no guardador.

Artículo 188. Previsiones para niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad. En los asuntos de esta naturaleza, tanto en vía judicial como notarial, si las niñas, los niños o adolescentes están en situación de discapacidad, se hacen los ajustes razonables con el fin de garantizar lo que sea más conveniente para ellos.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 189. Extinción de la responsabilidad parental. La responsabilidad parental se extingue por:

- a) La muerte o declaración judicial de presunción de muerte de la madre o el padre, o de la hija o el hijo;
- b) arribar la hija o el hijo a la mayoría de edad; o
- c) la adopción de la hija o el hijo, excepto en los casos que sea por la modalidad de integración en que no se extinguen los vínculos jurídicos parentales y de parentesco entre el adoptado y su madre o padre y su familia de origen en la forma en que se regula en el Artículo 103 de este Código.

Artículo 190. Privación de la responsabilidad parental o suspensión de su ejercicio. La privación de la responsabilidad parental o la suspensión de su ejercicio procede por sentencia firme dictada en proceso familiar, o cuando así se disponga como sanción en proceso penal.

Artículo 191. Causas de privación de la responsabilidad parental. El tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, puede privar a uno o ambos titulares de la responsabilidad parental cuando:

- a) Incumplan grave o reiteradamente los deberes previstos en el Artículo 138 de este Código;
- b) ejerzan malos tratos, castigo corporal u otra manifestación de violencia, o cualquier hecho que en el entorno familiar lesione o menoscabe física o psíquicamente, directa o indirectamente, a las niñas, los niños o adolescentes;
- c) induzcan a la hija o el hijo a ejecutar algún acto delictivo;
- d) abandonen a la hija o el hijo, aunque se encuentre bajo la guarda y el cuidado de otra u otras personas;
- e) observen una conducta viciosa, corruptora o delictiva que resulte incompatible con el debido ejercicio de la responsabilidad parental;

- f) cometan delito contra la persona de la hija o el hijo; y
- g) arriesguen la vida o la integridad psíquica y física de la hija o el hijo.

Artículo 192. Privación de la responsabilidad parental respecto a hijas e hijos internos en centros de asistencia social. 1. Madres o padres son privados de la responsabilidad parental por el tribunal competente cuando, respecto a la hija o el hijo interno en un centro de asistencia social de la red nacional, incumplen sus deberes al desatenderlo evidente y sistemáticamente y sin causa justificada durante ciento ochenta (180) días.

2. Decursado el plazo previsto en el apartado anterior, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quien ostente la guarda de hecho administrativa de la niña, el niño o adolescente, presenta el expediente social debidamente sustanciado a la fiscalía, que, en el plazo de treinta (30) días hábiles, de estimarlo completo, ejercita la acción ante el tribunal competente.

3. Si en la revisión del expediente se considera incompleto, la fiscalía lo devuelve e indica a quien ostenta la guarda de hecho administrativa que realice las acciones requeridas para su subsanación en un plazo no superior a diez (10) días hábiles.

Artículo 193. Causas de suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental se suspende cuando, a criterio del tribunal, el incumplimiento de los deberes a que se refiere el Artículo 138 del presente Código no es grave; cuando la madre o el padre es una persona en situación de discapacidad a la que se le ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, y mientras persista esa circunstancia, o cuando sea declarada judicialmente la ausencia de uno o ambos.

Artículo 194. Disposiciones especiales de la resolución judicial. 1. Cuando se disponga la privación de la responsabilidad parental a sus titulares o a uno de ellos, o se les suspenda de su ejercicio, se provee según proceda, sobre la representación legal de las hijas y los hijos menores de edad, conforme a lo establecido en el Artículo 145 del presente Código, la obligación legal de dar alimentos y el régimen de comunicación familiar.

2. En cualquier momento se puede interesar la modificación de las medidas a que se refiere el párrafo anterior cuando hayan variado las circunstancias que justificaron su adopción.

3. En el caso de la privación de la responsabilidad parental, se puede disponer la limitación o privación de la comunicación familiar, si ello fuera lo más conveniente para el interés superior de la niña, el niño o adolescente.

Artículo 195. Privación o suspensión en proceso penal. Cuando a los titulares de la responsabilidad parental o a uno de ellos se les prive o se les suspenda su ejercicio por sentencia dictada por los tribunales de lo penal, la fiscalía o cualquier persona que demuestre interés legítimo promueve el proceso correspondiente para resolver los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196. Efectos de la privación y la suspensión de la responsabilidad parental. La privación de la responsabilidad parental tiene por efecto la pérdida de su titularidad y de todos los derechos, deberes y atribuciones inherentes a ella, y la suspensión la pérdida temporal del ejercicio de estos, quedando a salvo, en ambos casos, la obligación legal de dar alimentos.

Artículo 197. Recuperación de la titularidad de la responsabilidad parental. El tribunal, en los casos que proceda y con carácter excepcional, una vez verificado que se superó o cesó la causa que dio lugar a la privación de la responsabilidad parental, puede, a solicitud de parte o de la fiscalía, disponer su recuperación si ello redundaría en beneficio del interés superior de la hija o el hijo menor de edad, y siempre que la niña, el niño o adolescente no haya sido adoptado ni esté en proceso de serlo.

Artículo 198. Recuperación del ejercicio de la responsabilidad parental. Quien haya sido suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental, o la fiscalía, en su caso, pueden instar el cese de la medida cuando hubiera cesado la causa que la motivó.

Artículo 199. Deber de información a las autoridades. Toda persona, en especial aquellas que por razón de sus cargos, profesiones o funciones tengan conocimiento de incumplimientos de quienes ostentan la responsabilidad parental con respecto a sus hijas e hijos, deben informarlo a cualquier autoridad que tenga entre sus funciones la protección de las niñas, los niños y adolescentes, y estas, a su vez, ponerlo en conocimiento de la fiscalía a los efectos procedentes.

Artículo 200. Exclusión de derechos parentales y de sucesión intestada. 1. Quedan excluidos de los derechos de la responsabilidad parental y del derecho de sucesión intestada respecto a la hija o el hijo o a sus descendientes, la madre o el padre cuya filiación haya sido judicialmente determinada, contra su oposición persistente e infundada, a pesar de la evidencia que arroja el material probatorio; no obstante, se mantiene la obligación legal de dar alimentos.

2. Esta exclusión deja de surtir efecto por determinación del representante legal de la hija o el hijo, aprobada judicialmente, con dictamen fiscal; o por decisión de la hija o del hijo, valorada de acuerdo con su autonomía progresiva; o por voluntad expresada en su testamento.

TÍTULO VI
DEL MATRIMONIO
CAPÍTULO I
DEL CONSENTIMIENTO Y LA CAPACIDAD
PARA FORMALIZAR MATRIMONIO

Artículo 201. Matrimonio. 1. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de dos personas con aptitud legal para ello, con el fin de hacer vida en común, sobre la base del afecto, el amor y el respeto mutuos.

2. Constituye una de las formas de organización de las familias y se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, deberes y capacidad legal de los cónyuges.

3. El matrimonio solo produce efectos legales cuando se formaliza ante el funcionario competente.

Artículo 202. Prueba del matrimonio. 1. La prueba del matrimonio es la certificación acreditativa del asiento de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

2. A falta de lo anterior y previa justificación de las causas que imposibilitan su presentación, constituye prueba de la formalización del matrimonio la posesión de estado, si se complementa con otros medios probatorios.

Artículo 203. Consentimiento y funcionarios encargados de la autorización. 1. La formalización del matrimonio exige el consentimiento puro y simple de ambos contratantes expresado personal y conjuntamente ante el funcionario competente para autorizarlo, excepto lo previsto en la legislación registral para el matrimonio por poder.

2. Los registradores del Estado Civil y los notarios son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios conforme a las disposiciones de este Código.

3. Los funcionarios facultados para autorizar los matrimonios en el extranjero y los matrimonios en situaciones excepcionales se determinan por la legislación registral.

Artículo 204. Ejercicio de la capacidad matrimonial. La capacidad de las personas para formalizar matrimonio se alcanza a los dieciocho (18) años.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES PARA FORMALIZAR MATRIMONIO

Artículo 205. Prohibiciones absolutas. No pueden formalizar matrimonio:

- a) Las personas menores de dieciocho (18) años;
- b) quienes se encuentren en una situación que les impida conformar o expresar su voluntad por cualquier medio para otorgar el consentimiento matrimonial, de forma permanente o temporal;
- c) quienes se encuentren casados; o
- d) quienes tengan constituida una unión de hecho afectiva, instrumentada en vía notarial e inscrita en el registro correspondiente, hasta tanto no sea disuelta.

Artículo 206. Prohibiciones relativas. 1. No pueden formalizar matrimonio entre sí:

- a) Los parientes en línea directa, ascendente y descendente, los hermanos y demás parientes colaterales hasta el tercer grado, excepto que se trate de parientes afines;
- b) la persona nombrada como apoyo intenso con facultades de representación y la persona en situación de discapacidad que necesita dicho apoyo, hasta que este cese y rinda cuentas de su gestión; o
- c) los que hubieran sido condenados en un proceso penal por sentencia firme como autores o como autor y cómplice de la muerte intencional del cónyuge o pareja de hecho afectiva de cualquiera de ellos; mientras no haya concluido el proceso, se suspende la celebración del matrimonio.

2. En el caso de la persona adoptada, se cumple la prohibición establecida en el inciso a) del apartado anterior también en relación con los parientes biológicos, aunque se haya roto el vínculo jurídico con estos.

Artículo 207. Libertad para formalizar nuevo matrimonio. Las personas cuyo matrimonio se haya extinguido o declarado ineficaz por cualquier causa, quedan en aptitud de formalizar uno nuevo, una vez que se inscriba en el registro correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES ENTRE CÓNYUGES

Artículo 208. Igualdad. 1. El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

2. El amor, el afecto, la mutua protección y la responsabilidad compartida son las bases en que se fundamentan las relaciones entre los cónyuges.

Artículo 209. Deberes conyugales. 1. Los cónyuges, conforme a su proyecto de vida en común, deben guardarse lealtad, asistirse y cuidarse en cualquier circunstancia y tratarse con respeto, consideración y comprensión.

2. Los cónyuges están obligados a desarrollar sus relaciones libres del empleo de violencia y discriminación en cualesquiera de sus manifestaciones.

Artículo 210. Corresponsabilidad en el cuidado familiar. Ambos cónyuges tienen la corresponsabilidad en el cumplimiento del deber de cuidar la familia que han creado y contribuir con la satisfacción de sus necesidades afectivas y espirituales, en la formación y educación de las hijas y los hijos comunes o los propios de cada uno de ellos, participar de conjunto en el gobierno del hogar y contribuir a su mejor desenvolvimiento, en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno.

Artículo 211. Satisfacción de las necesidades económicas. 1. Los cónyuges contribuyen a la satisfacción de las necesidades económicas de la familia que han creado con su matrimonio, y de las hijas y los hijos comunes y propios de cada uno de ellos, según sus posibilidades y recursos.

2. No obstante, si el aporte económico de alguno de ellos es su trabajo doméstico y de cuidado, el otro cónyuge asume el resto de las cargas del sostenimiento de la familia, sin perjuicio del deber de cumplir sus otras obligaciones para con esta.

Artículo 212. Apoyo mutuo y ejercicio de los derechos. 1. Los cónyuges se apoyan mutuamente y con responsabilidad en la organización de su proyecto de vida en común.

2. Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones y oficios y a desempeñar su actividad laboral y social, tienen el deber de darse recíprocamente ayuda para ello y no limitar el derecho del otro a emprender estudios o perfeccionar sus conocimientos y cumplir con los demás deberes sociales.

3. Los cónyuges deben cuidar en todo caso que tales actividades se coordinen con el cumplimiento de los deberes que este Código les impone.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes a todos los regímenes

Artículo 213. Aplicación. Las disposiciones de esta Sección se aplican cualquiera sea el régimen matrimonial que se adopte.

Artículo 214. Inderogabilidad y nulidad. Las normas contenidas en esta Sección son inderogables por pacto entre los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio; en caso contrario, este es nulo, así como cualquier otro pacto que no respete el equilibrio patrimonial o el principio de solidaridad, entre otras pautas que no pueden ser sustraídas por la voluntad de las partes.

Artículo 215. Deber de contribución. 1. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, al del hogar y al de las hijas y los hijos comunes o los propios de cada uno de ellos que forman parte de ese hogar común, en proporción con su capacidad económica.

2. Este deber se extiende a las necesidades de las hijas y los hijos en situación de discapacidad o de otros parientes en situación de vulnerabilidad que se encuentren a su cargo.

3. El cónyuge afectado por el incumplimiento del deber de contribución puede exigirlo judicialmente del otro.

Artículo 216. Valoración económica del trabajo doméstico y de cuidado. 1. Las consecuencias económicas derivadas del vínculo matrimonial y de su disolución deben recaer por igual en ambos cónyuges.

2. En caso de que exista una división sexual de roles y funciones durante la convivencia de los cónyuges, esta no puede dar lugar a desbalances o perjuicios económicos para ellos.

3. Se reconoce el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio, por lo que el trabajo doméstico y de cuidado es computable como contribución a las cargas.

Artículo 217. Actos que requieren asentimiento. 1. Si existen hijas o hijos menores de edad comunes o afines, o mayores de edad en situación de discapacidad a quienes se les haya nombrado apoyo intenso con facultades de representación, ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, expresado en escritura pública notarial, disponer de los derechos sobre la vivienda donde habita la familia que han constituido, con independencia de que sobre la misma recaiga titularidad exclusiva o conjunta, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de ella.

2. El asentimiento también se exige, en las circunstancias narradas en el párrafo anterior, cuando el otro cónyuge está en situación de vulnerabilidad.

3. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los bienes dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido.

Artículo 218. Autorización judicial. 1. Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente mediante trámite de jurisdicción voluntaria a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro si este ha sido declarado judicialmente ausente, es persona a quien se le ha nombrado apoyo intenso con facultades de representación, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad o si su negativa no está justificada por el interés de la familia.

2. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al otro cónyuge.

Artículo 219. Responsabilidad solidaria. 1. Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de las hijas y los hijos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 215 del presente Código.

2. Quien hubiera aportado bienes propios para la satisfacción de tales necesidades, tiene derecho a ser reintegrado conforme a su régimen económico matrimonial.

3. Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen económico matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

Artículo 220. Atribución preferencial del ajuar doméstico por causa de muerte.

1. Al fallecimiento de uno de los cónyuges, las ropas, los muebles de valor esencialmente afectivo y otros enseres que constituyen el ajuar doméstico común, se entrega al que sobreviva, sin que compute en su cuota de participación en la herencia.

2. Las alhajas, objetos artísticos, históricos, los vinculados a la fe y otros de valor extraordinario no se entienden comprendidos en el ajuar doméstico.

SECCIÓN SEGUNDA

De los pactos matrimoniales

Artículo 221. Objeto. 1. Antes de la formalización del matrimonio, los futuros cónyuges pueden hacer pactos que tienen por objeto:

- a) El inventario y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b) la enunciación de las deudas;
- c) las donaciones que se hagan entre ellos, las que tienen efecto solo si el matrimonio se formaliza;
- d) las donaciones que se reciban en razón del matrimonio, a menos que sea para uno de ellos;
- e) la opción que determinen por alguno de los regímenes económicos matrimoniales previstos en este Código; y
- f) otras disposiciones de contenido no patrimonial.

2. Cualquier otro pacto de contenido patrimonial fuera de los previstos en el apartado anterior, es nulo.

Artículo 222. Plazo de caducidad. La eficacia de los pactos matrimoniales depende de la formalización del matrimonio en un plazo no superior a seis (6) meses de la instrumentación de dichos pactos.

Artículo 223. Forma. 1. Los pactos matrimoniales se hacen por escritura pública notarial y solo tienen efectos entre los cónyuges a partir de la formalización del matrimonio y en tanto este no sea anulado.

2. El régimen económico por el que opta la pareja es oponible frente a terceras personas a partir de su inscripción al margen del asiento del matrimonio.

Artículo 224. Modificación o sustitución del régimen económico matrimonial.

1. Después de la formalización del matrimonio, el régimen económico matrimonial adoptado puede modificarse o sustituirse por pacto de los cónyuges cuantas veces consideren oportuno.

2. Dicho pacto puede ser otorgado después de un (1) año de aplicación del régimen inicialmente adoptado, convencional o legal, a través de escritura pública.

3. Para que la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial produzca efectos respecto a terceras personas, debe inscribirse en el asiento de matrimonio.

4. Los acreedores anteriores al cambio del régimen económico matrimonial que sufran perjuicios por ese motivo, pueden hacer declarar que dicha modificación no es oponible a ellos en el plazo de caducidad de un (1) año, a contar desde que lo conocieron.

Artículo 225. Extinción de los pactos matrimoniales por mutuo disenso. 1. Los cónyuges, por escritura pública notarial de mutuo disenso, pueden, con posterioridad a su instrumentación, dar por extinguidos los pactos matrimoniales previamente adoptados.

2. En tal caso, se aplica al régimen económico de su matrimonio, el que con carácter supletorio establece este Código.

3. Las disposiciones normativas establecidas en el artículo anterior son aplicables, en lo pertinente, al mutuo disenso.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES

SECCIÓN PRIMERA

De la naturaleza de los bienes

Artículo 226. Carácter supletorio. En ausencia de referencia expresa en los pactos matrimoniales al régimen económico matrimonial al que deciden acogerse los cónyuges, o si estos son ineficaces, quedan sometidos desde la formalización del matrimonio al régimen de comunidad matrimonial de bienes reglamentado en este Capítulo.

Artículo 227. Bienes comunes. A efectos del régimen que se establece en el artículo anterior, se consideran bienes comunes los siguientes:

- a) Los salarios, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;
- b) los bienes, derechos, aportes, acciones, participaciones en sociedad, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges, incluida la tierra y demás bienes agropecuarios;
- c) las utilidades o dividendos obtenidos por la participación en una sociedad mercantil;
- d) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges;
- e) los créditos e indemnizaciones que subrogan a otro bien de naturaleza común;
- f) los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella;
- g) los adquiridos a título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa o anulabilidad, confirmado después de la disolución de aquella;
- h) los bienes originariamente comunes que vuelven al patrimonio común por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;
- i) el resultado de la explotación económica de la creación intelectual; y
- j) los incorporados por accesión a las cosas comunes, sin perjuicio de la compensación debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios.

Artículo 228. Presunción del carácter común de los bienes. 1. Se presumen comunes los bienes de los cónyuges mientras no se pruebe que son propios de uno solo de ellos.

2. La declaración por los cónyuges del carácter privativo de un bien no afecta a terceras personas.

3. Para que sea oponible frente a terceras personas el carácter propio de los bienes inscritos en registros públicos, adquiridos durante la comunidad por dinero de uno solo de los cónyuges, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge.

Artículo 229. Bienes propios. 1. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) Los adquiridos antes de su matrimonio por cualquier concepto;
- b) los adquiridos durante el matrimonio por herencia, legado u otro título lucrativo, aunque sea conjuntamente por ambos; en las donaciones y legados onerosos, se deduce el importe de las cargas cuando hayan sido soportadas por el caudal común;
- c) los adquiridos durante el matrimonio por permuta, subrogación real o cualquier otra sustitución de un bien propio;
- d) los adquiridos con dinero propio;
- e) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;
- f) las sumas que se cobren de los plazos vencidos, durante el matrimonio, que correspondan a una cantidad o crédito constituido a su favor con anterioridad al matrimonio y pagadero en cierto número de plazos;
- g) los de uso personal exclusivo;
- h) los de uso exclusivo de uno de los cónyuges por razón de su arte, profesión u oficio, aunque se hayan adquirido a costa del caudal común, sin perjuicio del derecho de reembolso;
- i) los obtenidos por reparaciones de daños e indemnizaciones de perjuicios inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes propios;
- j) los derechos de propiedad intelectual inherentes al creador;
- k) los incorporados por accesión a los bienes propios, sin perjuicio de la compensación que recibe la comunidad por el valor de las mejoras hechas con dinero de ella; y
- l) las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la compensación debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de esta.

2. La tierra y los demás bienes agropecuarios adquiridos en alguna de las circunstancias previstas en este artículo, que le sean aplicables, también tienen el carácter de bienes propios.

Artículo 230. Designación de beneficiario en cuentas de ahorro con saldos comunes. En las cuentas de ahorro individuales cuyos fondos pertenecen a la comunidad matrimonial de bienes, su titular puede designar beneficiario por causa de muerte conforme a las normas establecidas para las reglas de ahorro de la legislación bancaria y por el Código Civil.

SECCIÓN SEGUNDA

De las cargas y obligaciones de la comunidad matrimonial de bienes

Artículo 231. Cargas y obligaciones matrimoniales. Son cargas y obligaciones matrimoniales:

- a) Los gastos en que se incurra para la administración y el sostenimiento del hogar y en la atención, educación y formación integral de las hijas e hijos comunes o los propios de cada uno de ellos;
- b) los alimentos que legalmente cualquiera de los cónyuges esté obligado a dar;

- c) los gastos por reparaciones menores y conservación de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, pero de uso y disfrute común;
- d) las reparaciones mayores o menores de los bienes comunes;
- e) todas las deudas contraídas durante el matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, para el sostenimiento de las cargas y obligaciones matrimoniales, excepto en los casos en que para contraerlas se necesitara el consentimiento de ambos; y
- f) los gastos de adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes, así como de los bienes propios si se disfrutaban por ambos.

Artículo 232. Gastos urgentes y necesarios. Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará la aprobación de uno solo de los cónyuges.

Artículo 233. Responsabilidad por deudas. 1. Los cónyuges responden con sus bienes comunes por las deudas contraídas por ambos durante el matrimonio, o por uno solo de ellos con el asentimiento del otro.

2. Si esto no es suficiente, responden a partes iguales con sus bienes propios.

3. El pago de las deudas contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio no es carga de la comunidad matrimonial de bienes.

Artículo 234. Derecho al reintegro o reembolso. 1. El cónyuge que hubiera aportado bienes propios para gastos o pagos que sean cargo de la comunidad matrimonial, tiene derecho a ser reembolsado del valor a costa del patrimonio común.

2. A tales efectos, se aplican las normas del Código Civil sobre el derecho al reintegro o reembolso.

Artículo 235. Obligaciones extracontractuales. Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la comunidad matrimonial o en el ámbito de la administración de los bienes comunes, son responsabilidad y carga de la comunidad, salvo que el factor de atribución de dicha responsabilidad le fuese imputable enteramente al cónyuge deudor.

Artículo 236. Responsabilidad por los actos propios en perjuicio de la comunidad matrimonial. 1. Si uno de los cónyuges realiza actos en perjuicio de los derechos del otro, o toma de los bienes comunes alguna suma para pagar sus deudas propias o para obtener provecho individual de estos bienes, está obligado a reintegrarlos y se constituye en deudor de la comunidad matrimonial por el importe del perjuicio causado.

2. El cónyuge perjudicado puede instar la actuación judicial con el fin de protegerse ante los actos realizados en su perjuicio por el otro.

SECCIÓN TERCERA

De la administración y disposición de la comunidad matrimonial de bienes

Artículo 237. Igualdad de los cónyuges en la administración y disposición de bienes comunes. 1. Ambos cónyuges tienen igualdad de derechos y obligaciones respecto a la administración de la comunidad matrimonial de bienes.

2. Cualquiera de ellos puede realizar los actos de administración y adquisición de los bienes que por su naturaleza estén destinados al uso o al consumo ordinario de la familia.

Artículo 238. Disposición del bien común por uno de los cónyuges con la autorización del otro. Ninguno de los cónyuges puede realizar actos de dominio en relación con los bienes de la comunidad matrimonial sin la autorización del otro, excepto los de reivindicación para la comunidad.

Artículo 239. Disposición por testamento. 1. Cada uno de los cónyuges puede disponer por testamento, a través de legado o de herencia, de la mitad de los bienes comunes.

2. La disposición testamentaria de un bien común produce todos sus efectos si se adjudica a la herencia del testador.

3. En caso contrario, se entiende legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

Artículo 240. Deber de información sobre situación económica. Los cónyuges deben informarse, recíproca y periódicamente, sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.

Artículo 241. Nulidad de los actos de administración y disposición del bien común por uno solo de los cónyuges. 1. Cuando se requiere la autorización de uno de los cónyuges para realizar un acto de administración o disposición sobre determinados bienes y se omite esta, pueden ser declarados nulos a instancia del cónyuge perjudicado o, en caso de fallecimiento, de sus herederos.

2. Si uno de los cónyuges se negara injustificadamente o estuviera imposibilitado para ofrecer la autorización, el otro tiene derecho a interesarla por vía judicial, siempre que se considere de interés para la familia o redunde en beneficio del patrimonio común.

Artículo 242. Inoponibilidad por fraude. No se pueden oponer al otro cónyuge los efectos jurídicos derivados de los actos realizados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades con el propósito de defraudarlo.

Artículo 243. Administración de bienes comunes en caso de ausencia. La administración de la comunidad matrimonial de bienes en los casos de ausencia, judicialmente declarada, se realiza conforme a las disposiciones que regulan esta institución en el Código Civil.

Artículo 244. Supletoriedad del Código Civil. En todo lo no previsto en este Código respecto a la comunidad matrimonial de bienes, se aplican, en lo que resulte pertinente, las normas reguladoras de la copropiedad por cuotas previstas en el Código Civil.

SECCIÓN CUARTA

De la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes

Artículo 245. Extinción de la comunidad matrimonial de bienes y sus efectos.

1. La comunidad matrimonial de bienes se extingue por las mismas causas de extinción del matrimonio, por su declaración de nulidad, por el pacto entre los cónyuges para modificar o sustituir el régimen matrimonial convenido o por la separación judicial de bienes.

2. Los bienes comunes se dividen a partes iguales entre los cónyuges, o en caso de muerte o presunción judicial de muerte, entre el sobreviviente y los sucesores del fallecido.

3. Cuando el vínculo matrimonial se extinga por causa de nulidad, el cónyuge que por su mala fe motivó esta causa no puede participar en los bienes de la comunidad matrimonial.

Artículo 246. Ruptura de la convivencia afectiva como causa de extinción de la comunidad matrimonial. 1. También es causa de extinción de la comunidad matrimonial de bienes la ruptura de la convivencia afectiva entre los cónyuges.

2. Tal extinción se entiende desde la fecha en que se pruebe, vía judicial, la ruptura de la vida afectiva de la pareja, cuando esta no coincida con la fecha de la extinción legal del matrimonio.

Artículo 247. Efectos en la comunidad matrimonial de bienes de la declaración judicial de presunción de muerte. 1. Si el matrimonio se extingue por declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges y, conforme al Artículo 271 de este Código, aparece el declarado presuntamente muerto sin que se haya liquidado la comunidad matrimonial de bienes, se entiende restablecido el régimen si ambos cónyuges deciden, en presencia del registrador del Estado Civil, que el matrimonio adquiera vigencia.

2. El cónyuge presuntamente muerto puede ejercitar los derechos y acciones que le corresponden frente a los herederos aparentes, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

3. Se entiende válida la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes practicada por razón de la declaración judicial de muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 248. Separación judicial de bienes durante la vigencia del matrimonio.

1. La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

- a) Si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes comunes;
- b) en supuestos de discriminación y violencia familiar; y
- c) si por razón de la situación de discapacidad de uno de los cónyuges, se designa como apoyo intenso con facultad de representación a una tercera persona.

2. Una vez dispuesta la separación de los bienes comunes, cada parte queda como titular de los que le correspondieron y sobre ellos rigen las normas sobre el régimen de separación de bienes.

Artículo 249. Exclusión de la acción subrogatoria. La acción de separación de bienes por vía judicial, durante la vigencia del matrimonio, no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge a través de la acción subrogatoria reconocida en el Código Civil.

Artículo 250. Reembolsos. Extinguida la comunidad matrimonial de bienes, se procede a su liquidación y a ese fin, se determina el monto de la compensación económica que la comunidad matrimonial debe a cada cónyuge y la que cada uno de ellos debe a la comunidad.

Artículo 251. Supuestos de reembolso. 1. La comunidad matrimonial de bienes debe compensar económicamente al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio de este, y el cónyuge a la comunidad si él se ha beneficiado en detrimento del patrimonio comunitario.

2. Si durante la existencia de la comunidad matrimonial de bienes uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin invertir el precio obtenido, se presume, salvo prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.

Artículo 252. Renuncia a los derechos de la comunidad matrimonial. 1. Cualquiera de los cónyuges, después de extinguido el vínculo matrimonial, puede renunciar en todo o en parte a sus derechos en la comunidad matrimonial de bienes, siempre que ello no implique un perjuicio para las hijas y los hijos menores de edad o mayores de edad a quienes se les ha designado un apoyo intenso con facultades de representación, de ambos o de uno de los cónyuges.

2. La renuncia se hace por escritura pública notarial, o ante el tribunal que conozca del proceso de liquidación.

Artículo 253. Inventario y avalúo de los bienes por la vía judicial. 1. Cuando por no haber acuerdo entre los interesados para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en la forma dispuesta en el Artículo 245 de este Código, fuere necesario proceder a su liquidación judicial, se procede conforme al Código de Procesos.

2. Si el matrimonio ha cesado por divorcio o nulidad, o en todo caso si no ha transcurrido más de un año del fallecimiento del cónyuge, el inventario y avalúo de los bienes se hace sobre la base del valor que tenían en la fecha de extinción del matrimonio.

3. Si ha transcurrido más de un año del fallecimiento, el inventario y avalúo de los bienes se hace sobre la base del valor que tengan en la fecha de la liquidación.

4. Hecho el avalúo, se deducen las obligaciones pendientes, y el remanente se distribuye en la proporción que indica el Artículo 245 de este Código.

Artículo 254. Vías para practicar la liquidación de la comunidad matrimonial.

1. La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes por causa de divorcio, fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte, puede realizarse privadamente o por acuerdo extrajudicial de mediación y, en su caso, instrumentarlo mediante escritura pública notarial u homologarlo ante el tribunal.

2. Si existe conflicto, se resuelve por vía judicial.

3. La liquidación de los bienes adquiridos hasta el momento de la declaración de nulidad del matrimonio se efectúa siempre por vía judicial.

Artículo 255. Plazo de caducidad. 1. Transcurrido el plazo de un (1) año de la extinción del matrimonio por causa de divorcio o de la declaración de ineficacia sin que se haya iniciado, judicial o extrajudicialmente, la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a adjudicación preferencial de bienes comunes, cada cónyuge queda como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción.

2. Si ambos excónyuges se mantienen en la posesión común de los bienes muebles, se aplican las leyes de la copropiedad por cuotas regulada en el Código Civil.

Artículo 256. Adjudicación preferencial de bienes comunes en favor del cónyuge en situación de discapacidad. En la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes se tiene en cuenta, a efectos de la adjudicación de los bienes habidos dentro del matrimonio, la situación de discapacidad de los cónyuges, con el fin de adjudicar a su favor aquellos bienes comunes que sean más favorables para su inclusión familiar, comunitaria y social.

Artículo 257. Adjudicación preferencial de bienes comunes necesarios para la educación o el desarrollo de hijas e hijos. 1. El tribunal, en la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, puede disponer que determinados bienes domésticos de propiedad común que considere necesarios o convenientes para el cuidado, la educación y el desarrollo de las hijas y los hijos menores de edad comunes, o mayores de edad a quienes se les ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, se adjudiquen en propiedad preferentemente al cónyuge a cuya guarda y cuidado unilaterales queden estos.

2. Si la atribución de tales bienes excede la participación del beneficiado en la liquidación de la comunidad matrimonial, se le otorga el derecho de usufructo sobre ese exceso, sin perjuicio de que el otro cónyuge conserve su derecho de propiedad sobre la expresada cuota de participación, mientras aquel no tenga a su disposición y uso otros similares.

3. Asimismo, el tribunal puede valorar la conveniencia, en caso de que existan hijas e hijos menores de edad, o mayores de edad a quienes se les ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación no comunes de los cónyuges, y que estén sujetos a la guarda y el cuidado de uno de ellos, que vivan en un hogar común, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 258. Adjudicación preferencial de bienes comunes obtenidos por méritos de uno de los cónyuges. El tribunal puede disponer que determinado bien común obtenido por méritos laborales u honoríficos le sea adjudicado al cónyuge al que se le asignó, siempre que otras razones de mayor peso no aconsejen lo contrario.

Artículo 259. Atribución provisional del uso y disfrute de bienes y derechos en caso de muerte de uno de los cónyuges para la satisfacción de necesidades perentorias.

1. Cuando el matrimonio se extinga por muerte o declaración judicial de presunción de muerte, tanto el cónyuge sobreviviente como las hijas y los hijos menores de edad, o mayores de edad a quienes se les ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, tienen derecho a continuar en el uso y disfrute de los bienes de la comunidad hasta que se aprueben judicialmente las operaciones de la liquidación.

2. El tribunal que conozca del proceso sucesorio autoriza al cónyuge sobreviviente, en la medida que sea necesario, a percibir el pago de cantidades correspondientes al fallecido o a la comunidad matrimonial de bienes y a que, con cargo a ella o al efectivo que forme parte de los bienes dejados, satisfaga sus gastos corrientes y los de las hijas y los hijos menores de edad, o mayores de edad a quienes se les ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, y a tal efecto, extraiga de las cuentas bancarias del fallecido o comunes las sumas que sea menester.

Artículo 260. Liquidación del régimen económico del matrimonio en casos de discriminación y violencia. Si se ha dictado resolución judicial firme por actos de discriminación y violencia familiar o existen razones fundadas para suponerla durante la vigencia del matrimonio, al momento de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes el agresor pierde su derecho a la parte que le corresponde, en atención a la valoración que realice el tribunal sobre la violencia ejercida y sus consecuencias.

Artículo 261. De la tierra y demás bienes agropecuarios. Si la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes recae sobre la tierra y demás bienes agropecuarios, esta se realiza tomando en cuenta la legislación vigente en la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, conforme a los principios regulados en este Código.

Artículo 262. Reglas para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes en presencia de empresa familiar constituida con bienes comunes de los cónyuges.

1. Cuando la empresa familiar es constituida en su totalidad con bienes comunes de los cónyuges, en el momento de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes se puede disponer mantener su integridad o su liquidación, conforme a lo que se establezca en sus estatutos, sin perjuicio del derecho de reembolso en los casos que corresponda.

2. En caso de que la empresa sea constituida con la participación de otras personas, sean familiares o no, la fracción de esa totalidad que corresponda a un aporte con bienes comunes provenientes del matrimonio debe ser liquidada en los mismos términos expresados en el apartado 1 de este artículo.

3. A efectos de este Código, se entiende por empresa familiar toda organización económica destinada al ejercicio estable y duradero de una actividad para la producción de bienes y la prestación de servicios, donde parte esencial de la propiedad pertenece a los cónyuges o a la pareja de hecho afectiva, o a parientes, quienes intervienen en la administración y gestión del negocio, que constituye el principal sustento económico de la familia.

4. En todo caso, los aspectos relacionados con la forma jurídica organizativa que adopte la empresa se rigen por las disposiciones normativas vigentes en materia mercantil y societaria.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 263. Supuestos en los que existe la separación de bienes. Existe entre los cónyuges separación de bienes cuando:

- a) Así convienen en los pactos matrimoniales;
- b) en los pactos matrimoniales se dispone que no rige entre ellos la comunidad matrimonial de bienes, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes; y
- c) cuando, durante la vigencia del matrimonio, se hubiere dispuesto por vía judicial la extinción y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en los casos a que se refiere el Artículo 248 de este Código.

Artículo 264. Inscripción de la sentencia que declare la separación judicial de los bienes. La copia certificada de la resolución que declare la separación judicial de bienes a que se refiere el Artículo 248 de este Código, se inscribe en el asiento registral del matrimonio y, a efectos de su oponibilidad frente a terceras personas, en el registro que corresponda en los casos que proceda.

Artículo 265. Gestión de los bienes. 1. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes propios.

2. Son bienes propios aquellos de los que son titulares cada cónyuge al momento de constituirse el régimen y los que adquieran después, por cualquier título, excepto lo dispuesto en el Artículo 238 de este Código.

3. Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en lo relativo a la responsabilidad solidaria.

Artículo 266. Prueba de la titularidad de los bienes. 1. Tanto respecto al otro cónyuge como a terceras personas, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

2. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presumen pertenecientes a ambos cónyuges bajo el régimen de la copropiedad por cuotas regulado por el Código Civil.

3. No procede la división de una copropiedad existente entre los cónyuges cuando afecte al interés familiar.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN MIXTO

Artículo 267. Régimen mixto. Los cónyuges pueden pactar un régimen económico matrimonial que combine tanto el de comunidad matrimonial como el de separación, cualquiera sea la naturaleza de los bienes y derechos, ajustándose en todo caso a lo que este Código establece para cada uno de ellos.

CAPÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN DEL MATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 268. Causas de extinción del matrimonio. El vínculo matrimonial se extingue:

- a) Por fallecimiento de cualquiera de los cónyuges;
- b) por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges; o
- c) por divorcio.

Artículo 269. Prueba de la extinción del matrimonio. La extinción del vínculo matrimonial se prueba con:

- a) La certificación de defunción de cualquiera de los cónyuges expedida por el registrador del Estado Civil correspondiente;
- b) la certificación de nacimiento de cualquiera de los cónyuges, con nota expedida por el registrador del Estado Civil correspondiente, acreditativa de la declaración judicial de presunción de muerte, según lo dispuesto en la resolución judicial que a tal efecto dicta el tribunal competente;
- c) la certificación de divorcio expedida por el registrador del Estado Civil en que fue inscripto aquel;
- d) la certificación de matrimonio con nota de divorcio expedida por el registrador del Estado Civil correspondiente; y
- e) cualquier otro medio de prueba que conduzca de manera indubitada a tal fin.

SECCIÓN SEGUNDA

De la declaración judicial de presunción de muerte del cónyuge

Artículo 270. Momento a partir del cual se extingue el matrimonio. La declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges extingue el matrimonio desde el momento en que se produjo el acontecimiento que hizo presumir la muerte o se tuvieron las últimas noticias del desaparecido, con los efectos que se establecen en el Código Civil.

Artículo 271. Efectos de la aparición de la persona presuntamente muerta. 1. Si la persona declarada presuntamente muerta aparece o existe prueba de su existencia una vez anulada la declaración judicial de presunción de muerte por el tribunal, el matrimonio extinguido por esta causa adquiere eficacia, siempre que el cónyuge presente no hubiera formalizado nuevo matrimonio.

2. Si el cónyuge presente ha formalizado nuevo matrimonio, este mantiene su eficacia y el estado conyugal de la persona aparecida es divorciado, con sus efectos propios.

3. Si uno o ambos cónyuges no desean mantener el vínculo matrimonial, debe procederse a su disolución a través del proceso de divorcio.

CAPÍTULO IX

DEL DIVORCIO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 272. Nulidad de la renuncia. 1. El divorcio es una de las causas de extinción del matrimonio.

2. Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges al derecho de pedir el divorcio.

Artículo 273. Vías de tramitación. 1. El divorcio se tramita vía notarial de existir mutuo acuerdo entre los cónyuges, instrumentado a través de escritura pública, o por resolución judicial dictada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria que regula el Código de Procesos.

2. De no existir acuerdo, se tramita en proceso contencioso ante el tribunal competente.

Artículo 274. Efectos. 1. El divorcio tiene, entre los cónyuges, los efectos siguientes:

- a) La extinción del matrimonio existente;
- b) la extinción del régimen económico matrimonial pactado; y
- c) la extinción del derecho de sucesión intestada y de la condición de heredero especialmente protegido.

2. La sentencia de divorcio dictada en el extranjero por tribunal competente o la escritura pública que lo instrumente de acuerdo con las leyes cubanas o de un país extranjero, entre personas cubanas, cubanas y extranjeras, o extranjeras, tiene validez en Cuba, siempre que por la representación consular cubana en el país donde se haya concedido se certifique que el divorcio fue sustanciado y resuelto de acuerdo con las leyes de dicho país.

Artículo 275. Pensión de alimentos a excónyuge en situación de vulnerabilidad.

1. Si los cónyuges han convivido por más de un año o procreado en común, antes o durante el matrimonio, se establece en la resolución judicial o se instrumenta en escritura pública notarial, pensión a favor de uno de ellos en los casos siguientes:

- a) Si no tiene trabajo remunerado y carece de otros medios de subsistencia, pensión que tiene carácter provisional y es pagada por el otro cónyuge por el plazo de un año, si no existen hijas e hijos menores de edad a su guarda y cuidado unilaterales o mayores de edad a quienes le ha sido designado un apoyo intenso con facultades de representación;
- b) si hay hijas e hijos comunes, la pensión se fija por un plazo razonable, a efectos de que el beneficiario pueda obtener trabajo remunerado; y

c) si por causa de situación de discapacidad, edad, enfermedad u otro impedimento insuperable está imposibilitado de trabajar y, además, carece o no son suficientes otros medios de subsistencia, supuesto en que la pensión se mantiene mientras persista el impedimento.

2. Además de las causas previstas en el Artículo 39 de este Código, la pensión de alimentos al excónyuge en situación de vulnerabilidad cesa al vencimiento de los plazos a que se refiere este artículo, o cuando el excónyuge haya formalizado nuevo matrimonio o constituido una unión de hecho afectiva instrumentada e inscripta.

Artículo 276. Compensación económica por la dedicación al trabajo doméstico y de cuidado. 1. Además de lo previsto en el artículo anterior, el cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico y de cuidado tiene derecho a exigir una compensación económica que resarza la desventajosa situación patrimonial en que queda tras el divorcio por no haber realizado actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio.

2. Para fijar dicha compensación se tiene en cuenta también, en su caso, el tiempo que los cónyuges han convivido previamente como unión de hecho afectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

Del divorcio judicial

Artículo 277. Legitimación y ejercicio de la acción de divorcio. 1. Procede el divorcio en vía judicial por mutuo acuerdo de los cónyuges o a petición de uno de ellos.

2. Las personas en situación de discapacidad pueden ejercitar por sí mismas la acción, para lo cual pueden estar asistidas por los apoyos nombrados.

3. En caso de que se le hubiera designado un apoyo intenso con facultades de representación, puede ejercitar dicha acción conforme a lo previsto en el Código Civil.

Artículo 278. Escucha de niñas, niños o adolescentes en los procesos de divorcio. En los procesos de divorcio el tribunal escucha, auxiliado por los equipos multidisciplinarios, a niñas, niños o adolescentes, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, conforme a su interés superior, a los efectos pertinentes.

Artículo 279. Imprescriptibilidad de la acción. La acción de divorcio puede ejercitarse en todo tiempo mientras subsista la situación que la motivó.

Artículo 280. Pronunciamientos de la resolución judicial que dispone el divorcio. 1. En la solicitud de disolución del vínculo matrimonial se interesan pronunciamientos, siempre que proceda, sobre:

- a) La responsabilidad parental, la guarda y el cuidado, el régimen de comunicación familiar y los alimentos sobre las hijas y los hijos menores de edad comunes, sean habidos antes o durante el matrimonio;
- b) la obligación legal de dar alimentos y la comunicación familiar respecto a las hijas y los hijos afines menores de edad que formen parte del hogar común de la pareja, de tratarse de familias reconstituidas, conforme a las normas contenidas en este Código relativas al régimen jurídico sobre madres y padres afines;
- c) la obligación de dar alimentos respecto del cónyuge;
- d) la obligación de dar alimentos y la comunicación familiar respecto a las hijas y los hijos mayores de edad en situación de discapacidad;
- e) el derecho real de habitación de la vivienda en la que residió el matrimonio, según lo previsto en el Artículo 285 de este Código, si corresponde; y
- f) el cuidado de los animales de compañía por uno o ambos cónyuges, la forma en la que aquel al que no se le haya confiado puede tenerlos consigo, el reparto de las cargas asociadas a su atención, tomando en cuenta, en todo caso, el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal con independencia de quién sea su titular y a quién le haya sido confiado para su cuidado.

2. En el supuesto de hijas o hijos que estén en situación de discapacidad o que tengan alguna condición que requiera de atención y cuidados, tal particular se tiene en cuenta para hacer los ajustes razonables a efectos de ponderar adecuadamente los intereses legítimos de las personas que intervienen.

Artículo 281. Responsabilidad parental. La titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental es conjunto; pero pueden ser deferidas a favor de aquel que, a juicio del Tribunal, le puedan ser atribuidas en exclusiva cuando así lo exija el interés superior de la niña, el niño o adolescente, consignando las razones por las cuales priva o suspende de ella al otro, o a ambos, en cuyo supuesto también resuelve sobre la guarda o tutela, con la intervención de la fiscalía, conforme a los principios que rigen en este Código para las relaciones parentales.

Artículo 282. Determinación de la guarda y el cuidado. 1. Al determinar la guarda y el cuidado respecto a las hijas y los hijos, el tribunal valora la conveniencia de que sean compartidos, cuando las circunstancias así lo determinen, o unilaterales a favor de uno de los titulares de la responsabilidad parental.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal se atiene a las reglas establecidas por este Código sobre las relaciones parentales.

Artículo 283. Régimen de comunicación familiar y de otras personas con vínculo afectivo en la guarda y el cuidado unilaterales. 1. El tribunal debe procurar establecer un régimen de comunicación familiar con los titulares de la responsabilidad parental por cualquier medio, incluidos los medios electrónicos, conforme al interés superior de la hija o el hijo.

2. En los casos que se solicite, cualquiera sea el régimen de la guarda y el cuidado establecido, se tiene en cuenta además el derecho de las hijas y los hijos menores de edad de mantener relaciones personales con las abuelas, los abuelos y otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo que lo justifique.

3. La resolución judicial que disponga el régimen de comunicación familiar se ajusta a lo dispuesto en los artículos 156 al 162 de este Código.

Artículo 284. Pensión de alimentos para hijas e hijos. 1. En la resolución judicial de divorcio se determina la cuantía de la pensión que en cada caso corresponda, el lugar y fecha de pago, así como la moneda en la que se abona.

2. El sostenimiento de las hijas y los hijos es obligación de los titulares de la responsabilidad parental mientras sean menores de edad, o cuando al arribar a la mayoría de edad, se encuentren incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulte dedicarse regularmente al trabajo remunerado.

3. Asimismo, corresponde a los titulares de la responsabilidad parental el sostenimiento de las hijas y los hijos mayores de edad en situación de discapacidad a quienes se les ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, aun cuando estén internados en un establecimiento asistencial de educación o salud.

Artículo 285. Atribución del derecho real de habitación respecto a la vivienda en que residió el matrimonio. 1. El derecho real de habitación respecto a la vivienda en que residieron los cónyuges, siempre que se trate de una vivienda propiedad exclusiva de alguno de ellos, se le puede atribuir a uno en los siguientes supuestos:

- a) Si tiene a su cargo la guarda y el cuidado unilaterales de las hijas y los hijos menores de edad, o ha sido nombrado como apoyo intenso de las hijas y los hijos mayores de edad en situación de discapacidad, y no tiene vivienda en propiedad o en cualquier otro concepto que le permita residir en ella; o

b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra.

2. El cónyuge legitimado para ello puede solicitar que se fije el plazo de atribución de tal derecho, de acuerdo con las circunstancias del caso, a contar desde el momento en que se dicta la sentencia.

3. Este derecho es oponible frente a terceras personas a partir de su inscripción registral.

Artículo 286. Prohibición de enajenación. 1. El cónyuge interesado puede solicitar al tribunal que la vivienda no sea enajenada por ningún concepto durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos.

2. La decisión produce efectos frente a terceras personas a partir de su inscripción registral, dispuesta de oficio por el tribunal.

Artículo 287. Cese del derecho real de habitación. 1. El derecho real de habitación cesa:

a) Por cumplimiento del plazo fijado por el tribunal;

b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; o

c) por la presencia de actos de violencia del beneficiario contra el titular de la vivienda, lo que no perjudica a los otros familiares en situación de vulnerabilidad por cuya razón fue reconocido el derecho real de habitación.

2. La extinción del derecho real de habitación y de la prohibición de disponer de la vivienda conlleva la cancelación de la inscripción registral, a instancia de la parte interesada.

Artículo 288. Subrogación legal sobre el inmueble arrendado. 1. Si se trata de un inmueble arrendado, el cónyuge a que hace referencia el Artículo 285 de este Código, que no sea el arrendatario, tiene derecho por subrogación legal a continuar en el arrendamiento hasta el vencimiento del contrato.

2. En tales circunstancias queda obligado al pago y a las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato, salvo que judicialmente se disponga lo contrario.

3. Las normas contenidas en este artículo no se aplican cuando se trate del arrendamiento de un inmueble por parte del Estado.

Artículo 289. Medidas a adoptar durante la sustanciación del proceso de divorcio.

En las medidas que se adopten durante la sustanciación del proceso de divorcio respecto a la guarda y el cuidado y el régimen de comunicación familiar de las hijas y los hijos menores de edad comunes, habidos antes o durante el matrimonio, pensión de alimentos para estos y la del cónyuge, si fuera procedente, y las relativas a la comunidad matrimonial de bienes, en su caso, se observan las reglas establecidas en este Código.

Artículo 290. Modificación de las medidas dispuestas en la resolución judicial que dispone el divorcio. Ante un cambio de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para determinar lo relativo a la responsabilidad parental, la guarda y el cuidado y el régimen de comunicación familiar durante la sustanciación, o en la resolución judicial que pone fin al proceso de divorcio, se puede solicitar su modificación en la manera establecida en el Código de Procesos.

SECCIÓN TERCERA

Del divorcio notarial

Artículo 291. Disposición general. 1. El divorcio se instrumenta por escritura notarial cuando hay mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial, la responsabilidad parental, la guarda y el cuidado, el régimen de comunicación familiar y la pensión de alimentos, en su caso, aun cuando existan hijas e hijos menores de edad.

2. A falta del acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, el divorcio se tramita por la vía judicial.

3. Las normas contenidas en este Código sobre el divorcio judicial son aplicables, en lo pertinente, al divorcio notarial, en especial, a lo previsto en el artículo 278 sobre la escucha de niñas, niños y adolescentes y a la intervención fiscal en tales casos.

Artículo 292. Divorcio por sí y a través de apoderado. 1. Los cónyuges solicitan conjuntamente, por sí, la disolución del vínculo matrimonial.

2. En casos excepcionales, y por causas que justifiquen que los cónyuges no pueden comparecer conjuntamente por vía notarial, uno de ellos puede hacerse representar por un apoderado, investido de facultades a través de escritura pública de poder o por medio de abogado, previa concertación de contrato de servicios jurídicos.

Artículo 293. Pactos sobre el divorcio. 1. La escritura pública notarial de divorcio tiene fuerza ejecutiva directa e inmediata a todos los efectos legales a partir de su fecha y siempre que proceda, contiene los pactos de los cónyuges sobre los aspectos siguientes:

- a) La disolución del vínculo matrimonial;
- b) la determinación de la guarda y el cuidado de las hijas y los hijos comunes, sean habidos antes o durante el matrimonio, con especial referencia a la modalidad que se haya convenido y sus particularidades;
- c) la determinación del régimen de comunicación familiar conforme a las normas previstas en este Código, teniendo en cuenta además el derecho de las hijas y los hijos menores de edad a comunicarse y relacionarse personalmente con las abuelas, los abuelos y demás parientes o personas con las que tengan vínculos afectivos;
- d) cualquier otro aspecto contenido en el ejercicio de la responsabilidad parental;
- e) la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos que corresponda a las hijas y los hijos menores de edad, o mayores de edad incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, o mayores de edad en situación de discapacidad, así como la que corresponda conceder al excónyuge, de acuerdo con las circunstancias, así como la moneda, lugar y fecha de pago;
- f) las estipulaciones sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio, si procede;
- g) el derecho real de habitación de la vivienda en la que residió el matrimonio, según lo previsto en el Artículo 285 de este Código, si corresponde; y
- h) la determinación del cuidado de los animales de compañía por uno o ambos cónyuges, la forma en la que aquel al que no se le haya confiado podrá tenerlos consigo, el reparto de las cargas asociadas a su atención, tomando en cuenta, en todo caso, el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, con independencia de quién sea su titular y de a quién le haya sido confiado para su cuidado.

2. Respecto a las hijas y los hijos afines menores de edad que formen parte del hogar común de la pareja, en caso de familias reconstituidas, el pacto se ajusta a lo dispuesto en este Código relativo al régimen jurídico sobre madres y padres afines.

3. En el supuesto de hijas e hijos en situación de discapacidad o que tengan alguna condición que requiera de atención y cuidados, tal particular se tiene en cuenta para hacer los ajustes razonables a efectos de ponderar adecuadamente los intereses legítimos de las personas que intervienen.

Artículo 294. Postergación de la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes. Toda escritura pública notarial de divorcio contiene las advertencias legales correspondientes a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes si el régimen económico matrimonial establecido hubiera sido este en caso de que, expresamente, los excónyuges declinen su derecho a realizarla en el propio acto.

Artículo 295. Aplicación notarial de la equidad y de los principios en materia familiar. 1. El notario determina si los pactos propuestos se ajustan a la equidad y son coherentes con los principios que en materia familiar establece el ordenamiento jurídico cubano y las normas de Derecho internacional que sean de aplicación, siempre que estas resulten compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba.

2. Asimismo, para dar validez a los pactos fijados por los cónyuges, tiene en cuenta el interés superior de las hijas y los hijos menores de edad y, en los casos en que resulte necesario, su escucha de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, así como el criterio de los equipos multidisciplinarios y el dictamen fiscal.

Artículo 296. Modificación de los pactos sobre el divorcio. 1. Las modificaciones de los pactos acordados entre los excónyuges que surjan con posterioridad a la autorización de la escritura pública de divorcio, se instrumentan ante el notario que la autorizó, o ante uno distinto, siempre que, en todo caso, no exista contradicción entre los excónyuges.

2. Si se instrumenta ante un notario distinto, compete a este, en el plazo de setenta y dos (72) horas, autorizar la escritura pública de modificación de los pactos y librar comunicación al notario que tiene a su cargo el protocolo donde obra la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo para que así lo haga consignar al margen de dicha escritura.

3. Para la validación de dichos pactos modificativos el notario tiene en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior.

4. De existir conflicto entre los excónyuges, el notario se abstiene de actuar y deja expedita la vía judicial.

CAPÍTULO X DE LA INEFICACIA DEL MATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 297. Causas de la ineficacia. El matrimonio es ineficaz por:

- a) La ausencia del consentimiento o por vicios de este en los contrayentes;
- b) la presencia de alguna de las prohibiciones a que aluden los artículos 205 y 206 del presente Código; y
- c) la inobservancia de los requisitos formales exigidos por la ley.

Artículo 298. Supletoriedad del Código Civil. En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplican las reglas generales de la ineficacia de los actos jurídicos contenidas en el Código Civil.

SECCIÓN SEGUNDA De la nulidad absoluta del matrimonio

Artículo 299. Causas de la nulidad matrimonial. Son nulos los matrimonios contraídos:

- a) Con infracción de cualesquiera de las prohibiciones señaladas en los artículos 205 y 206 del presente Código;
- b) sin las formalidades previstas con carácter de requisito esencial;
- c) para alcanzar fines distintos a los previstos por la ley, por cualquiera de los cónyuges; y
- d) mediante violencia sobre cualquiera de los cónyuges.

Artículo 300. Imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible y puede ser ejercitada en todo momento por parte interesada o por el fiscal.

SECCIÓN TERCERA

De la nulidad relativa del matrimonio

Artículo 301. Causas de la anulabilidad matrimonial. Son anulables los matrimonios contraídos:

- a) Con error en la identidad de las personas o en sus cualidades esenciales, o a través del fraude, o mediante amenaza contra cualquiera de los cónyuges; o
- b) con infracción de las otras formalidades que, sin el carácter de requisito esencial, exige la ley.

Artículo 302. Legitimación para el ejercicio de la acción de anulabilidad. La acción de nulidad relativa corresponde:

- a) Al cónyuge que haya sufrido el error, fraude o amenaza; y
- b) a cualquiera de los cónyuges o al fiscal, si el defecto formal no fuera subsanable de oficio.

Artículo 303. Plazo para ejercer la acción de nulidad. La acción de nulidad relativa debe ejercitarse en el plazo de seis (6) meses siguientes al conocimiento del error o fraude, o al cese de la amenaza, o a partir de la formalización del matrimonio en los casos previstos en el inciso b) del Artículo 301 de este Código.

SECCIÓN CUARTA

Del matrimonio putativo

Artículo 304. Matrimonio putativo. 1. El matrimonio nulo o anulable surte efectos en favor de las hijas y los hijos comunes y para el cónyuge que ha obrado de buena fe, si la ineficacia se debe a la infracción de las prohibiciones del Artículo 205 y los incisos b) y c) del Artículo 206 de este Código, o la presencia de vicios de la voluntad en algún contrayente.

2. Si ambos cónyuges hubieran obrado de mala fe, el matrimonio no produce efectos jurídicos a favor de ninguno de ellos.

3. Actúa de mala fe el cónyuge que en el momento de la formalización del matrimonio tiene conocimiento de la existencia de la causa de ineficacia o la provoca.

CAPÍTULO XI

DE LOS ESTADOS CONYUGALES

Artículo 305. Estados conyugales. 1. Por razón del matrimonio, los estados conyugales de las personas son:

- a) Solteros, quienes no han formalizado matrimonio, aunque estén en unión de hecho afectiva, instrumentada o no;
- b) casados, quienes han formalizado matrimonio y no lo han disuelto;
- c) divorciados, quienes han disuelto el matrimonio, y en caso de declaración judicial de presunción de muerte, se atiende a lo establecido en los supuestos previstos en el Artículo 271 de este Código; o
- d) viudos, quienes han extinguido su matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, o por la declaración judicial de presunción de muerte.

2. En caso de nulidad del matrimonio, la persona ostenta el estado conyugal que tenía anteriormente.

TÍTULO VII

DE LA UNIÓN DE HECHO AFECTIVA

CAPÍTULO I

**DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO AFECTIVA,
REQUISITOS E INSTRUMENTACIÓN**

Artículo 306. Ámbito de aplicación. 1. Las disposiciones de este Título se aplican a las uniones de hecho afectivas entre dos personas con aptitud legal para ello, que comparten un proyecto de vida en común, de carácter singular, estable, notorio y durante al menos dos (2) años.

2. Para que gocen de tal protección, se requiere su instrumentación notarial o reconocimiento judicial, según corresponda, y la debida inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 307. Constitución. La unión de hecho afectiva se constituye por voluntad de sus miembros, con independencia de su instrumentación notarial, su reconocimiento judicial o de su inscripción registral.

Artículo 308. Requisitos. 1. Para que la unión de hecho afectiva tenga los efectos jurídicos previstos en este Código, sus miembros han de cumplir con todos los requisitos siguientes:

- a) Ser mayores de edad;
- b) no estar unidos por vínculos de parentesco en línea directa, ascendente o descendente, o colateral hasta el tercer grado, excepto que se trate de parientes afines;
- c) no estar casado ni mantener otra unión de hecho afectiva simultánea, instrumentada por acta notarial e inscripta;
- d) mantener un proyecto de vida afectivo en común permanente durante al menos dos (2) años; y
- e) tener un comportamiento frente a terceras personas como una pareja con vínculos afectivo-familiares.

2. Si se trata de una persona adoptada, también se cumple el requisito establecido en el inciso b) del apartado anterior en relación con los parientes biológicos, aunque se haya roto el vínculo jurídico con estos.

Artículo 309. Instrumentación notarial. 1. Los miembros de una unión de hecho afectiva pueden concurrir a la vía notarial con el fin de solicitar su acreditación por acta de notoriedad, siempre que prueben todos los requisitos exigidos por este Código en el artículo anterior, para lo que deben emplear los medios de prueba establecidos en Derecho.

2. Puede instrumentarse también por vía notarial la existencia de una unión de hecho afectiva ya extinguida, con el fin de ejercitar los derechos reconocidos en este Código, siempre que los miembros de la pareja, de común acuerdo, así lo soliciten y no hayan transcurrido cinco (5) años desde su extinción.

3. Desde el día siguiente al de su autorización, se expide de oficio, en un plazo de tres (3) días, al registro correspondiente, una copia del acta de notoriedad a efectos de su inscripción.

CAPÍTULO II

DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA

Artículo 310. Pactos de convivencia o de desarrollo del proyecto de vida en común. 1. Los miembros de la pareja que forman una unión de hecho afectiva acreditada por acta de notoriedad, pueden establecer el estatuto jurídico que regirá las relaciones económicas durante la convivencia y fijar libremente otros pactos sobre las bases o reglas de su proyecto de vida en común, a través de escritura pública notarial.

2. Pueden formar parte de dichos pactos, entre otros:

- a) La manera en que los miembros de la pareja contribuyen a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) el modo en que asumen las deudas comunes;
- c) la atribución de la vivienda común, en caso de ruptura;

- d) la división de los bienes obtenidos en común, en caso de ruptura del proyecto de vida común; y
- e) cualquier otro pacto, de contenido personal, sobre la manera en que la pareja quiera desarrollar su proyecto de vida en común.

Artículo 311. Modificación y extinción de los pactos de convivencia. 1. Los pactos pueden ser modificados por acuerdo de ambos miembros de la pareja, en cualquier momento, lo cual se instrumenta por escritura pública notarial.

2. La ruptura del proyecto de vida en común de la pareja por las causas previstas en el Artículo 324 de este Título, extingue los pactos de convivencia, de pleno derecho, hacia el futuro, con la consecuente extinción de los efectos jurídicos que a la unión de hecho afectiva reconoce este Código.

3. Los pactos previstos para surtir efectos con posterioridad a la ruptura tienen para su liquidación el plazo que prevén ellos mismos o que de su naturaleza se deduzca.

Artículo 312. Nulidad del juicio de notoriedad. El juicio de notoriedad notarial puede ser anulado por el tribunal competente a instancia de parte interesada o de la fiscalía si se demuestra el incumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 308 de este Código, con la consecuente nulidad de los pactos de convivencia instrumentados por la pareja en escritura pública.

CAPÍTULO III DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO AFECTIVA

Artículo 313. Reconocimiento judicial de la unión de hecho afectiva en vida de los miembros de la pareja. 1. De extinguirse la unión de hecho afectiva que no ha sido previamente instrumentada por vía notarial e inscrita en el registro correspondiente, y de no existir acuerdo para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Código, cualquiera de sus miembros con interés legítimo puede ejercitar la acción correspondiente para probar su existencia ante el tribunal competente a través del proceso que determine la ley.

2. La acción se ejercita por cualquiera de ellos en un plazo de caducidad de cinco (5) años, contado desde el día siguiente al que se extinguió la unión.

Artículo 314. Reconocimiento judicial de la unión de hecho afectiva tras la muerte de uno o ambos miembros de la pareja. 1. En caso de fallecimiento o de presunción judicial de muerte de uno o ambos miembros de la pareja, puede reclamarse el reconocimiento judicial de la unión de hecho afectiva en el mismo plazo previsto en el artículo anterior por quien sobreviva, o por quienes resulten herederos de la persona fallecida o presuntamente muerta.

2. El plazo para el ejercicio de la acción se cuenta desde el día siguiente al del fallecimiento o aquel en que adquiere firmeza la resolución judicial de declaración de presunción de muerte.

Artículo 315. Resolución judicial. Inscripción. El tribunal que conozca del reconocimiento judicial de la unión de hecho afectiva, se pronuncia sobre la existencia o no de la unión y, en su caso, fija la fecha de su inicio y extinción, que se inscribe en el registro correspondiente.

Artículo 316. Reconocimiento de derechos a favor del miembro de buena fe de la unión de hecho afectiva. Cuando la unión de hecho afectiva, notoria y estable, no fuere singular, porque uno de sus miembros estuviera casado o en unión de hecho afectiva anterior, instrumentada por vía notarial e inscrita en el registro correspondiente, surte plenos efectos legales a favor de quien hubiera actuado de buena fe y de las hijas e hijos habidos de la unión.

CAPÍTULO IV
**DE LA PUBLICIDAD Y LA PRUEBA DE LA UNIÓN
DE HECHO AFECTIVA**

Artículo 317. Publicidad. 1. La existencia de la unión de hecho se inscribe en la sección de uniones de hecho afectivas del registro que corresponda al lugar donde se instrumentó por vía notarial, o al lugar donde se reconoció por vía judicial su existencia.

2. Su extinción y los pactos concertados por la pareja, solo con fines probatorios, se inscriben al margen del asiento principal de la inscripción de la unión de hecho afectiva.

3. No procede la inscripción de una nueva unión de hecho afectiva sin que previamente se haya inscripto la extinción de la preexistente.

4. Los pactos convenidos por los miembros de la unión de hecho afectiva, así como su modificación o extinción, son oponibles a terceras personas desde su inscripción registral.

Artículo 318. Prueba de la existencia de una unión de hecho afectiva. 1. La existencia de una unión de hecho afectiva puede acreditarse por cualquier medio de prueba ante el notario que la instrumente o el tribunal ante el cual se pretenda su reconocimiento.

2. Solo la inscripción en el registro que corresponda del acta de notoriedad que la ha instrumentado o la resolución judicial que la ha reconocido, genera los efectos jurídicos previstos en este Código.

3. Dicha inscripción no crea un nuevo estado civil conyugal.

Artículo 319. Posesión constante de la unión de hecho afectiva. En cualquier proceso ajeno a la solución de conflictos familiares que no pudiera probarse la existencia de la unión de hecho afectiva conforme a lo establecido en los artículos 308 y 309 de este Código, hace prueba de su existencia la posesión constante de dicha unión, junto a las certificaciones del asiento de inscripción del nacimiento de las hijas y los hijos, si los hubiera, con los efectos previstos en el Capítulo IV del presente Título.

CAPÍTULO V
DE LOS EFECTOS DE LA UNIÓN DE HECHO AFECTIVA

Artículo 320. Límites. Las relaciones personales y patrimoniales de la pareja unida de hecho tienen que regirse en todo caso por los derechos, deberes y garantías reconocidos para todas las personas en la Constitución de la República de Cuba.

Artículo 321. Relaciones personales. 1. Los miembros de una unión de hecho afectiva se deben mutuamente asistencia, solidaridad, lealtad, consideración y respeto mientras perdure su proyecto de vida en común.

2. Están compelidos a desarrollar sus relaciones libres del empleo de violencia y discriminación en cualesquiera de sus manifestaciones.

Artículo 322. Relaciones patrimoniales. 1. Las relaciones de contenido económico entre los miembros de una unión de hecho afectiva se rigen por lo acordado en el pacto que hayan concertado.

2. A falta de pacto, cada uno de los miembros de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad.

3. Las normas contenidas en los artículos del 213 al 220 de este Código, relativas a las disposiciones comunes a todos los regímenes económicos matrimoniales, se aplican en lo pertinente a las uniones de hecho afectivas.

Artículo 323. Responsabilidad por las deudas frente a terceras personas. 1. Los miembros de la unión de hecho afectiva son solidariamente responsables de las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceras personas para solventar las necesidades ordinarias del hogar que favorezcan integralmente la consecución de los fines familiares.

2. De igual manera se procede cuando se trate de hijas e hijos menores de edad, ya sean comunes o no, o mayores de edad en situación de discapacidad, de estos o de otras personas familiares a su cuidado, que conlleve una situación de vulnerabilidad económica.

3. Fuera de esos casos, y excepto que se haya previsto lo contrario en los pactos, ninguno de los miembros de la unión responde por las obligaciones del otro.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO AFECTIVA

Artículo 324. Extinción de la unión de hecho afectiva. 1. La unión de hecho afectiva se extingue por:

- a) Muerte de uno de sus miembros;
- b) resolución judicial firme de presunción de muerte de uno de sus miembros;
- c) matrimonio entre sí de los miembros de la unión de hecho afectiva;
- d) mutuo acuerdo, a través de escritura pública notarial, en caso de haberse instrumentado e inscripto esta previamente en el registro correspondiente; o
- e) matrimonio o por voluntad unilateral de alguno de los miembros de la pareja, contenida en escritura pública notarial y, en ambos casos, notificada fehacientemente al otro.

2. Cuando la causa de extinción de la unión de hecho afectiva sea la prevista en el inciso d) del apartado anterior, deben instrumentar ante notario público su extinción, así como la de los pactos de contenido patrimonial que hayan fijado.

Artículo 325. Distribución de los bienes. 1. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la existencia de la unión de hecho afectiva pertenecen al miembro de la pareja a cuyo nombre se adquirieron estos, sin perjuicio de la aplicación de los principios relativos a la solidaridad, la proscripción del enriquecimiento indebido y de la interposición de personas.

2. Se consideran bienes adquiridos en común los obtenidos por el miembro de la pareja de hecho afectiva con poder adquisitivo para ello cuando el otro brindaba su aportación económica con el trabajo en el hogar o cuando por razones de edad, situación de discapacidad, enfermedad u otro impedimento insuperable estuviera imposibilitado de trabajar y, además carezca de otros medios de subsistencia.

3. A los bienes adquiridos en común se aplica el régimen jurídico de la copropiedad por cuotas establecido en el Código Civil.

Artículo 326. Atribución preferencial de bienes y derechos por valoración de trabajo doméstico y de cuidado. En los casos que corresponda puede disponerse, por trabajo doméstico y de cuidado, que se atribuya el uso y disfrute de los bienes adquiridos en común a quien se haya dedicado a ello hasta que se aprueben judicialmente las operaciones de la liquidación.

Artículo 327. Derecho a pensión de alimentos y compensación económica. Se puede determinar una pensión de alimentos y una compensación económica al miembro de la pareja en situación de vulnerabilidad si acontecen las condiciones previstas en los artículos 275 y 276 de este Código.

Artículo 328. Derechos sucesorios. La muerte o la declaración judicial de presunción de muerte, contenida en resolución firme de uno de los miembros de la unión de hecho afectiva, crea para el sobreviviente derechos sucesorios de igual naturaleza que los de un cónyuge.

Artículo 329. Pactos de extinción relativos a las hijas y los hijos. 1. Acordada mutuamente la extinción de la unión de hecho afectiva, los miembros de la pareja pueden determinar, a través de pacto, instrumentado por escritura pública notarial, con intervención de la fiscalía, lo relativo a las hijas e hijos, en los siguientes términos:

- a) El régimen de la guarda y el cuidado de las hijas y los hijos menores de edad comunes de la pareja, y en correspondencia con él, el régimen de comunicación que a tal efecto adopten;
- b) la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos que corresponda a las hijas y los hijos menores de edad, o mayores de edad incorporados a una institución nacional de enseñanza que les dificulta dedicarse regularmente al trabajo remunerado, o mayores de edad en situación de discapacidad; el contenido de la obligación, la moneda de pago, y el lugar y momento de su cumplimiento; y
- c) cualquier otro aspecto contenido en el ejercicio de la responsabilidad parental.

2. Respecto a las hijas y los hijos afines menores de edad que formen parte del hogar común de la pareja, en caso de familias reconstituidas, el pacto se ajusta a lo dispuesto en este Código sobre el régimen jurídico de madres y padres afines.

3. En el supuesto de que hijas e hijos estén en situación de discapacidad, tal circunstancia se tiene en cuenta para hacer los ajustes razonables a efectos de ponderar adecuadamente los intereses legítimos de las personas que intervienen.

4. La fiscalía dictamina por escrito sobre tales pactos, previa escucha de las hijas y los hijos, de modo que estos se ajusten a la ley, la equidad y a su interés superior.

Artículo 330. Determinación por vía judicial del régimen jurídico de las relaciones con hijas e hijos menores de edad. 1. Si después de la extinción de la unión de hecho afectiva no hay pacto entre los miembros de la pareja, las cuestiones relativas a sus relaciones con las hijas y los hijos menores de edad referidas en el artículo anterior, se sustancian por la vía judicial en la forma que regula el Código de Procesos.

2. Lo previsto en el artículo anterior sobre hijas e hijos menores de edad en situación de discapacidad, se tiene igualmente en cuenta por el tribunal.

Artículo 331. Atribución del derecho real de habitación de la vivienda donde residió la unión de hecho afectiva. Las normas relativas al derecho real de habitación contenido en el Artículo 285 de este Código son aplicables también a las uniones de hecho afectivas.

TÍTULO VIII

DE OTRAS INSTITUCIONES DE GUARDA Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN COMÚN A LA GUARDA DE HECHO Y AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 332. Ámbito de aplicación. Las disposiciones sobre la guarda de hecho y el acogimiento familiar de personas menores de edad no pueden contradecir las regulaciones previstas en el presente Código para:

- a) La delegación voluntaria del ejercicio de la responsabilidad parental;
- b) los derechos de las abuelas, los abuelos, otros parientes y personas afectivamente cercanas;
- c) los deberes y derechos de madres y padres afines respecto a las hijas y los hijos afines; y
- d) las normas para las personas cuidadoras familiares.

CAPÍTULO II DE LA GUARDA DE HECHO

Artículo 333. Alcance. La guarda de hecho es una institución de protección de ejercicio estable y voluntario mediante la cual una persona relacionada por vínculos familiares o afectivamente cercanos, sin estar obligada legalmente a hacerlo y sin nombramiento judicial ni administrativo, asume de manera continuada deberes de cuidado en el ámbito personal y patrimonial respecto a personas menores de edad, personas adultas mayores o personas en situación de discapacidad, siempre que no existan otras medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

Artículo 334. Acreditación. La existencia de una guarda de hecho puede acreditarse por vía notarial, a través de acta de notoriedad, o por cualquier otro medio de prueba válido en derecho.

Artículo 335. Guarda de hecho de personas menores de edad. La guarda de hecho de personas menores de edad es de carácter temporal y se mantiene hasta que se:

- a) Restablezca la responsabilidad parental de sus titulares;
- b) autorice judicialmente su adopción;
- c) otorgue escritura pública notarial o se homologue judicialmente el acuerdo de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental;
- d) les provea de tutela; o
- e) adopte cualquier otra de las medidas que en este Código se establecen para la protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 336. Guarda de hecho de personas mayores de edad. La guarda de hecho de personas mayores de edad puede ser de carácter permanente mientras se ejerza adecuadamente y no exista razón que aconseje la adopción de otra medida de protección, o de carácter transitorio hasta que se decida voluntaria o judicialmente la medida de protección que corresponda.

Artículo 337. Contenido. 1. La persona que ejerza la guarda de hecho debe proteger a la persona en guarda y actuar siempre en beneficio de esta, y su actuación se circunscribe a los actos de carácter personal, de cuidado y asistencia necesarios.

2. Tratándose de actos de carácter patrimonial, su actuación solo incluye la administración ordinaria.

3. En todo caso, debe atender al criterio general de respeto a la capacidad y autonomía progresiva de la persona menor de edad y a las voluntades, deseos y preferencias de la persona mayor de edad en guarda, facilitándoles el proceso de toma de decisiones.

Artículo 338. Reconocimiento judicial de la guarda de hecho y actos que comprende.

1. La persona que ejerza la guarda de hecho puede solicitar el reconocimiento judicial mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria y con ello, de las facultades para la realización de actos concretos que impliquen riesgo para la vida, la salud, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado cuando esta no pueda hacerlo por sí misma.

2. Si se trata de personas menores de edad, cuando por la naturaleza de los actos se requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho debe solicitar la correspondiente autorización judicial que autorice la celebración de uno o varios de estos actos de manera concreta.

Artículo 339. Control sobre la actuación de la persona que ejerza la guarda de hecho. Cualquier persona que tenga un interés legítimo o la fiscalía, puede pedir el establecimiento de las medidas de control y vigilancia que estime oportunas sobre la actuación de la persona guardadora y, asimismo, que esta informe y rinda cuentas de la situación de la persona y los bienes que requieren guarda.

Artículo 340. Indemnización y responsabilidad. 1. La persona que ejerza la guarda de hecho tiene derecho al reembolso de los gastos y a la indemnización por los daños que genere a su patrimonio por el ejercicio de sus funciones, siempre que no medie culpa de su parte, y a cargo de los bienes de la persona que requiere guarda, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

2. Los actos que en el ámbito de su competencia realice, en interés de la persona menor de edad o en beneficio de la persona mayor de edad que requieren guarda, no pueden ser impugnados si resultan ventajosos y redundan en su utilidad.

3. Frente a los daños y perjuicios ocasionados por la persona que ejerza la guarda de hecho a la persona que la requiere, se aplican, en lo pertinente, las reglas de responsabilidad extracontractual a que alude el Código Civil.

Artículo 341. Extinción. 1. La guarda de hecho se extingue cuando desaparecen las causas que la motivaron o por la adopción de otras medidas de protección que, por su contenido, resulten incompatibles con su ejercicio.

2. Al finalizar la guarda de hecho, de existir causas que lo ameriten o considerarse necesario, se puede disponer que la persona que la haya ejercido rinda cuentas finales de su gestión.

Artículo 342. Guarda de hecho administrativa. Si la persona internada en un centro de asistencia social está sujeta a responsabilidad parental o tutelar, quien dirige dicho centro ejerce la guarda de hecho.

CAPÍTULO III DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR SECCIÓN PRIMERA

Del acogimiento familiar de personas menores de edad

Artículo 343. Acogimiento familiar de personas menores de edad. El acogimiento familiar es una medida de protección preferente y alternativa al acogimiento institucional, dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a la niña, el niño o adolescente un entorno familiar más conveniente para sus necesidades afectivas y de desarrollo, según sus condiciones, cuando:

- a) Se encuentre privado de su medio familiar de origen;
- b) sea imposible que el medio familiar garantice su bienestar; y
- c) esté desprovisto de la necesaria asistencia afectiva o material como consecuencia del incumplimiento o el inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley por parte de los titulares de la responsabilidad parental.

Artículo 344. Objeto. El acogimiento familiar se dispone con el objetivo preferente de apoyar los esfuerzos encaminados a que la niña, el niño o adolescente se mantenga en un ámbito familiar con las condiciones que promuevan su desarrollo integral y armonioso, mientras se encuentra la solución apropiada y permanente para su más pronta reintegración al núcleo familiar de origen o, si fuera el caso, facilitar su posterior adopción.

Artículo 345. Intervinientes en el acogimiento familiar. Los sujetos intervinientes en el acogimiento familiar son:

- a) La niña, el niño o adolescente que necesita ser acogido por una familia por carecer de la atención de quienes legalmente están obligados a ello;
- b) la familia de acogida, que debe cumplir los requisitos establecidos en este Código;
- c) la familia de origen que, por distintos motivos, no es apta para ofrecer los cuidados necesarios a la persona menor de edad;
- d) la fiscalía; y
- e) el tribunal.

Artículo 346. Requisitos. Los miembros de una familia de acogida deben cumplir los requisitos establecidos para quienes se designan como tutores.

Artículo 347. Provisionalidad. El acogimiento familiar tiene carácter provisional y transitorio y subsiste mientras exista la situación que le dio origen y hasta que se solucionen los problemas que impiden que los titulares de la responsabilidad parental puedan ejercerla correctamente, sin que con ello se cree un vínculo jurídico familiar entre la familia acogedora y la persona menor de edad acogida.

Artículo 348. Deberes que se asumen en el acogimiento familiar. 1. Los deberes que se asumen en el acogimiento familiar se asimilan al cuidado personal de niñas, niños y adolescentes con el mismo alcance que se exige para los titulares de la responsabilidad parental y los tutores.

2. La persona menor de edad acogida debe respeto y consideración a la familia de acogida.

3. El tribunal designa dentro de la familia de acogida a la persona que asume la responsabilidad principal en el acogimiento y que está legitimada para instar cuantos actos sean necesarios en favor de la persona menor de edad acogida.

4. En los casos de matrimonios o uniones de hecho afectivas, corresponde esta responsabilidad de conjunto a los cónyuges o pareja de hecho afectiva.

5. Esta responsabilidad no incluye facultades de representación ni de administración y disposición de bienes, que siguen correspondiendo a los titulares de la responsabilidad parental que no hayan sido privados de esta o a quien ejerza la tutela.

Artículo 349. Obligación legal de dar alimentos. Corresponde a la persona designada por el tribunal dentro de la familia de acogida la obligación legal de dar alimentos a la persona menor de edad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de este Código, sin perjuicio de la que corresponde a madres y padres, incluso en los casos que no tengan la titularidad de la responsabilidad parental.

Artículo 350. Modalidades del acogimiento familiar. El acogimiento familiar de personas menores de edad puede tener lugar en el seno de su propia familia ampliada, o en una familia ajena a la que la autoridad judicial confía el cuidado, en un entorno doméstico distinto a la familia de origen.

Artículo 351. Del acogimiento preadoptivo. Quienes hayan tenido a una persona menor de edad en acogimiento familiar tienen opción preferente para su adopción, siempre que cumplan los requisitos legales para ello.

Artículo 352. Del acogimiento familiar de urgencia. Cuando sea necesario ofrecer atención inmediata a una niña, un niño o adolescente sin tener que institucionalizarlo, el tribunal puede disponer con urgencia la medida de acogimiento familiar por un periodo de hasta seis (6) meses hasta que se decida la medida de protección familiar definitiva.

Artículo 353. Causas de finalización del acogimiento familiar de personas menores de edad. 1. El acogimiento finaliza por las siguientes causas:

- a) La reinserción de la niña, el niño o adolescente en su familia de origen;
- b) la adopción o la tutela de la niña, el niño o adolescente;
- c) la mayoría de edad de la persona menor de edad acogida;
- d) la muerte o declaración judicial de presunción de muerte de la persona acogida;
- e) la muerte, declaración judicial de presunción de muerte de la persona que asume la responsabilidad principal en el acogimiento o por habersele nombrado apoyo intenso con facultades de representación, excepto que se trate de un matrimonio o una unión de hecho afectiva, en cuyo caso la medida de acogimiento subsiste respecto al sobreviviente o el conviviente que no tiene causa que se lo impida por razón de su situación de discapacidad;

- f) solicitud de la persona que asume la responsabilidad principal en el acogimiento por causa legítima debidamente justificada; o
- g) incumplimiento del desempeño de los deberes de la familia de acogida.

2. En los tres últimos casos, el cese del acogimiento familiar puede generar un nuevo nombramiento.

Artículo 354. Consentimiento para la formalización del acogimiento familiar. Para la formalización del acogimiento familiar se tienen en cuenta la opinión de la persona menor de edad, de acuerdo con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio y su autonomía progresiva, así como el criterio de los miembros de la familia de acogida.

SECCIÓN SEGUNDA

Del acogimiento familiar de personas adultas mayores o en situación de discapacidad

Artículo 355. Alcance. El acogimiento familiar de personas adultas mayores o en situación de discapacidad a que se refiere esta Sección es el que se da entre personas no obligadas legalmente a darse alimentos, o entre personas afectivamente cercanas o unidas por un vínculo afectivo notorio, con independencia de la existencia o no de una relación de parentesco.

Artículo 356. Finalidad. 1. La finalidad del acogimiento familiar de personas adultas mayores o en situación de discapacidad es mantenerlas en su medio social habitual o incorporarlas a uno familiar, facilitar su integración e inclusión, respetar su derecho a vivir en familia y evitar su internamiento cuando este no sea adecuado o deseado.

2. La convivencia originada por el acogimiento que una o varias personas ofrecen a otra u otras personas se da en condiciones similares a las relaciones que se producen en el ámbito familiar.

Artículo 357. Modos y objeto. 1. Las personas acogedoras y acogidas conviven en una misma vivienda que pertenezca a cualquiera de ellas, con el objeto de que las primeras cuiden de las segundas, les proporcionen alimentos, les presten asistencia, procuren su bienestar general y les atiendan en situaciones de enfermedad, respetando su capacidad de autodeterminación.

2. Cuando la convivencia es el resultado de un pacto de alimentos voluntarios, se rige por lo dispuesto en dicho acuerdo, conforme a las normas reguladas en este Código.

Artículo 358. Forma. 1. Los pactos de acogimiento familiar pueden instrumentarse mediante escritura pública notarial contentiva de las condiciones, la duración, las posibles causas de extinción y sus efectos.

2. Si el pacto de acogimiento familiar incluye los alimentos voluntarios, es obligatoria su instrumentación por escritura pública, conforme a lo dispuesto en este Código al respecto.

Artículo 359. Duración. El acogimiento familiar de personas adultas mayores o en situación de discapacidad puede ser temporal o indefinido de acuerdo con la circunstancia que lo impone y con lo que se haya previsto en los pactos de acogimiento familiar.

Artículo 360. Deberes de las personas acogedoras. 1. La persona o personas acogedoras deben actuar siempre en beneficio de la persona o personas acogidas, atender sus necesidades materiales y afectivas, respetar su comunicación y vínculos con el resto de los integrantes de su familia y personas afectivamente cercanas, proteger integralmente su salud física y psicológica, así como propiciar su integración social.

2. Deben procurar las medidas tendentes a garantizar su pleno desarrollo y su integración familiar, comunitaria y social, así como el afecto, respeto, consideración, solidaridad, conservación de la salud, ambiente familiar apropiado y esparcimientos adecuados que estas personas requieren.

3. Deben, asimismo, informarse y capacitarse sobre el tratamiento que deben dar a las personas en situación de discapacidad con el fin de lograr su mejor comprensión y su atención individualizada.

Artículo 361. Causas de extinción. 1. El acogimiento familiar de personas adultas mayores o en situación de discapacidad puede extinguirse por:

- a) Las causas previstas en los pactos que se establezcan a tales efectos;
- b) el acuerdo entre las personas acogedoras y acogidas o la voluntad de una de ellas;
- c) la muerte o la declaración judicial de presunción de muerte de la persona acogida; en los casos de acogimiento de más de una persona, se mantiene el pacto de acogimiento respecto a la que no ha fallecido;
- d) la muerte o la declaración judicial de presunción de muerte de la persona acogedora; en los casos que se ejerza por más de una persona, se mantiene el pacto de acogimiento respecto a la que no ha fallecido;
- e) la voluntad de una de las partes, y con efecto inmediato, si la otra incumple los deberes que le corresponden o si le es imputable alguna causa que haga difícil la convivencia; y
- f) el incumplimiento de los deberes que competen a las personas acogedoras en la atención que demandan las personas acogidas en situación de discapacidad.

2. La extinción del acogimiento familiar puede hacerse constar de la misma forma prevista para su formalización.

Artículo 362. Efectos de la extinción. 1. Cuando el acogimiento familiar no incluya la previsión de los alimentos voluntarios a los que se refiere el Capítulo V de este Título, los efectos de su extinción quedan a voluntad de las partes, sin que genere derechos inmobiliarios para ninguna de ellas.

2. Si se concertaron alimentos voluntarios, se atiende a lo previsto en el contrato que le dio origen conforme a las normas contenidas en este Código.

CAPÍTULO IV

DEL ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 363. Alcance. El acogimiento de personas menores de edad en centros y hogares de asistencia social se produce en entornos colectivos institucionales, en los que se proporciona a niñas, niños y adolescentes condiciones de vida que se asemejen a las de un hogar.

Artículo 364. Objeto. El acogimiento institucional es una medida temporal de protección, dispuesta por la autoridad competente, que tiene como finalidad brindar a una niña, un niño o adolescente protección y atención a sus necesidades afectivas y de desarrollo según sus condiciones, cuando se encuentre privado de su medio familiar de origen o ante la imposibilidad de que este garantice adecuadamente su bienestar, o como consecuencia del incumplimiento o el inadecuado ejercicio de la responsabilidad parental, y siempre con el objetivo preferente de su pronta reintegración al núcleo familiar de origen o, si fuera el caso, facilitar su acogimiento familiar o su adopción, de acuerdo con lo que mejor convenga a su interés superior.

Artículo 365. Procedimiento para los internamientos urgentes. Cualquier persona, funcionario o institución que en el cumplimiento de sus responsabilidades conozca de casos de niñas, niños o adolescentes que se encuentran en estado de desprotección, riesgo o abandono, o que los titulares de la responsabilidad parental, tutores o guardadores de hecho, incumplen gravemente sus deberes, debe proceder a comunicarlo de manera urgente a la instancia que corresponda del Ministerio de Educación o del Ministerio de Salud Pública para que garanticen de inmediato su acogida en uno de los centros de asistencia social dedicado a estos fines, siempre que no exista algún familiar o persona afectivamente cercana que pueda hacerse cargo y del mismo modo darán cuenta a la fiscalía, mientras se realizan las investigaciones pertinentes o se adopta otra medida de protección.

Artículo 366. Representación tutelar o guarda de hecho. 1. Quienes dirijan los centros y hogares de asistencia social ostentan la tutela administrativa de las niñas, los niños y adolescentes acogidos en estos sobre los cuales no se ejerza la responsabilidad parental o la tutela.

2. Fuera de los casos anteriores, tienen la guarda de hecho.

Artículo 367. Permanencia de vínculos afectivos con la familia de origen. Las direcciones de los centros y hogares de asistencia social deben propiciar y garantizar que niñas, niños y adolescentes allí acogidos puedan hacer efectivo su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo regular con sus madres, padres, demás familiares y personas afectivamente cercanas, siempre que esto no sea contrario a su interés superior, así como, de ser posible, retornen a su familia de origen en el más breve plazo o se disponga su acogimiento familiar.

Artículo 368. Circunstancia y plazos para promover la privación de la responsabilidad parental. En caso de que los titulares de la responsabilidad parental incumplan sus deberes para con sus hijas e hijos internos al desatenderlos de manera evidente, sistemática y sin causa justificada durante ciento ochenta (180) días, quien ostente la guarda de hecho administrativa de la niña, el niño o adolescente, decursado este plazo, inicia los trámites a que hace referencia el Artículo 192 de este Código a efectos de su posible adopción.

Artículo 369. Control de la gestión de los tutores y guardadores de hecho administrativos. La fiscalía anualmente controla la gestión de los tutores y guardadores de hecho administrativos de las personas menores de edad internadas en los centros y hogares de asistencia social y adopta las determinaciones que sean necesarias en cada caso para garantizar el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las familias solidarias vinculadas a los centros y hogares de asistencia social

Artículo 370. Alcance. La familia solidaria es aquella que, de modo voluntario, se vincula con los centros y hogares de asistencia social en la labor de alojar, cuidar y atender a niñas, niños y adolescentes allí acogidos durante los fines de semana, las vacaciones y otros períodos; brindándoles la atención, el cuidado y el afecto que requieren en un espacio familiar.

Artículo 371. Designación. 1. Las direcciones de los centros y hogares de asistencia social están facultadas para designar las familias solidarias que acogen a niñas, niños y adolescentes internos y, dentro de estas, a las personas que tienen la responsabilidad principal de cuidado; para ello realizan las investigaciones correspondientes y se asisten de los criterios de especialistas facultados para asegurarse que puedan cumplir cabalmente sus responsabilidades.

2. En todo caso, es requisito escuchar la opinión de la persona menor de edad, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva, antes de vincularse a una familia solidaria.

Artículo 372. Responsabilidades. Los deberes de las personas que tienen la responsabilidad principal de cuidado dentro de la familia solidaria se asimilan, en el mismo alcance, a los que se exige para los titulares de la responsabilidad parental en lo que respecta al cuidado personal, afectivo y de protección de sus necesidades, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a las direcciones de los centros y hogares de asistencia social, que mantienen la tutela administrativa o guarda de hecho con respecto a dichas niñas, niños y adolescentes.

Artículo 373. Opción preferente. La familia solidaria no tiene como finalidad la adopción, pero si la solicitara y es procedente y beneficioso para el interés superior de la persona menor de edad acogida, se procede conforme a lo establecido en el Artículo 351 de este Código.

Artículo 374. Permanencia. 1. La permanencia de la niña, el niño o adolescente en el seno de una familia solidaria está determinada por su interés superior y los lazos afectivos que se hayan creado entre ellos.

2. La dirección del centro de asistencia social evalúa periódicamente la estancia de la persona menor de edad en el seno de la familia solidaria, y la atención y los cuidados que le brinda con el auxilio del personal capacitado.

3. El incumplimiento de los deberes que a la familia solidaria le corresponden, determina la desvinculación inmediata de la persona menor de edad de la misma.

CAPÍTULO V

DE LOS ALIMENTOS VOLUNTARIOS

Artículo 375. Alcance. 1. Los alimentos voluntarios se constituyen a través de un contrato de asistencia, donde el alimentante se obliga a ofrecer alimentos al alimentista, a cambio de la transmisión de bienes o derechos como contraprestación.

2. Cuando el contrato de alimentos suponga la transmisión de un bien mueble o inmueble sujeto a registro público, se inscribe en él a efectos de la oponibilidad frente a terceros.

3. Los bienes y derechos transmitidos por el alimentista al alimentante no pueden ser a su vez transmitidos por este último a una tercera persona durante la vigencia del contrato.

4. De violarse la prohibición contenida en el apartado anterior, el contrato concertado por el alimentista con el tercero es nulo.

Artículo 376. Excepción. Pueden concertar contrato de alimentos las personas, estén o no unidas por vínculos de parentesco, excepto que se trate del pariente primeramente obligado, según dispone el Artículo 28 de este Código y, en todo caso, los comprendidos en el primer grado de la línea recta o entre cónyuges, o entre los miembros de la pareja de hecho afectiva.

Artículo 377. Contenido del contrato. 1. Los contratantes determinan el alcance de la obligación de dar alimentos, con amplio margen a la autonomía de las partes.

2. En caso de no pactar al respecto o de cambiar las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la concertación, se entiende que el contenido del contrato incluye todo tipo de asistencia, es decir, alimentos, manutención, alojamiento, recreación, apoyo familiar, cuidado personal y afectivo, condiciones de vida y límites en el cumplimiento de la prestación.

3. El alimentante se obliga a proporcionar alimentos hasta el fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte del alimentista, salvo pacto en contrario.

Artículo 378. Forma. El contrato de alimentos se formaliza mediante escritura pública notarial.

Artículo 379. Estipulación a favor de tercera persona. 1. El contrato de alimentos puede concertarse con estipulación a favor de tercera persona, de manera que garantice la protección personal y patrimonial de aquellas en situación de discapacidad, adultas mayores, personas menores de edad y el concebido.

2. Supletoriamente, rigen las normas del Código Civil sobre la materia.

Artículo 380. Incumplimiento de las obligaciones por el alimentante. De incumplirse las obligaciones principales derivadas del contrato por parte del alimentante, la otra parte del contrato, o en su caso el fiscal o el defensor familiar, pueden instar judicialmente la resolución de este, con la consecuente restitución a su favor de los bienes y derechos transmitidos.

Artículo 381. Posibilidad de concertación por personas jurídicas. Las personas jurídicas que tengan entre sus fines el cuidado y la asistencia, pueden concertar este contrato, obligándose a dar alimentos a personas dependientes o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 382. Fallecimiento del alimentante o cualquier otra circunstancia que impida el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. 1. Si durante la vigencia del contrato fallece el alimentante o se declara presuntamente muerto, se extingue dicho contrato y, en consecuencia, se revierten a favor del alimentista los bienes y derechos transmitidos.

2. Lo previsto en el párrafo anterior se aplica también cuando sobreviene alguna circunstancia que afecta gravemente la salud física o psíquica del alimentante, o por cualquier otro acontecimiento que le impida ejecutar por sí mismo las prestaciones a que se obligó por motivo del contrato.

CAPÍTULO VI DE LA TUTELA SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

Artículo 383. Alcance y modos de deferirse. 1. La tutela es una institución de protección familiar y social de la persona, de los bienes y derechos de una niña, un niño o adolescente que no ha alcanzado la plenitud del ejercicio de su capacidad jurídica, cuando no haya una persona que ejerza la responsabilidad parental.

2. La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública notarial o por resolución judicial.

Artículo 384. Constitución y finalidad. 1. En todo caso, la tutela se constituye por resolución judicial dictada por tribunal competente, y tiene por finalidad la guarda y el cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de las personas menores de edad respecto a las cuales no se tiene la titularidad o el ejercicio de la responsabilidad parental.

2. En el proceso interviene siempre la fiscalía.

Artículo 385. Tutela plural. 1. La tutela puede ser ejercida hasta por dos personas; en tales circunstancias, las diferencias de criterios son dirimidas ante el tribunal que la haya constituido, con la intervención de la fiscalía.

2. Al constituirse la tutela plural, se determina el contenido de las facultades y deberes que corresponden y por los que se responsabiliza a cada uno de los tutores.

Artículo 386. Tutela testamentaria. 1. El titular de la responsabilidad parental que no se encuentre privado o suspendido de su ejercicio, puede deferir por testamento la tutela de sus hijas e hijos menores de edad.

2. Si existen disposiciones de los titulares de la responsabilidad parental, se aplican conjuntamente, siempre que sean compatibles.

3. De no serlo, el tribunal competente para constituir la tutela debe adoptar las disposiciones que considere más conveniente al interés superior de la niña, el niño o adolescente.

4. Son nulas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario o lo autorizan a recibir los bienes sin cumplir dicho requisito, o lo liberan del deber de rendir cuentas.

Artículo 387. Verificación judicial. 1. Para constituir la tutela, el tribunal verifica, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, si la persona a favor de la cual se defiere la tutela reúne los requisitos previstos en este Código, escuchando además el parecer de la niña, el niño o adolescente de acuerdo con su edad y grado de madurez, si ello resulta beneficioso para su interés superior.

2. En caso de tutela plural, si una de las personas a favor de la cual se defiere la tutela no cumple los requisitos establecidos en este Código, el tribunal la constituye a favor de aquel que sí los cumplimenta, constituyéndose en este caso una tutela unipersonal.

Artículo 388. Tutela deferida voluntariamente por acto no testamentario. 1. Los titulares de la responsabilidad parental, en las circunstancias previstas en los dos artículos anteriores, pueden deferir la tutela a uno o más tutores a través de acto jurídico contenido en escritura pública notarial, cuyos efectos se supeditan a:

- a) Su fallecimiento o a la declaración judicial de presunción de muerte; o
- b) que sobrevenga una situación de discapacidad que conlleve el nombramiento de un apoyo intenso con facultades de representación.

2. Las demás disposiciones contenidas en dichos artículos también resultan aplicables.

Artículo 389. Tutelas especiales. 1. Corresponde la designación por vía judicial de tutelas especiales en los siguientes casos:

- a) Cuando los titulares de la responsabilidad parental no tienen la administración de los bienes de hijas e hijos menores de edad;
- b) cuando la persona respecto a la cual se ha constituido la tutela hubiera adquirido bienes, con la condición de ser administrados por persona determinada o de no ser administrados por su tutor; o
- c) cuando se requieren conocimientos específicos para un adecuado ejercicio de la administración por las características propias del bien a administrar.

2. Las tutelas especiales se sustancian mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria y se someten a los mismos requisitos, reglas de constitución e inscripción establecidos en este Código para la tutela ordinaria.

Artículo 390. Tutela dativa. 1. Ante la ausencia de designación de tutor o tutores por los titulares de la responsabilidad parental, o ante la excusa, rechazo o imposibilidad de ejercicio de quienes fueron designados, el tribunal debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección a la niña, el niño o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad.

2. En caso de que sean dos las personas más idóneas, se constituye una tutela plural.

Artículo 391. Aceptación del cargo e irrenunciabilidad. La aceptación del cargo de tutor es voluntaria, pero una vez aceptado es irrenunciable, salvo causa legítima debidamente justificada a juicio del tribunal.

Artículo 392. Personas con el deber de informar sobre la delación de la tutela. 1. Están en el deber de informar a la fiscalía de la necesidad de que a una niña, un niño o adolescente se le nombre tutor, para que esta proceda a promover el proceso correspondiente:

- a) Quienes convivan con la persona menor de edad;
- b) los vecinos más próximos o las organizaciones de masas más inmediatas; y
- c) los funcionarios públicos que por razón del ejercicio de su cargo tengan conocimiento de la existencia del estado de necesidad a que se refiere el párrafo inicial de este artículo.

2. Pueden también informar a la fiscalía de la necesidad de promover el proceso de nombramiento de tutor de una niña, un niño o adolescente, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con independencia de que cualquiera de ellos puede hacerlo.

Artículo 393. Personas que pueden instar la tutela. Pueden promover la constitución de la tutela de una niña, un niño o adolescente, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o la fiscalía siempre que lo estime necesario, a partir de la información recibida a que se refiere el artículo anterior, o cuando por sentencia firme se prive o se suspenda de la responsabilidad parental a quien la ejercite.

Artículo 394. Reglas para la constitución de la tutela. 1. Para constituir la tutela, sea unilateral o plural, fuera de los supuestos de tutela testamentaria o por acto jurídico contenido en escritura pública notarial, el tribunal cita a los parientes de la niña, el niño o adolescente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad que residan dentro de su demarcación, o en la de otro tribunal de la misma ciudad o población en que tenga su sede, con el fin de celebrar una comparecencia en la que se escucha a todos los que asistan y la opinión de la persona menor de edad, de acuerdo con su edad, madurez psíquica y emocional.

2. Para proceder al nombramiento del tutor se siguen las reglas siguientes:

- a) La preferencia manifestada por la persona menor de edad;
- b) la opinión mayoritaria, si la hubiere, de los mencionados parientes en tanto resulte aceptable, a juicio del tribunal;
- c) si los titulares de la responsabilidad parental hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijas e hijos en un pariente, se presume la voluntad de que se le nombre tutor de estos, a menos que no resulte beneficioso para el interés superior de ellos;
- d) de no ser posible nombrar tutor a tenor de las reglas anteriores, el tribunal decide guiándose por lo que resulte más beneficioso para el interés superior de la persona menor de edad, y en igualdad de condiciones, nombra tutor al pariente en cuya compañía se halle; y
- e) de no encontrarse en compañía de ningún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, se prefiere, dentro de los miembros de la familia, la persona con la cual sean más estrechos los vínculos afectivos con la niña, el niño o adolescente, en atención además a su interés superior.

3. Cuando razones especiales así lo aconsejen, el tribunal puede nombrar tutor a una persona que no tenga relación de parentesco con la persona menor de edad; en este caso, nombra a aquella persona que muestre interés en hacerse cargo de la niña, el niño o adolescente, a partir de sus vínculos afectivos, prefiriendo a quien lo hubiera tenido a su cuidado.

Artículo 395. Requisitos para la designación. Para ser designado tutor de una persona menor de edad se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) haber observado una conducta que permita presumir, razonablemente, que cumplirá respecto al pupilo los deberes que establece el Artículo 138 de este Código;
- c) ser residente en el país y permanecer en él la mayor parte del tiempo junto al pupilo, salvo excepciones, previa autorización del tribunal;
- d) tener ingresos suficientes para sufragar los gastos del pupilo en cuanto sea necesario;
- e) no tener antecedentes penales por delitos vinculados con la violencia de género o familiar, contra la libertad y la indemnidad sexual o contra la infancia, la juventud y la familia;

- f) que no haya sido privado o suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijas e hijos, o removido de la tutela o como apoyo de una persona en situación de discapacidad, por causa que le era atribuible;
- g) no tener intereses antagónicos con la persona menor de edad; y
- h) otras causas que a juicio del tribunal inhabiliten para ser tutor.

Artículo 396. Tutela administrativa. 1. La tutela administrativa es la que ejercen quienes dirigen los centros y hogares de asistencia social en las personas menores de edad acogidos en dichos establecimientos, y con respecto a los cuales no existe responsabilidad parental o tutela, en la forma que establece el Artículo 366 de este Código.

2. La representación del pupilo ante los tribunales por parte de quienes ejercen la tutela administrativa, puede ser delegada en un miembro del cuerpo jurídico de los respectivos organismos o mediante designación de un defensor familiar.

SECCIÓN SEGUNDA

Del ejercicio de la tutela

Artículo 397. Representación. El tutor representa legalmente a la persona menor de edad en todos los actos jurídicos que no tengan carácter personalísimo, sin perjuicio de la actuación personal de la niña, el niño o adolescente en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su autonomía otorgado por la ley o autorizado por el tribunal competente.

Artículo 398. Deberes del tutor. 1. El tutor, con respecto al pupilo, tiene los deberes siguientes:

- a) Educarlo y orientarle a partir de formas de crianza positivas, no violentas y participativas, conforme a lo establecido en los artículos 138 inciso c) y 146 de este Código;
- b) cuidar de sus alimentos;
- c) hacer inventario de sus bienes y presentarlo al tribunal en el plazo que este fije;
- d) administrar diligentemente su patrimonio;
- e) solicitar la autorización del tribunal para los actos necesarios que no pueda realizar sin ella; y
- f) rendir cuenta periódica de la gestión de la tutela ante el tribunal competente, cuando este así lo establezca.

2. Si los recursos del pupilo no son suficientes para atender sus necesidades económicas, el tutor puede demandar ante el tribunal alimentos a los obligados a darlos.

3. Los deberes que el cargo de tutor conlleva son indelegables, salvo la excepción que para la representación legal del pupilo ante los tribunales se prevé en el Artículo 396.2 de este Código para quienes ejercen la tutela administrativa.

Artículo 399. Deberes del pupilo. Las personas menores de edad en relación con las cuales se constituye la tutela, deben respeto y consideración al tutor.

Artículo 400. Pupilo en situación de discapacidad. Compete al tutor de una persona menor de edad en situación de discapacidad realizar las acciones necesarias que permitan su inclusión escolar, comunitaria y social, así como propiciar el goce pleno de todos sus derechos y libertades, en especial los que atañen a la vida en familia, en igualdad de condiciones con las demás niñas, niños y adolescentes, para lo cual ha de atender a la evolución de sus facultades y a estimular el desarrollo de sus potencialidades.

Artículo 401. Cautelas patrimoniales. 1. Al controlar el ejercicio de la tutela, el tribunal puede ordenar directamente el depósito del efectivo, las alhajas y otros bienes de elevado valor del pupilo, conforme a lo dispuesto en el Código de Procesos.

2. Asimismo, puede determinar los límites de disponibilidad de los fondos que tenga el pupilo en su cuenta bancaria.

Artículo 402. Actos para los que se necesita autorización judicial. El tutor necesita autorización del tribunal para:

- a) Internar al pupilo en un establecimiento asistencial por un período prolongado en el tiempo para recibir tratamientos médicos vinculados con su salud psíquica;
- b) realizar actos de dominio o cualquier otro acto que pueda comprometer el patrimonio del pupilo;
- c) rechazar donaciones, renunciar a herencias, legados u otras disposiciones por causa de muerte, así como para dividir estos u otros bienes que el pupilo posea en común con otros;
- d) hacer inversiones y reparaciones mayores en los bienes del pupilo; y
- e) transigir o allanarse a demandas que se establezcan contra el pupilo.

Artículo 403. Utilidad y necesidad. El tribunal no puede autorizar al tutor a disponer de los bienes del pupilo sino por causa de utilidad y necesidad debidamente justificada.

Artículo 404. Actos prohibidos. 1. Quien ejerza la tutela no puede concertar con su pupilo los actos prohibidos a las madres y a los padres respecto a sus hijas e hijos menores de edad.

2. El tutor no puede concertar contrato alguno con el pupilo antes de que sean aprobadas judicialmente las cuentas.

Artículo 405. Responsabilidad civil del tutor. 1. El tutor es responsable de los daños y de los perjuicios causados al pupilo en el ejercicio o en ocasión del cumplimiento de sus deberes por su culpa, por acción u omisión.

2. El pupilo, sus parientes o la fiscalía pueden ejercitar las acciones derivadas del acto ilícito a los fines de su reparación o indemnización, según corresponda, conforme a lo previsto por las normas del Código Civil.

Artículo 406. Rendición de cuentas. 1. El tutor está obligado a rendir cuentas de la tutela periódicamente en un plazo mínimo de un (1) año ante el tribunal con la intervención de la fiscalía.

2. Al cesar la tutela o ser removido el tutor, este o, en su caso, sus herederos, está en el deber de rendir cuenta final de su administración.

3. Las cuentas de la tutela son examinadas por el tribunal para su aprobación, o para hacer los reparos o disponer los reintegros correspondientes, según proceda.

Artículo 407. Remoción del tutor. 1. Cuando el tutor durante el ejercicio de la tutela deja de reunir los requisitos exigidos por este Código para su nombramiento, o cuando incumpla los deberes que le vienen impuestos, el tribunal puede disponer su remoción de oficio o a instancia de la fiscalía o de los parientes del pupilo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad que conozcan de tales circunstancias.

2. Para que pueda accionar la fiscalía, las personas a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 392.1 de este Código deben poner en su conocimiento los hechos que a su juicio puedan determinar dicha remoción.

3. La tutela también puede ser removida por sentencia penal firme en los casos de los delitos cometidos como consecuencia de la violencia de género o familiar.

Artículo 408. Muerte o declaración judicial de presunción de muerte del tutor. 1. En caso de muerte, declaración judicial de ausencia o presunción de muerte del tutor, su albacea, sus herederos o el otro tutor, si lo hubiera, deben ponerlo en conocimiento inmediato del tribunal competente.

2. En tal circunstancia se deben adoptar medidas urgentes para la protección de la persona y los bienes del pupilo.

Artículo 409. Extinción de la tutela. Se extingue la tutela por:

- a) Arribar el pupilo a la mayoría de edad;
- b) ser adoptado; o
- c) el fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte del pupilo.

Artículo 410. Gratuidad del cargo y gastos de la gestión. 1. La tutela se ejerce gratuitamente.

2. El tutor tiene derecho a la restitución de los gastos de gestión razonables en los que haya incurrido, aunque de ellos no resulte utilidad al pupilo; tal derecho de restitución lo ejerce frente al patrimonio del pupilo, según las normas del Código Civil, previa aprobación del tribunal.

SECCIÓN TERCERA

Del registro de tutelas

Artículo 411. Contenido de la inscripción de la tutela. El registro que se lleva en los tribunales de cada tutela constituida en su territorio debe contener:

- a) El nombre, los apellidos, la edad, el sexo y el domicilio del pupilo, y las disposiciones que se adopten por el tribunal respecto al ejercicio de la tutela;
- b) el nombre, los apellidos, la edad, el sexo, la ocupación y el domicilio del tutor;
- c) la fecha en que haya sido constituida la tutela;
- d) la referencia al inventario de los bienes, que se lleva en expediente aparte con los recibos de depósito y las limitaciones sobre operaciones de cuenta bancaria; y
- e) el centro donde esté internado el pupilo y los cambios de establecimiento que se realicen, si es el caso.

Artículo 412. Inscripción de la rendición de cuentas del tutor. 1. Al pie de cada inscripción se hace constar, al comenzar el año, la rendición de cuentas anual de la gestión del tutor.

2. La rendición de cuentas anual se realiza en el tribunal que corresponda al domicilio del tutor, el que, a su vez, se lo comunica a aquel en el que obra el registro de la tutela con remisión del acta, de los documentos que le acompañen, así como de los particulares que modifican los datos de la inscripción practicada.

CAPÍTULO VII

DE LAS PERSONAS CUIDADORAS FAMILIARES

Artículo 413. Alcance. A efectos de este Código, la persona considerada cuidadora familiar es aquella que asume total o parcialmente la responsabilidad de la atención de una o varias personas que forman parte de su familia, quienes, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o su discapacidad, se encuentran en situación de dependencia para realizar sus actividades de la vida diaria y satisfacer sus necesidades materiales y emocionales.

Artículo 414. Contenido. Corresponde a la persona cuidadora familiar asumir el cuidado personal, ayudar en la educación y la vida social, gestiones administrativas, movilidad, vigilancia permanente, ayuda psicológica, comunicación, actividades domésticas u otras de similar naturaleza, apoyada por otras personas del grupo familiar.

Artículo 415. Respeto a la autonomía y la dignidad. La persona cuidadora familiar asume de conjunto y de manera altruista con la persona a su cuidado las decisiones y conductas a seguir, garantizando que en todo caso se respeten la autonomía, las voluntades, los deseos, las preferencias y la dignidad de la persona a quien se cuida.

Artículo 416. Prohibición de discriminación y violencia. El Estado, la sociedad y las familias, actúan para impedir todas las formas de abuso, explotación, discriminación y violencia en cualesquiera de sus manifestaciones contra la persona cuidadora familiar o de esta contra la persona a quien cuida.

Artículo 417. Capacitación. El Estado debe garantizar institucionalmente los procesos de capacitación necesarios para dotar a la persona cuidadora familiar de las competencias específicas que le permitan realizar su actividad de forma óptima e integral, ser capaz de prevenir acciones o prácticas que puedan producir daños o agravar las condiciones existentes, y a cuidarse a sí misma.

Artículo 418. Derechos de la persona cuidadora familiar. A la persona cuidadora familiar le son reconocidos los siguientes derechos:

- a) Conocer el diagnóstico médico de la persona a quien cuida y todo lo relacionado con las enfermedades que padezca y acceder a toda la información que facilite su desempeño;
- b) recibir formación para realizar el cuidado de forma óptima y contar con el tiempo necesario para aprenderlo;
- c) cuidar de sí misma y descansar, dedicar tiempo para actividades personales que no incluyan a su familiar, y a disfrutar de los servicios de salud y de las redes que proporcionen apoyo económico, moral, psicológico, físico y social;
- d) ser tratado con respeto, recibir cooperación del resto de los familiares y negarse ante demandas excesivas o inapropiadas por parte de la persona a quien cuida;
- e) que otras personas participen del cuidado de su familiar, aunque este se oponga, si es por causa injustificada, así como reconocer los límites de su propia fuerza y resistencia;
- f) realizar su desempeño a tiempo parcial o completo, según sea el caso, de forma que pueda conciliarlo con su proyecto de vida personal, familiar y social;
- g) ser reembolsados o restituidos, conforme a las normas del Código Civil, por los gastos o erogaciones que asuman con su propio patrimonio en el cuidado del familiar; y
- h) contar con redes de apoyo para el cuidado familiar a nivel comunitario e institucional.

Artículo 419. Deberes de la persona cuidadora familiar. La persona cuidadora familiar tiene los siguientes deberes:

- a) Facilitar las decisiones, la inclusión y la participación social de la persona a quien cuida, fomentando la mayor autonomía material y formal posible en relación con sus posibilidades y garantizar en todo caso la dignidad del familiar bajo su cuidado;
- b) compartir con otros familiares las determinaciones relacionadas con el cuidado y cualquier otro aspecto relacionado con la persona a quien cuida, que en ningún caso deben afectar su bienestar y calidad de vida; y
- c) no utilizar en provecho propio los recursos patrimoniales de que disponga.

Artículo 420. Aplicación extensiva. Las disposiciones anteriores se aplican, en lo pertinente, a quienes se desempeñan como asistentes personales, cuidadores informales y cuidadores profesionales que no sean familia de la persona a quien se dispensa el cuidado.

TÍTULO IX

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL ENTORNO SOCIOFAMILIAR

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ENTORNO SOCIOFAMILIAR

Artículo 421. Derecho a la vida familiar con dignidad. Las personas adultas mayores tienen derecho a una vida familiar digna, siendo la familia la principal responsable de la atención a sus necesidades tanto en el orden afectivo como patrimonial; asimismo, debe respetarse su intimidad, la comunicación y los vínculos con el resto de los integrantes de su familia.

Artículo 422. Derecho a una vida autónoma e independiente. Las familias, la sociedad y el Estado deben reconocer y respetar la autodeterminación de la persona adulta mayor, su derecho a tomar decisiones, a definir y desarrollar su proyecto de vida de forma autónoma e independiente de acuerdo con sus convicciones, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos que les permita ejercer sus derechos.

Artículo 423. Derecho a elegir el lugar de residencia. Se reconoce el derecho de la persona adulta mayor a elegir su lugar de residencia, de forma permanente o temporal, así como determinar con quién quiere vivir, en igualdad de condiciones con los demás, de conformidad con los límites que establece la ley.

Artículo 424. Derecho a la vida familiar libre de discriminación y violencia. 1. Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir una vida familiar libre de discriminación y violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, dentro o fuera del hogar familiar.

2. Es responsabilidad no solo de las familias, sino también de la sociedad y del Estado, en lo que a cada cual concierna, adoptar medidas de diversa naturaleza para sancionar y erradicar los actos de violencia y discriminación contra las personas adultas mayores, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

Artículo 425. Derecho a un entorno accesible. 1. Las personas adultas mayores tienen derecho a un entorno accesible, seguro, saludable y adaptable, que les permita vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

2. Las familias, la sociedad y el Estado deben asegurar la accesibilidad de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 426. Derecho a la autorregulación de la protección futura. Las personas adultas mayores tienen derecho a configurar el sistema de protección que ha de regir al concurrir circunstancias que les dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica, sobre la base de sus voluntades, deseos y preferencias, que prevalecen respecto a las adoptadas por la autoridad judicial.

Artículo 427. Apoyos y ajustes razonables. Las familias, la sociedad y el Estado, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades, realizan los ajustes razonables que sean necesarios y crean un sistema de apoyos que permita a las personas adultas mayores el ejercicio y la defensa de los derechos de los cuales son titulares, teniendo en cuenta su dignidad, su autonomía y sus elecciones.

Artículo 428. Derecho a la participación e inclusión social y familiar. Las familias, la sociedad y el Estado, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades, tienen el deber de contribuir en la protección de las personas adultas mayores a través de sus organismos e instituciones, y proporcionarles su participación e inclusión social, comunitaria y familiar en un ambiente de plena igualdad que les permita desarrollar sus capacidades y potencialidades.

Artículo 429. Deberes de las personas adultas mayores para con su familia. Las personas adultas mayores, en la medida que sus potencialidades físicas y psíquicas se lo permitan, están en el deber de cuidar de sí mismas y de su familia, así como de participar activamente en su vida cotidiana, transmitir sus experiencias de vida, valores y principios de comportamiento familiar y social a los miembros más jóvenes.

Artículo 430. Deberes de las familias para con las personas adultas mayores. 1. Las hijas e hijos y demás familiares tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades afectivas y de cuidado, y al sostenimiento de las personas adultas mayores, aunque no residan juntas, así como a preservar sus bienes.

2. Si la persona adulta mayor se encuentra internada en un centro de asistencia social es deber de sus familiares:

- a) Mantener el vínculo de aquella con el hogar familiar;
- b) mantener el contacto permanente con la institución;
- c) acudir cada vez que se le convoque;
- d) acompañarle en los ingresos hospitalarios siempre que no existan circunstancias que se lo impidan; y
- e) cualquier otra acción que redunde en su bienestar general.

Artículo 431. Contenido de la protección. 1. La protección a las personas adultas mayores comprende su pleno desarrollo y la satisfacción de sus necesidades afectivas y patrimoniales, así como los aspectos físicos, psicológicos, sociales y jurídicos de su vida, sobre la base de valores como el afecto, el respeto a sus voluntades, deseos y preferencias, la consideración, la inclusión, la solidaridad y la conservación de su salud psíquica y física, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y respeto a su autonomía.

2. Asimismo, deben respetarse los actos que haya otorgado la persona en previsión de su protección futura ante la eventual pérdida de aptitudes asociadas a la edad.

Artículo 432. Redes institucionales y comunitarias de protección. La acción del Estado destinada a las personas adultas mayores, en coordinación con las familias, se materializa fundamentalmente a través de los sistemas Nacional de Salud y de Seguridad y Asistencia Social, así como de las instituciones rectoras de la educación, el deporte, la recreación, la cultura y otras que tengan entre sus funciones la garantía de estos derechos y que desarrollan los programas respectivos para lograr que estas personas vivan con la debida salud física, psicológica y social, y gocen de manera efectiva de dignidad y autodeterminación.

Artículo 433. Papel de las instituciones y organizaciones de masas y sociales. Las instituciones y las organizaciones de masas y sociales en la comunidad deben velar por la actuación de las familias en la atención y el cuidado de las personas adultas mayores, y de ser necesario instar a los organismos correspondientes, a los fines de que respondan para hacer efectiva su protección y sus posibilidades de participación e inclusión social.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL ENTORNO SOCIOFAMILIAR

Artículo 434. Derecho a la vida familiar con dignidad. 1. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a una vida familiar digna y a ser incluidas en la vida comunitaria y social.

2. La sociedad y el Estado brindan, a través de sus organismos e instituciones, el sistema de apoyos, la debida protección, la educación y la orientación necesarias que les permita desarrollar al máximo sus capacidades y sus aptitudes.

Artículo 435. Ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones. Las familias, la sociedad y el Estado, en lo que a cada uno de ellos corresponda, garantizan los apoyos y realizan los ajustes razonables para que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 436. Prohibición de injerencias en la vida familiar. Ninguna persona en situación de discapacidad, cualquiera sea su lugar de residencia, puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida familiar.

Artículo 437. Derecho a la habilitación y a la rehabilitación. 1. Los organismos, instituciones y organizaciones de la sociedad y del Estado, promueven programas de habilitación y rehabilitación dirigidos a las personas en situación de discapacidad, con el fin de que desarrollen su autonomía personal e independencia en el entorno sociofamiliar.

2. Las familias impulsan la incorporación de las personas en situación de discapacidad a estos programas y se vinculan al proceso como parte de su capacitación para contribuir con la adecuada participación e inclusión de estas en la comunidad.

Artículo 438. Derechos sexuales y reproductivos. 1. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a decidir libremente y de manera responsable el número, la forma de tener su descendencia y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro y compete a la familia colaborar, orientar e informar debidamente sobre el ejercicio de su derecho.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a la información sobre temas de educación sexual y planificación familiar apropiados para su edad en caso de ser niñas, niños o adolescentes, y a que se les ofrezcan los medios necesarios que les permita ejercer ese derecho.

Artículo 439. Otros derechos. Además de los derechos reconocidos en este Capítulo, las personas en situación de discapacidad tienen, igualmente, los derechos reconocidos a las personas adultas mayores en los artículos 421 al 428 de este Código.

Artículo 440. Desarrollo integral. Las familias de las personas en situación de discapacidad estimulan y potencian su desarrollo integral como seres humanos y su capacitación, independencia económica e inclusión social; sus integrantes participan en este proceso y se informan adecuadamente con este fin.

Artículo 441. Deberes de las familias para con las personas en situación de discapacidad internadas. Las familias de las personas en situación de discapacidad internadas en centros especializados, tienen el deber de mantener una comunicación sistemática con ellas y procurarles una atención afectiva durante el tiempo que dura el internamiento.

Artículo 442. Deberes del Estado y de las instituciones sociales en la educación y promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad. El Estado y los organismos, instituciones y organizaciones de la sociedad deben promover una cultura de atención prioritaria a las personas en situación de discapacidad en los servicios públicos, culturales y sociales; así como fomentar programas dirigidos a sus familias y los miembros de la comunidad, encaminados a inculcar actitudes favorables en relación con las instituciones familiares, la sexualidad, la maternidad o la paternidad, los métodos adecuados de planificación familiar y el trabajo.

TÍTULO X

DE LA MEDIACIÓN Y LA DEFENSORÍA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 443. Alcance. La mediación puede utilizarse como método alternativo para la gestión y solución armónica de los conflictos familiares, se desarrolla a través de un procedimiento extrajudicial, en el que profesionales habilitados para ello, sin poder de decisión, facilitan la comunicación y contribuyen a que las personas negocien de forma colaborativa y alcancen acuerdos.

Artículo 444. Asuntos mediables. 1. Son asuntos mediables todos aquellos conflictos en los que las pretensiones de las partes no afecten el interés público ni propicien la discriminación y la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, y en los que no existan entre ellas desequilibrios que afecten la comunicación, la voluntariedad y el cumplimiento efectivo de los acuerdos.

2. Las pretensiones filiatorias, las relativas a la suspensión y privación de la responsabilidad parental, la renuncia al derecho de reclamar alimentos y otras que no pueden ser objeto de pacto por estar fuera del alcance dispositivo de las personas en conflicto conforme a la ley quedan excluidas de la posibilidad de acuerdo a través de la mediación o la conciliación.

Artículo 445. Principios rectores. Para la solución armónica de los conflictos familiares se respetan los principios generales establecidos para la mediación, especialmente los de equilibrio de poder, voluntariedad responsable, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 446. Desistimiento de la mediación. El desistimiento de la mediación no perjudica a quienes han participado en dicho procedimiento.

Artículo 447. Instrumentación notarial y homologación judicial de los acuerdos de mediación. 1. Las personas en conflicto pueden acudir a mediación y, una vez concluido el procedimiento, pueden instrumentar el acuerdo alcanzado mediante escritura pública notarial u homologarlo mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se regula en el Código de Procesos.

2. No pueden instrumentarse en vía notarial u homologarse judicialmente los acuerdos obtenidos en mediación cuando sus fundamentos afecten criterios de orden público o vulneren el interés superior de niñas, niños y adolescentes o la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

3. La mediación también puede derivarse de un proceso judicial o en fase ejecutiva, conforme a lo establecido en el Código de Procesos.

Artículo 448. Participación de profesionales especializados. La participación de niñas, niños, adolescentes o de cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad en los procedimientos de mediación, requiere de la asistencia de profesionales especializados en las sesiones a las que concurren.

Artículo 449. Intervención de terceras personas. Se precisa del acuerdo de todos los que intervienen en el proceso de mediación para la participación de terceras personas, incluidos los apoyos de quienes los requieran.

Artículo 450. Aplicación de las normas de la mediación a la conciliación familiar. Lo establecido en este Código respecto a la mediación familiar se aplica, en lo pertinente, a la conciliación familiar como método alternativo de gestión y solución de conflictos.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA FAMILIAR

Artículo 451. Alcance. 1. La defensoría familiar es la institución encargada de proteger, garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores, personas víctimas de discriminación o violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, así como cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad en el entorno familiar.

2. Se entiende, a efectos de este Código, que una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad en el entorno sociofamiliar cuando este limita o dificulta sus posibilidades de actuación frente a una amenaza natural, económica, social o de cualquier otra índole y, como consecuencia de ello, presenta una situación de riesgo o deterioro que afecta su calidad de vida y su bienestar que puede llevarla a una exclusión social.

3. Las personas mencionadas se pueden hacer representar en los asuntos derivados de la aplicación de este Código por defensores familiares libremente elegidos por ellos, o designados, en los casos que proceda, por solicitud de la propia persona, de la defensoría o a instancia de la fiscalía.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior también se aplica a los asuntos mediables.

Artículo 452. Oposición de intereses. Las personas a que se refiere el artículo anterior se pueden hacer representar por defensores familiares siempre que exista oposición de intereses en los casos siguientes:

a) Si tienen el mismo o varios representantes legales;

- b) si sus representantes legales están impedidos de ejercer su función o sean los causantes de la vulneración de los derechos; o
- c) cuando carezcan de representante.

TÍTULO XI

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FAMILIAR

CAPÍTULO I

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 453. Determinación del domicilio y de la residencia habitual. 1. A efectos de este Código, se entiende como domicilio el lugar de residencia de una persona con la intención de permanecer, y para su determinación se tienen en cuenta las circunstancias de carácter personal, familiar o profesional que demuestren vínculos duraderos con dicho lugar.

2. Se entiende como residencia habitual el lugar donde una persona se encuentra físicamente establecida a título principal, incluso en el caso de que no figure en registro alguno y carezca de autorización de residencia.

Artículo 454. Interpretación. La ley extranjera en materia de familia se aplica según sus criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.

Artículo 455. Adaptación. 1. Las diversas leyes que pueden ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica se aplican armónicamente al fin perseguido por cada una de las legislaciones.

2. Las posibles dificultades derivadas de su aplicación simultánea se resuelven teniendo en cuenta los criterios de equidad en el caso concreto, conforme a los principios y regulaciones de este Código.

Artículo 456. Exclusión del reenvío. Cuando resulte aplicable el derecho extranjero para la solución de los asuntos en materia familiar, se entiende que se trata de la ley sustantiva o material de ese Estado, con exclusión de las normas de conflicto que puedan hacer a otro derecho, excepto si la remisión fuera a la ley cubana.

Artículo 457. Orden Público. 1. No se aplica la ley extranjera si sus efectos son manifiestamente incompatibles con el orden público, lo cual se aprecia teniendo en cuenta la vinculación de la situación jurídica con lo dispuesto en el presente Código y la gravedad del efecto que produce la aplicación de aquella.

2. Admitida la incompatibilidad, se aplica la ley señalada mediante los otros criterios de conexión previstos por la misma norma de conflicto y, si esto no fuera posible, se aplica la ley cubana.

3. A estos efectos, se entiende por orden público al conjunto de principios y normas que inspiran y sustentan el régimen jurídico-social cubano, y la cultura de la sociedad para preservar sus bienes, valores e intereses generales, consecuentes con la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

4. Las normas de orden público son de cumplimiento incondicional e inderogables por la voluntad de las partes.

CAPÍTULO II

NORMAS REGULADORAS

SECCIÓN PRIMERA

Del matrimonio

Artículo 458. Capacidad para formalizar matrimonio, forma, existencia y validez. 1. La capacidad de las personas para formalizar matrimonio se rige por la ley de su domicilio.

2. La forma del acto, su existencia y validez se rigen por la ley del lugar de la formalización.

3. La ley del lugar de formalización rige la prueba de la existencia del matrimonio.

4. Para el reconocimiento de un matrimonio celebrado en el extranjero se tiene en cuenta la no existencia de ninguna de las prohibiciones previstas en los artículos 205 y 206 de este Código.

Artículo 459. Ley aplicable a las relaciones personales entre cónyuges. 1. Las relaciones personales entre cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.

2. A falta de este, se rigen por el último domicilio conyugal, por la ley de la ciudadanía común al momento de su formalización, o por la ley del lugar de la formalización del matrimonio.

Artículo 460. Ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. 1. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por las leyes pactadas por los contrayentes antes de la formalización del matrimonio, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, esté prohibido por la ley del lugar donde están situados los bienes.

2. Las leyes pactadas pueden ser:

a) La del domicilio de cualquiera de los contrayentes en el momento de la formalización del pacto;

b) la del domicilio de los cónyuges tras la formalización del matrimonio; y

c) la de la ciudadanía de cualquiera de los contrayentes en el momento de la formalización del pacto.

3. La elección de cualquiera de estas leyes se realiza en el pacto matrimonial, conforme al régimen económico matrimonial escogido.

4. A falta de tal elección, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se rigen por la ley aplicable a las relaciones personales.

Artículo 461. Modificación de la ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. 1. Los cónyuges, durante el matrimonio, pueden pactar por escrito someter su régimen económico matrimonial a otra de las leyes antes mencionadas.

2. El ejercicio de esta facultad no debe afectar los derechos de terceras personas.

3. La ley que rige las relaciones patrimoniales entre cónyuges conforme a los apartados anteriores de este artículo, haya sido elegida o no, es aplicable hasta que los cónyuges determinen válidamente una nueva ley, con independencia de los posibles cambios en la ciudadanía o el domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 462. Ley aplicable al estado conyugal. El estado conyugal de las personas se rige por la ley del Estado del que son ciudadanas o, en su defecto, por la ley del domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la unión de hecho afectiva

Artículo 463. Ley aplicable a la unión de hecho afectiva. 1. La ley del lugar donde se instrumentan e inscriben, o se reconocen las uniones de hecho afectivas por las autoridades competentes, rige las condiciones de su instrumentación, registro o reconocimiento, los efectos sobre los bienes y las condiciones de su disolución.

2. La pareja de hecho afectiva puede convenir por escrito durante la vigencia de la unión someter su régimen económico a la ley del domicilio o de la ciudadanía de cualquiera de ellos, o a la ley del Estado donde se haya inscripto la unión de hecho afectiva.

3. Esta elección puede hacerse antes o en el momento del registro y siempre que no perjudique los derechos de terceras personas.

4. Todo efecto de la unión de hecho afectiva que no tenga atribuida una solución específica por el presente Código, se somete a la ley del lugar donde se pretenda hacer valer.

SECCIÓN TERCERA

De las causales de disolución y extinción del matrimonio

Artículo 464. Ley aplicable a la disolución y extinción del matrimonio. 1. Los cónyuges pueden pactar por documento público, antes o durante el matrimonio, la ley aplicable a su disolución y extinción, siempre que se trate de una de las leyes siguientes:

- a) La del Estado en que tengan su domicilio común en el momento de la formalización del pacto;
- b) la del Estado del último lugar del domicilio conyugal, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la formalización del pacto;
- c) la de la ciudadanía común de los cónyuges en el momento de la formalización del pacto; o
- d) la del país del tribunal que conoce del proceso.

2. Una vez presentada la solicitud de divorcio o la demanda ante las autoridades cubanas competentes, según el caso, los cónyuges pueden decidir que el divorcio se rija por la ley cubana.

Artículo 465. Aplicación supletoria. 1. En defecto de elección de la ley aplicable a la disolución y la extinción del matrimonio, se aplica la ley del domicilio común de los cónyuges o la del último domicilio común, siempre que uno de ellos aún resida allí o, en última instancia, la ley cubana.

2. Lo dispuesto en esta Sección se aplica a otras causas de extinción del matrimonio, en lo que resulte pertinente.

SECCIÓN CUARTA

Del derecho a recibir alimentos

Artículo 466. Ley aplicable al derecho a recibir alimentos. 1. El derecho a recibir alimentos se rige por la ley del domicilio del alimentista, a menos que la ley del domicilio del alimentante brinde mayores garantías a aquel.

2. En caso de cambio de domicilio, se aplica la ley de la nueva residencia habitual desde el momento en que este tiene lugar.

3. La ley cubana se aplica si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor conforme a la ley designada.

4. El derecho a alimentos entre cónyuges o parejas de hecho afectiva se rige por la ley del último domicilio conyugal, de la última convivencia efectiva, o del país cuya ley se aplica a la disolución o nulidad del vínculo.

5. El contrato de alimentos se rige, a elección de las partes, por la ley del domicilio de cualquiera de ellas al tiempo de su perfección; en su defecto, por la ley del lugar de su formalización.

SECCIÓN QUINTA

De la filiación

Artículo 467. Ley aplicable a la filiación. 1. La filiación se rige por la ley del domicilio de la hija o el hijo en el momento del nacimiento.

2. No obstante, se aplica la ley de la residencia habitual de la hija o el hijo en el momento de la interposición de la demanda de filiación, si le resulta más favorable.

Artículo 468. Ley aplicable a la filiación asistida. A efectos del reconocimiento de la filiación asistida y su inscripción, la autoridad competente, en caso de que se requiera su intervención, debe priorizar el interés superior de la niña, el niño o adolescente nacido con el uso de las técnicas de reproducción asistida.

Artículo 469. Ley aplicable a la adopción. Los requisitos y efectos jurídicos de la adopción se rigen por la ley del domicilio del adoptado al momento de su aprobación.

Artículo 470. Reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero. 1. La adopción constituida en el extranjero se reconoce en la República de Cuba cuando haya sido autorizada por la autoridad competente del país del domicilio del adoptado conforme a sus normas.

2. También se reconoce la adopción autorizada en el país del domicilio del adoptante cuando sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado.

3. La anulación o la revocación de la adopción realizada en el extranjero se rige por la ley de su aprobación o por la ley del domicilio del adoptado.

Artículo 471. Conversión de la adopción simple. 1. La adopción simple autorizada en el extranjero, conforme a la ley del domicilio de la persona adoptada, puede ser transformada en adopción plena siempre que:

- a) Reúna los requisitos establecidos por la ley cubana;
- b) el adoptante y el adoptado presten su consentimiento;
- c) sea escuchado el parecer del adoptado menor de edad de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva; y
- d) se cuente con la intervención de la fiscalía.

2. En todos los casos, el tribunal debe apreciar la conveniencia de mantener el vínculo jurídico con la familia de origen.

SECCIÓN SEXTA

De la responsabilidad parental, la protección de personas menores de edad y los apoyos, salvaguardias y ajustes razonables

Artículo 472. Ley aplicable a la responsabilidad parental y protección de las personas menores de edad. La responsabilidad parental o cualquier otra institución análoga se rige por la ley del domicilio de la hija o el hijo.

Artículo 473. Ley aplicable a la tutela y a los apoyos, salvaguardias y ajustes razonables. 1. La determinación y el ejercicio de la tutela de las personas menores de edad y de los apoyos, salvaguardias y ajustes razonables para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad se rigen por la ley del domicilio del pupilo o de la persona requerida de aquellos.

2. Otras figuras de similar naturaleza regularmente constituidas según el derecho extranjero, son reconocidas y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos consagrados en este Código y los requisitos establecidos para el reconocimiento de actos y decisiones.

3. En la aplicación de las medidas referidas en los apartados anteriores de este artículo se tiene en cuenta el interés superior de la niña, el niño o adolescente y las voluntades, deseos y preferencias de las personas en situación de discapacidad.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

Artículo 474. Régimen de la cooperación internacional. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de personas menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, los tribunales o autoridades competentes cubanas procuran asegurar el interés superior de la niña, el niño o adolescente, previo análisis de las particularidades de cada caso, y en correspondencia con lo previsto en la Constitución de la República de Cuba y los tratados internacionales en vigor en el país que tengan relación con la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las relaciones jurídicas constituidas y los derechos adquiridos al amparo del Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, conservan su validez.

SEGUNDA: Los asuntos radicados en cualquiera de los tribunales, relativos al reconocimiento judicial de la unión matrimonial no formalizada a que se refiere el Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, que se encuentren en tramitación a la

entrada en vigor de este Código de las Familias, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones contenidas en el Código anterior; el resto de los asuntos pendientes de tramitación se ajustarán a las normas contenidas en este Código.

TERCERA: El Tribunal Supremo Popular emite las indicaciones necesarias para que en el plazo de dos (2) años, contados desde la entrada en vigor de este Código, revise todos los expedientes de declaración de incapacidad, así como las tutelas de las personas mayores de edad constituidas al amparo del Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, a los fines de que se adopten las disposiciones relativas a la provisión de apoyos y salvaguardias respecto a dichas personas, según la reforma contenida en esta norma y lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Código de Procesos.

CUARTA: Las personas que formalizaron matrimonio al amparo del Código de Familia de 14 de febrero de 1975 y cuyo régimen económico es el de la comunidad matrimonial de bienes, pueden concertar pactos matrimoniales para modificar el vigente y fijar cualquier otro de los regímenes económicos en la forma que establece este Código.

QUINTA: Las relaciones y actos jurídicos familiares que se regulan por primera vez en este Código, se rigen por sus disposiciones, aunque las causas que las originaron se hayan producido durante la vigencia del Código de Familia anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se modifican los artículos del 29 al 32, ambos inclusive, de la Sección Segunda “Ejercicio de la capacidad jurídica civil”, del Capítulo I “Personas naturales”, del Título II “Sujetos de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA

Ejercicio de la capacidad jurídica civil

“ARTÍCULO 29.1. Toda persona natural tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, salvo las excepciones establecidas en la ley.

2. Las personas en situación de discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.

3. La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere con la mayoría de edad, a los 18 años cumplidos.

4. La persona menor de edad ejerce sus derechos y realiza actos jurídicos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, entre ellos los relativos al ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad. Asimismo, si está en situación de discapacidad puede nombrar los apoyos previstos en este Código para la conclusión de tales actos y el ejercicio de dichos derechos.

5. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso o asunto que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona de acuerdo con su autonomía progresiva.

6. Toda persona menor de edad, con 12 años cumplidos, puede otorgar válidamente testamento o cualquier acto de autoprotección.

7. La ley, no obstante, puede establecer otras edades para realizar determinados actos.

ARTÍCULO 30.1. Toda persona en situación de discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo con su libre elección.

2. Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos.

3. Se entiende por apoyo aquellas formas de asistencia, libremente elegidas por una persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien lo requiere. El apoyo no tiene facultades de representación, salvo en los casos en que, excepcionalmente, se establece de manera expresa por propia decisión de la persona necesitada o así lo dispone el tribunal competente.

4. Para interpretar la voluntad de la persona a quien asiste, en los casos en que así sea necesario, se toma en cuenta el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona a apoyar, sus deseos, preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

5. La persona que designa sus propios apoyos por escritura pública notarial determina su forma, identidad, alcance, duración, directrices y cantidad de apoyos. Asimismo, puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación, así como el momento o las circunstancias en que la designación de apoyo surte efectos jurídicos.

6. La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo.

7. Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad, deseos y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

8. La persona que solicita el apoyo, en la propia escritura pública notarial en la que los designa, o el tribunal competente, establece las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, para lo cual indican como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

ARTÍCULO 31.1. En defecto de designación realizada ante notario, compete al tribunal la designación de los apoyos. Esta medida se justifica después de haber realizado los esfuerzos pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

2. Para ello el tribunal competente tomará en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre la persona en situación de discapacidad y el apoyo. Igualmente, fija el plazo, alcances y responsabilidades. En todos los casos, debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia de género o familiar en cualquiera de sus manifestaciones.

3. La sentencia que se dicte por el tribunal competente determina y especifica, según las circunstancias específicas de cada caso, los actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, designa una o más personas de apoyo y señala las condiciones de validez de los actos en los que interviene el apoyo. Excepcionalmente, puede disponerse la representación legal de la persona en situación de discapacidad por un apoyo intenso.

4. La sentencia se inscribe en el Registro del Estado Civil en el que obra el asiento de inscripción de nacimiento de la persona en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 32.1. La representación de las personas menores de edad se determina en la forma regulada en el Código de las Familias.

2. La provisión de apoyos, salvaguardias y ajustes razonables se regula, además de por las normas contenidas en este Código, por las dispuestas en el Código de Procesos y en las normas notariales.”

SEGUNDA: Se modifica el Artículo 33 de la Sección Tercera “Ausencia y presunción de muerte”, del Capítulo I “Personas naturales”, del Título II “Sujetos de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 33. (...)”

2. El declarado ausente es representado por su cónyuge o pareja de hecho afectiva y, a falta de estos, por un hijo mayor de edad, padre, abuelo, hermano, hijo o padre afín, y si son varios los parientes del mismo grado y no hay acuerdo entre ellos, por el que, entre estos, designe el tribunal. Excepcionalmente, y cuando existan razones que lo aconsejen, el tribunal puede designar personas distintas de las relacionadas anteriormente.”

TERCERA: Se modifica el Artículo 50 de la Sección Segunda “Forma e interpretación”, del Capítulo III “Acto jurídico”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 50.1. Los actos jurídicos expresos pueden realizarse oralmente, por escrito o a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

2. Los actos jurídicos tácitos son aquellos en los que la voluntad se infiere indubitablemente, o de forma concluyente, de una actitud o conductas reiteradas de la persona.”

CUARTA: Se modifica el Artículo 55.3 de la Sección Tercera “Condición, término y modo”, del Capítulo III “Acto jurídico”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 55.3. El incumplimiento del modo por parte del beneficiario lo hace responsable de los daños y perjuicios que se causen por este motivo, salvo lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del Artículo 376 de este Código en materia de donaciones.”

QUINTA: Se modifican los artículos 67 b) y 68.2 de la Sección Quinta “Ineficacia de los actos jurídicos”, del Capítulo III “Acto jurídico”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 67. Son nulos los actos jurídicos realizados:

(...)

b) por personas que no tengan discernimiento;

ARTÍCULO 68. (...)

2. Las personas no pueden ejercitar la acción de nulidad alegando falta de discernimiento de aquellos con quienes realizaron un acto jurídico.”

SEXTA: Se modifican los artículos 90, 91 y 92 de la Sección Tercera “Responsabilidad de las personas naturales”, del Capítulo IV “Actos ilícitos”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 90.1. Los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad. En el caso de las personas en situación de discapacidad a las que se les haya nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, también será responsable de los daños y perjuicios causados por aquellos.

2. No obstante, la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior corresponde a las personas a quienes se haya confiado el cuidado de menores o de las personas en situación de discapacidad por estar sus padres o apoyos designados fuera de su domicilio, en cumplimiento de misiones internacionalistas, u otras tareas o deberes.

ARTÍCULO 91. Las personas que laboran en establecimientos asistenciales o destinados a menores con trastornos de conducta, fuera del sistema nacional de educación, responden de los daños y perjuicios causados por ellos.

ARTÍCULO 92. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores no surge si quienes tienen a su cuidado a dichas personas, prueban que el daño o perjuicio se produjo a pesar de haber ellos actuado con la debida diligencia.”

SÉPTIMA: Se modifica el Artículo 123 del Capítulo IV “Suspensión de la prescripción”, del Título VIII “Prescripción de acciones”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 123.1. El término de prescripción se suspende:

c) durante el matrimonio, en relación con los derechos de uno de los cónyuges respecto al otro, si se tratara de una unión de hecho afectiva, según lo previsto en el Código de las Familias, mientras subsista dicha unión, en relación con los derechos de uno de los miembros respecto al otro;”

OCTAVA: Se modifica el Artículo 133 del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Derecho de propiedad”, del Libro II “Derecho de propiedad y otros derechos sobre bienes”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 133. (...)

2. El que resulte afectado en su integridad personal o en sus bienes al cumplir el deber a que se refiere el apartado anterior, tiene derecho a indemnización, e igual derecho tienen su cónyuge, pareja de hecho afectiva, parientes o personas a su abrigo, en caso de su fallecimiento.”

NOVENA: Se incluye un nuevo Capítulo, el V “Habitación”, con un artículo, el 230 bis, en tanto que el Capítulo V “Disposición común” pasa a Capítulo VI, ambos del Título III “Otros derechos sobre bienes”, del Libro II “Propiedad y otros derechos sobre bienes”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, artículo que queda redactado de la manera siguiente:

“CAPÍTULO V HABITACIÓN

ARTÍCULO 230 bis.1. El derecho de habitación es aquel por el que una persona natural puede residir de forma gratuita en un inmueble ajeno o en parte de este.

2. El régimen jurídico del derecho de habitación es el que se determine en su título constitutivo.

3. Se constituye siempre de forma temporal y nunca puede exceder la vida del habitador.

4. El habitador no puede ceder, transmitir, arrendar o gravar el derecho de habitación por actos entre vivos o por causa de muerte, ni cabe ejecución de este derecho por sus acreedores.

5. El habitador tiene la obligación de conservar el inmueble y no transformar su naturaleza ni forma habitual, y el propietario, la obligación de mantener al habitador en el ejercicio pacífico de su derecho”.

DÉCIMA: Se modifica el Artículo 254 de la Sección Tercera “Mora del acreedor”, del Capítulo I “Cumplimiento de las obligaciones”, del Título I “Obligaciones en general”, del Libro III “Derecho de obligaciones y contratos”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 254. (...)

2. Procede la consignación, además, si:

a) El acreedor está ausente o privado de discernimiento, en el momento en que se debe hacer el pago;”

DECIMOPRIMERA: Se modifica el Artículo 376 del Título VI “Donación”, del Libro III “Derecho de obligaciones y contratos”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 376.1. La donación puede ser hecha bajo condición.

2. Las partes en el contrato pueden pactar la reserva del derecho de usufructo a favor del donante y la no disposición o enajenación del bien donado durante un plazo no superior a cinco años. En el caso de bienes inmuebles, dicho pacto es oponible a tercero desde su inscripción registral.

3. La donación ya consumada puede ser revocada por el donante por el incumplimiento del modo impuesto, por ingratitud del donatario o porque le sobrevengan hijos al donante.

4. La revocación por incumplimiento del modo impuesto por el donante no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se estableció. Si el donatario ha transmitido a terceros los bienes gravados con un modo, estos deben restituirlos al donante al revocarse la donación, si han actuado de mala fe, a menos que ejecuten el modo impuesto al donatario, si las prestaciones en que aquel consiste no tienen carácter personalísimo. El donatario que enajena los bienes donados, o imposibilita su devolución por causa que le es imputable, debe resarcir al donante con el valor de las cosas donadas al tiempo de interesarse la revocación.

5. Puede revocarse la donación por ingratitud del donatario cuando este haya incurrido en cualquiera de las circunstancias previstas por el artículo 469.1 de este Código.

6. La revocación de la donación se documenta por escritura pública notarial y es eficaz frente al donatario a partir de su notificación auténtica.”

DECIMOSEGUNDA: Se modifica el inciso c) del Artículo 409 y se le adicionan dos apartados, correspondientes al Capítulo IV “Extinción”, del Título XI “Mandato”, del Libro III “Derecho de obligaciones y contratos”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 409.1. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el mandato se extingue por:

(...)

c) provisión de un apoyo intenso con facultades de representación a la persona en situación de discapacidad, ausencia, inhabilitación o muerte del mandante o del mandatario;

(...)

2. Si el poderdante otorga poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, no se aplica la causal de extinción prevista en el apartado c) relativa al nombramiento de apoyo intenso con facultades de representación, del presente artículo.

3. También el poderdante puede incluir en el poder una cláusula que estipule su subsistencia, si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.”

DECIMOTERCERA: Se modifica el Artículo 466 del Capítulo I, cuyo nombre se sustituye por “Contenido de la sucesión, capacidad y títulos para suceder”, del Título I “Disposiciones generales”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO I

“CONTENIDO DE LA SUCESIÓN, CAPACIDAD Y TÍTULOS PARA SUCEDER

ARTÍCULO 466.1. El derecho de sucesión comprende el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio y de otras situaciones jurídicas existenciales del causante después de su muerte.

2. Tienen capacidad para suceder al causante:

a) Las personas naturales existentes al momento de su muerte o las concebidas que nazcan con vida, según el Artículo 25 de este Código;

b) Las concebidas después de su muerte a través de técnicas de reproducción humana asistida en los supuestos a que hace referencia el Artículo 126 del Código de las familias; y

c) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las creadas por su testamento.”

DECIMOCUARTA: Se modifica el Artículo 469 del Capítulo II “Incapacidad para heredar”, cuyo nombre se sustituye por “Incapacidades para suceder”, del Título I “Disposiciones generales”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO II

INCAPACIDADES PARA SUCEDER

“ARTÍCULO 469.1. Son incapaces para ser herederos o legatarios:

a) Los que cometan presuntos hechos delictivos intencionales contra la vida y la integridad corporal, el honor, la indemnidad sexual, la libertad o los derechos patrimoniales del causante, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva, hermanos, sobrinos y tíos, así como de hijos e hijas afines, padres y madres afines y otros parientes socioafectivos dentro del tercer grado de parentesco;

b) los que hayan empleado engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria, o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada;

c) los que hayan negado alimentos o atención al causante de la sucesión;

d) los que hayan propiciado el estado de abandono físico o emocional del causante de la sucesión, de tratarse de persona adulta mayor o en situación de discapacidad;

e) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;

f) los que hayan incurrido en situación de violencia familiar o violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, sobre el causante de la sucesión; y

g) los hijos que, sin causa justificada, le hayan impedido al causante de la sucesión en su condición de abuelo, el ejercicio del derecho a comunicarse y relacionarse con sus nietos.

2. En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que la persona que ha incurrido en tales circunstancias le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

3. La incapacidad cesa por el perdón expreso o tácito del causante.”

DECIMOQUINTA: Se modifica el Artículo 476 la Sección Primera “Testamento”, del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 476.1. Por el testamento, una persona dispone de todo su patrimonio o de una parte de este para después de su muerte, con las limitaciones que este Código y otras disposiciones legales establecen.

2. El testamento también puede contener disposiciones no patrimoniales, relativas a situaciones sustentadas en la existencia y centralidad de la persona.”

DECIMOSEXTA: Se adiciona un nuevo artículo, el 479 bis y dos apartados al Artículo 481 de la Sección Primera “Testamento”, del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 479 bis

1. La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, sobreviene una ruptura del proyecto de vida afectiva de la pareja, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte hay pendiente una demanda en proceso de divorcio o nulidad matrimonial.

2. Las disposiciones a favor de uno de los miembros de la unión de hecho afectiva inscripta devienen ineficaces si, después de haber sido otorgadas, sobreviene una ruptura del proyecto de vida afectiva de la pareja, salvo que reanuden su convivencia, o se extingue la unión por una causa que no sea la muerte de uno de los miembros de la pareja o el matrimonio entre ambos.

3. Las disposiciones a favor del cónyuge o de uno de los miembros de la unión de hecho afectiva mantienen la eficacia si del contexto del testamento, resulta que el testador las habría ordenado incluso en los casos regulados por los apartados 1 y 2.”

“ARTÍCULO 481.1. La institución de heredero no puede estar sujeta a condición ni a término.

2. No obstante, se admite la condición de cuidar y asistir al testador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva que así lo requieren.

3. Corresponde al albacea designado, o en su defecto, a quien tenga interés legítimo en ello, la facultad de apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la condición impuesta.”

DECIMOSEPTIMA: Se modifica el Artículo 484 de la Sección Segunda “Forma de los testamentos”, del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 484.

(...)

2. El testador manifiesta por sí mismo su voluntad verbalmente o por escrito. Tratándose de una persona en situación de discapacidad, si así lo requiere para la manifestación de voluntad, lo hace a través de sus apoyos o con los ajustes razonables, según el caso. El notario redacta el testamento de acuerdo con lo declarado o escrito por el testador.

3. El notario se cerciora de que el testador tiene el discernimiento para otorgar testamento, y lo hace constar. En caso de duda, puede exigir dictamen pericial.”

DECIMOCTAVA: Se modifica el Artículo 493.1 en los incisos a) y b) y se adiciona un apartado 3, así como también se modifica el contenido del Artículo 495, del que se suprime el apartado 2, en tanto se adicionan otros tres apartados, todos comprendidos en el Capítulo II “Herederos especialmente protegidos”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 493.1. Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante, los siguientes:

- a) Los descendientes;
- b) el cónyuge o el miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva inscripta; y
- c) los ascendientes.

2. Si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales.

3. La cuota deferida a favor de un heredero especialmente protegido y no adjudicada al fallecimiento de este, no se transmite a sus respectivos sucesores.”

“ARTÍCULO 495.1. La preterición de los herederos especialmente protegidos que acrediten al momento de deferirse la sucesión el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 493 de este Código, reduce las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial realizadas por el testador a título de herencia o de legado, en ese orden, a la mitad del caudal hereditario del cual puede disponer libremente.

2. Si el preterido es uno o varios de todos los herederos especialmente protegidos del testador, puede exigir su cuota con cargo a los bienes y derechos atribuidos por este, por cualquier título, al resto de los herederos que tienen tal condición.

3. Los herederos especialmente protegidos preteridos tienen derecho a exigir, en vía judicial o extrajudicial, el reconocimiento de su condición y a que se les atribuya la mitad del caudal hereditario a través del título sucesorio judicial o notarial correspondiente

4. Si el heredero especialmente protegido preterido muere después que el testador, sus herederos no pueden ejercitar acción alguna a los fines de que se reconozca tal condición en el fallecido.”

DECIMONOVENA: Se adiciona un apartado al Artículo 498 del Capítulo III “Legatarios”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 498.1. Los legados no pueden estar sujetos a condiciones ni a término y se adquieren desde la muerte del testador.

2. No obstante, se aplica también a los legados lo dispuesto en el Artículo 481.2 y 3 de este Código.”

VIGÉSIMA: Se modifican los artículos 510 y 511 del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título III “Sucesión intestada”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

TÍTULO III
SUCESIÓN INTESTADA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

“ARTÍCULO 510. Son herederos llamados por ley los hijos y demás descendientes, las madres y los padres, el cónyuge, el miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva, los demás ascendientes, los hermanos y sobrinos, y los tíos.

ARTÍCULO 511.1. El pariente más próximo en grado, dentro del mismo orden, es llamado con preferencia al más remoto, salvo el derecho de representación y lo previsto sobre el derecho del cónyuge, así como de los ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

2. Si alguno de los herederos se ha desempeñado como persona cuidadora familiar del causante y ha asumido en el orden económico todos los gastos necesarios para ello, su cuota en la herencia es el doble que la del resto de los herederos concurrentes.

3. Si quien ha asumido el cuidado familiar pertenece a un llamado posterior tiene el derecho de acudir a la sucesión con los herederos más próximos y a recibir también el doble de la cuota que la del resto de los herederos concurrentes.”

VIGESIMOPRIMERA: Se modifican los artículos 514 de la Sección Primera “Sucesión de los hijos y demás descendientes”; 515 y 516 de la Sección Segunda, que se denominará “Sucesión de las madres y de los padres”; 517, 518 y 519 de la Sección Tercera, de la cual también se cambia su nombre, llamándose “Sucesión del cónyuge y del miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva”; 520 de la Sección Cuarta “Sucesión de abuelos o demás ascendientes”; todos del Capítulo III “Orden de suceder”, del Título III “Sucesión intestada”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III

ORDEN DE SUCEDER

SECCIÓN PRIMERA

Sucesión de los hijos y demás descendientes

“ARTÍCULO 514. (...)”

2. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio. Entre ellos la herencia se divide por partes iguales sin perjuicio del derecho del cónyuge o pareja de hecho afectiva sobreviviente, y de las madres y los padres y demás ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

3. Los nietos y demás descendientes heredan por derecho de representación.

4. Si concurren hijos con descendientes de otros hijos que no pueden o no quieren suceder al causante, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derechos de representación.

5. Si concurren a la sucesión nietos solos u otros descendientes del mismo grado, también solos, heredan por derecho propio.”

SECCIÓN SEGUNDA

“Sucesión de las madres y de los padres

ARTÍCULO 515.1. La sucesión corresponde en segundo lugar a las madres y los padres.

2. Las madres y los padres, si sobreviven, heredan por partes iguales, sin perjuicio del derecho del cónyuge o pareja de hecho afectiva sobreviviente.

ARTÍCULO 516. Los abuelos o demás ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante, concurren con las madres y los padres de este, y con el cónyuge o pareja de hecho afectiva sobreviviente, y heredan una porción igual a la de aquéllos.”

SECCIÓN TERCERA

“Sucesión del cónyuge y del miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva

ARTÍCULO 517. Si el cónyuge o miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva concurre a la herencia con los descendientes o las madres y los padres del causante, le corresponde una porción igual a la de los herederos con quienes concurra.

ARTÍCULO 518.1. De no existir descendientes ni madres ni padres del causante, corresponde al cónyuge o al miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva la totalidad de la herencia, salvo que existan abuelos o demás ascendientes no aptos para trabajar y que dependan económicamente del causante, quienes heredan en tales circunstancias una porción igual a la de aquel.

2. La ruptura del proyecto de vida afectiva de la pareja, casada o en unión de hecho afectiva inscripta, extingue el derecho sucesorio entre sus miembros, aunque no se haya tramitado el divorcio ni se haya disuelto legalmente la unión de hecho afectiva. La prueba de tal particular les compete a los herederos interesados.

3. El cónyuge putativo de buena fe, cuyo matrimonio no se hubiere anulado, o miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva de buena fe de una unión putativa no tienen derecho a concurrir a la herencia del causante, de fallecer casado.

4. Si el fallecido es el miembro de la pareja, ya sea casada, o en unión de hecho afectiva inscripta que ha actuado de mala fe, el otro de ellos, si lo ha hecho de buena fe, se adjudica todos los bienes que entre ellos en común adquirieron. Si ambos han obrado de mala fe, se aplica, en lo pertinente, las reglas de la copropiedad por cuotas.

ARTÍCULO 519. Si se extingue el matrimonio por el fallecimiento o por la declaración judicial de presunción de muerte de uno de los cónyuges durante la sustanciación del proceso de su divorcio, en cualquier instancia, se extingue el derecho sucesorio del cónyuge sobreviviente.”

SECCIÓN CUARTA

Sucesión de abuelos o demás ascendientes

“ARTÍCULO 520.1. A falta de los herederos comprendidos en las secciones que anteceden, suceden, por partes iguales, los abuelos o demás ascendientes, tanto por línea materna como paterna.

2. Los abuelos o demás ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante, concurren con los descendientes de este, sus padres y su cónyuge o su pareja de hecho afectiva sobreviviente, y heredan una porción igual a la de aquellos.”

VIGESIMOSEGUNDA: Se incluye una nueva sección, la Sexta, “Sucesión de los tíos”, con un artículo, el 521 bis, contenida en el Capítulo III “Orden de suceder”, del Título III “Sucesión intestada”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, la que queda redactada de la siguiente manera:

“SECCIÓN SEXTA

Sucesión de los tíos

ARTÍCULO 521 bis. A falta de los herederos comprendidos en las secciones que anteceden, heredan los tíos por partes iguales.”

VIGESIMOTERCERA: Se derogan el inciso b) del apartado 1 del Artículo 29, contenido en la Sección Segunda “Ejercicio de la capacidad jurídica civil”, del Capítulo I “Personas naturales”, del Título II “Sujetos de la relación jurídica”, y el Artículo 60, contenido en la Sección Cuarta “Representación”, del Capítulo III “Acto jurídico”, del Título IV “Causa de la relación jurídica”, ambos sitios en el Libro I, “Relación jurídica”; así como los artículos del 542 al 544, contenidos en el Capítulo IV “Transmisión de bienes de uso doméstico a convivientes”, del Título IV, “Adquisición de la herencia”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”; las disposiciones especiales Primera y Tercera, y modificar la Disposición Especial Segunda, todos del Código Civil, Ley No. 59, de 16 de julio de 1987; quedando redactada de la siguiente manera:

“DISPOSICIÓN ESPECIAL SEGUNDA: El estado civil de las personas se rige por la ley del Estado del que son ciudadanas.”

VIGESIMOCUARTA: Se deroga el Decreto-Ley 76, de 20 de enero de 1984, “De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas” y su Reglamento, contenido en la Resolución 48, de 13 de febrero de 1984, del Ministerio de Educación.

VIGESIMOQUINTA: Se deroga el Decreto-Ley 154, de 6 de septiembre de 1994, “Del divorcio notarial” y su Reglamento, contenido en la Resolución 182, de 10 de noviembre de 1994, del Ministro de Justicia.

VIGESIMOSEXTA: Se modifica el Artículo 28 de la Sección Segunda del Capítulo II, de la Ley del Registro del Estado Civil, No. 51, de 15 de julio de 1985, en el sentido de incluir a la pareja de la unión de hecho afectiva inscripta, el que queda redactado de la manera siguiente:

CAPITULO II
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
SECCIÓN SEGUNDA

Del registrador del Estado Civil

“ARTÍCULO 28. El registrador del Estado Civil o su sustituto no podrán practicar inscripciones, expedir certificaciones o intervenir en diligencias o actos referentes al estado civil que concierna a su persona o cónyuge o pareja de la unión de hecho afectiva inscripta, o a las de sus parientes o afines en línea recta o colateral hasta el segundo grado. En estos casos actuará uno u otro, según corresponda, y, en defecto de ambos, el registrador del Estado Civil más próximo de la misma provincia, Tampoco podrán intervenir como testigos en los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas a que se refiere este Artículo, inscribibles en su propio registro.”

VIGESIMOSÉPTIMA: Se modifica el Artículo 40 de la Sección Segunda “De la inscripción del nacimiento”, del Capítulo III “De las inscripciones, libros y certificaciones del Registro del Estado Civil”, de la Ley No. 51, de 15 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, para adicionar un inciso, y queda redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO III
DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
SECCIÓN SEGUNDA

De la inscripción del nacimiento

“ARTÍCULO 40. El registrador del Estado Civil practicará la inscripción del nacimiento de conformidad con:

- a) La declaración de la madre y del padre conjuntamente, o la de uno de ellos, ante el director de la unidad del Sistema Nacional de Salud donde ocurra el nacimiento. El director de la unidad podrá delegar esta función en la persona que designe. Si por circunstancias excepcionales dicha declaración no pudiera hacerla la madre o el padre, corresponderá al mencionado director efectuarla ante el registrador del Estado Civil. La declaración se hará dentro de las setenta y dos horas posteriores al nacimiento y en todo caso antes del egreso del recién nacido;
- b) si el parto no ocurriera en una unidad del Sistema Nacional de Salud, se hará ante el registrador del Estado Civil.
En este caso corresponderá a la madre o al padre, o a ambos conjuntamente, hacer dicha declaración y, en defecto de estos, a sus representantes legales, un familiar mayor de edad o quien haya visto o presenciado el parto, encuentre abandonado al menor o lo tenga bajo su abrigo o guardia y cuidado.
Las personas a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a realizar la declaración del nacimiento dentro de los treinta días posteriores al parto o al encuentro del menor abandonado;
- c) los documentos autorizados por las personas a que se refieren los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley;
- ch) la declaración del interesado, si fuera mayor de edad;
- d) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte;

- e) ejecutoria del tribunal; y
- f) por declaración de la madre y el padre contenida en escritura pública notarial o testamento.

En los casos a que se refieren los incisos a), b) y ch) de este artículo, se exigirá a los declarantes la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción.”

VIGESIMOCTAVA: Se modifica el inciso e) de los artículos 42 de la Sección Segunda “De la inscripción del nacimiento” y 81 de la Sección Quinta “De la inscripción de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana”, ambos del Capítulo III “De las inscripciones, libros y certificaciones del Registro del Estado Civil”, de la Ley No. 51, de 15 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, para eliminar toda referencia a la incapacidad civil y delimitar la tutela a las personas menores de edad, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III
DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
SECCIÓN SEGUNDA

De la inscripción del nacimiento

“ARTÍCULO 42. Al margen de la inscripción de nacimiento se anotarán los datos siguientes:

- a) La ejecutoria sobre filiación;
- b) la adopción, salvo que un tribunal competente disponga que se extienda un nuevo asiento;
- c) el matrimonio;
- ch) la ejecutoria de divorcio;
- d) la ejecutoria de nulidad del acto del matrimonio o el asiento de su inscripción, según el caso;
- e) la ejecutoria sobre provisión de apoyos y salvaguardias y de la tutela de los menores de edad;
- f) la pérdida y recuperación de la ciudadanía;
- g) el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos;
- h) la defunción o la presunción de muerte;
- i) el reconocimiento como hijo que del inscripto haga el padre o la madre;
- j) la subsanación de errores u omisiones;
- k) la viudez, solo a instancia de parte;
- l) la ejecutoria de nulidad del asiento de inscripción;
- ll) las notas de mutua referencia para relacionar asientos del registro;
- m) el número de identidad permanente del inscripto;
- n) otros datos que permitan la identificación posterior de la filiación, si se trata de menor abandonado; y
- ñ) cualquier otro que se refiera al estado civil del inscripto.”

SECCIÓN QUINTA

De la inscripción de adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana

“ARTÍCULO 81. Al margen de la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana se anotarán, según el caso, los casos siguientes:

- a) La pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana;

- b) la subsanación de errores u omisión;
- c) el matrimonio;
- ch) la ejecutoria del divorcio;
- d) la ejecutoria de la nulidad del acto del matrimonio o del asiento de su inscripción;
- e) la ejecutoria sobre provisión de apoyos y salvaguardias y de la tutela de los menores de edad;
- f) el cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos;
- g) la defunción;
- h) la ejecutoria de la nulidad de la inscripción;
- i) la presunción de muerte;
- j) la viudez, solo a instancia de parte;
- k) las notas de mutuas referencia, para relacionar asientos del registro;
- l) número de identidad permanente del inscripto; y
- ll) cualquier otro que se refiera al estado civil del inscripto.”

VIGESIMONOVENA: Se modifican los artículos 45, 47, 48, 51 y 52 de la Sección Segunda “De la inscripción del nacimiento”, del Capítulo III “De las inscripciones, libros y certificaciones del Registro del Estado Civil”, de la Ley No. 51, de 16 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN SEGUNDA

De la inscripción del nacimiento

“ARTÍCULO 45. Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre; como segundo, el primero de la madre, sin perjuicio del acuerdo al que se arribe en el sentido de fijar un orden distinto que se mantendrá así para el resto de las hijas e hijos comunes.

Si existiera matrimonio o una unión de hecho afectiva inscripta, la inscripción del hijo efectuada por uno solo de los padres surtirá efectos legales con respecto a ambos, excepto en los casos en que se impugne de conformidad con lo establecido en la ley.”

“ARTÍCULO 47. La inscripción del nacimiento del hijo de padres no unidos en matrimonio o una unión de hecho afectiva inscripta, la harán ambos conjuntamente o uno de ellos. Si concurrieran ambos, los apellidos del hijo se consignarán en la forma establecida en el Artículo 45 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 48. En el caso del artículo anterior, cuando la solicitud de inscripción del nacimiento la hiciera solo la madre y esta declara el nombre del padre, se citará a este personalmente para que comparezca ante el registrador, apercibido de que, si dentro del término de noventa días no concurre a aceptar o negar la paternidad, se inscribirá el hijo como suyo.

Trascurrido dicho término se formalizará la inscripción de conformidad con el apercibimiento y, una vez efectuada la inscripción, la impugnación solo podrá hacerse mediante el proceso judicial que corresponda dentro del término de un año de practicada dicha inscripción.

Negada la paternidad dentro del término del apercibimiento, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre y los apellidos del padre que la haya impugnado. En estos casos se inscribirá al menor con los dos apellidos de la madre, o repetido el único que ella tenga.”

“ARTÍCULO 51. Si el padre que niegue la paternidad la reconociera posteriormente, se requerirá, para su asiento en el registro, el consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo, o del que lo represente legalmente, y si no lo otorgara, se podrá reclamar la paternidad de la forma que establece la ley. Si se otorgara, se consignarán los apellidos como se dispone en el Artículo 45 de esta Ley, previo el consentimiento del hijo, si este fuera mayor de edad.”

“ARTÍCULO 52. Cuando uno de los padres, no unido por vínculo matrimonial ni por una unión de hecho afectiva inscripta, hiciera la declaración para la inscripción de nacimiento del hijo común y no consignara el nombre y los apellidos del otro padre, ni ofrezca los datos para proceder a su localización efectiva o estos sean falsos, o con los aportados sea imposible su citación, este último podrá reconocer posteriormente la paternidad, sin que se requiera, para su asiento en el Registro, el consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo, o del que lo represente legalmente, quedando a salvo, en todo caso, el derecho de ejercer en cualquier momento la acción de reclamación de su filiación por la vía judicial.”

TRIGÉSIMA: Derogar el inciso b) y el último párrafo del Artículo 58; el inciso k) del Artículo 59; el tercer párrafo del Artículo 61; el Artículo 62 íntegramente; la referencia que del Artículo 62 hace el Artículo 68; y el inciso a) del Artículo 71, todos de la Sección Tercera, “De la inscripción del matrimonio”, del Capítulo III “De las inscripciones, libros y certificaciones del Registro del Estado Civil”, de la Ley No. 51, de 16 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN TERCERA

De la inscripción del matrimonio

“ARTÍCULO 58. El registrador del Estado Civil practicará la inscripción de matrimonio en el momento en que autorice la formalización del acto de conformidad con:

- a) La copia autorizada del documento notarial;
- b) derogado;**
- c) los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley;
- ch) los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el primero de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.

En el caso del inciso a), dentro de las setenta y dos horas posteriores a la celebración del matrimonio el notario remitirá copia autorizada, y el expediente instruido al efecto, a la oficina municipal del Registro Civil del lugar donde se haya formalizado.”

Derogado.”

“ARTÍCULO 59. La inscripción del matrimonio contendrá los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento;
- b) nombres y apellidos del registrador;
- c) oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;
- ch) lugar, día, mes y año en que se formalice el matrimonio;
- d) nombre, apellidos de los contrayentes y firmas de estos si se formalizara ante el registrador;
- e) lugares y fechas de nacimiento de ambos contrayentes y oficina del Registro del Estado Civil en que consten las inscripciones, con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad permanente;

- f) números de identidad permanentes de ambos contrayentes;
- g) ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilio de ambos contrayentes;
- h) nombres y apellidos de los padres de ambos contrayentes;
- i) nombres, apellidos, domicilio y número de identidad permanente de los testigos, y firma de éstos si el matrimonio se formalizara ante el registrador;
- j) nombres y apellidos del funcionario autorizante;

k) derogado;

- l) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.”

“ARTÍCULO 61. Los que concurren a formalizar el matrimonio presentarán ante el funcionario que deba autorizar el acto una declaración en la que se hará constar, sobre cada uno, los particulares siguientes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) lugar y fecha de nacimiento y oficina del Registro del Estado Civil en que consten su inscripción, con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad;
- c) ciudadanía, estado conyugal y ocupación;
- ch) vecindad;
- d) nombres y apellidos de los padres.

El funcionario que reciba la declaración advertirá a los contrayentes que, de faltar a la verdad sobre lo declarado, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente.

A dicha declaración se acompañará, necesariamente, certificación del estado conyugal del contrayente cuyo matrimonio anterior se hubiera extinguido por cualquier causa.

Derogado.

En todos los casos el funcionario que deba autorizar el matrimonio exigirá a los contrayentes y testigos la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción o formalizar el matrimonio.”

“ARTÍCULO 62. **Derogado.**”

“ARTÍCULO 68. Los funcionarios facultados autorizarán el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, sin la previa presentación de los documentos justificativos o de los particulares señalados en los tres últimos párrafos del Artículo 61 y los previstos en los artículos 63, 64 y 69 de esta Ley, pero en estos casos el matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acrediten en forma dichos particulares por cualquiera de los contrayentes u otras personas interesadas.”

“ARTÍCULO 71. En la formalización del matrimonio el funcionario autorizante deberá cumplir, además, los trámites siguientes:

a) Derogado;

- b) consignará en los carnés de identidad de ambos contrayentes la formalización del matrimonio, excepto que por una disposición de la ley no los posean.”

TRIGESIMOPRIMERA: Se modifican los artículos 70 y 72 de la Sección Tercera “De la inscripción del matrimonio”, del Capítulo III “De las inscripciones, libros y certificaciones del Registro del Estado Civil”, de la Ley No. 51, de 16 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN TERCERA

De la inscripción del matrimonio

“ARTÍCULO 70. El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, compareciendo ante el funcionario autorizante

los contrayentes o uno de ellos y a la persona a quien el ausente otorgue poder especial para representarlo, acompañados de dos testigos mayores de edad que no sean parientes de los contrayentes dentro del segundo grado.”

“ARTÍCULO 72. El matrimonio se prueba con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil.”

TRIGESIMOSEGUNDA: Modificar el nombre de la Sección Segunda “De la citación para la inscripción del nacimiento del hijo de padres no unidos en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente”, del Capítulo IV “De la inscripción del nacimiento”, de la Resolución 249 del Ministro de Justicia, de primero de diciembre de 2015, contentivo del “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, que pasará a nombrarse de la manera siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA

“De la citación para la inscripción del nacimiento del hijo de padres no unidos en matrimonio”

TRIGESIMOTERCERA: Se modifica el primer párrafo del Artículo 96 y se mantiene el texto que resta de la Sección Sexta “De los nombres y apellidos”, del Capítulo IV “De la inscripción del nacimiento”, de la Resolución 249 del Ministro de Justicia, de primero de diciembre de 2015, contentivo del “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, que queda redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

SECCIÓN SEXTA

De los nombres y apellidos

“ARTÍCULO 96. Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre, como segundo, el primero de la madre, sin perjuicio del acuerdo al que se arribe en el sentido de fijar un orden distinto, que se mantendrá así para el resto de las hijas e hijos comunes, excepto en los casos previstos en...”

TRIGESIMOCUARTA: Se modifican el Artículo 113 en cuanto a la derogación del inciso b); el inciso b) del Artículo 114 y la derogación de su inciso d); y los Artículos 115 y 116 de la Sección Primera “De la inscripción y formalización del matrimonio”, del Capítulo V “Del matrimonio”, de la Resolución 249 del Ministro de Justicia, de primero de diciembre de 2015, contentivo del “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil” que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO V

DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

De la inscripción y formalización del matrimonio

“ARTÍCULO 113. La inscripción del matrimonio la practica el registrador en el momento en que autoriza la formalización del acto o de conformidad con:

a) La copia autorizada del documento notarial;

b) derogado;

c) los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de la Ley; o

d) los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el primero de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.”

“ARTÍCULO 114. Las solicitudes para formalizar matrimonio se presentarán, por las personas interesadas ante cualquier oficina registral o notaría.

El funcionario que reciba la solicitud formará un expediente que contendrá, en su caso, los documentos siguientes:

- a) Modelo oficial en que conste la declaración a que se refiere el Artículo 61 de la Ley, firmado por los solicitantes y, al dorso, las generales de los testigos;
- b) la certificación a que se refiere el Artículo 64 de la Ley;
- c) copia del poder especial, si se tratare de apoderado;
- d) derogado;** y
- e) certificación del estado conyugal del contrayente cubano cuyo matrimonio anterior se hubiese extinguido.”

“ARTÍCULO 115. El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social y, en todo caso, se leerán a los contrayentes, antes de la ratificación, los artículos del 204 al 208, ambos inclusive, del Código de las Familias.”

“ARTÍCULO 116. El asiento registral del matrimonio formalizado en inminente peligro de muerte se entenderá condicional y se consignará así mediante nota marginal.

Para convalidar el matrimonio a que se refiere este artículo se requerirá, en su caso, el cumplimiento de los particulares señalados en los dos últimos párrafos del Artículo 61 y los previstos en los artículos 63, 64 y 69, todos de la Ley.

La convalidación del matrimonio se consignará mediante nota marginal.”

TRIGESIMOQUINTA: Modificar el Artículo 121 de la Sección Segunda “De la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros”, del Capítulo V “Del matrimonio”, de la Resolución 249 del Ministro de Justicia, de primero de diciembre de 2015, contentivo del “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, tal como quedó redactado por la Resolución 218, de 30 de marzo de 2020, de ese propio Ministro, que queda redactado de la manera siguiente:

CAPITULO V
DEL MATRIMONIO
SECCIÓN SEGUNDA

De la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros

“ARTÍCULO 121. La solicitud para la obtención de la certificación a que se refiere el artículo anterior se presenta directamente por el interesado o por su representante voluntario, ante:

- a) El funcionario consular o diplomático cubano en el exterior, que la remite, por conducto de la Dirección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia;
- b) el registrador del Estado Civil donde obre su nacimiento o en el que corresponda a su domicilio.

El registrador que reciba la solicitud comprueba, de oficio, los datos relativos a la identidad y al estado conyugal de la persona interesada en obtener la certificación.”

TRIGESIMOSEXTA: Se entiende incluida a la pareja de hecho afectiva o al miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva, salvo disposición legal en contrario, en toda norma del ordenamiento jurídico en que se haga referencia al cónyuge o al cónyuge sobreviviente.

TRIGESIMOSÉPTIMA: Todas las referencias a la “patria potestad” que aparecen en el ordenamiento jurídico cubano se sustituyen por “responsabilidad parental”.

TRIGESIMOCTAVA: Se deroga el inciso k) del Artículo 609.1 del Código de Procesos que se refiere a la autorización judicial del matrimonio.

TRIGESIMONOVENA: El Ministerio de Salud Pública, en el plazo de 30 días, dicta las normas jurídicas sobre la reproducción asistida y otras necesarias para la implementación de este Código, de acuerdo con sus funciones.

CUADRAGÉSIMA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a partir de la aprobación de este Código, dicta las normas jurídicas sobre protección a la maternidad y paternidad para las madres y los padres comitentes y para la gestante solidaria; así como para la protección de los derechos de las personas cuidadoras familiares, según corresponda, en el ámbito de su competencia.

CUADRAGESIMOPRIMERA: El Ministerio de Justicia, en el plazo de 30 días a partir de la aprobación de este Código, dicta las normas jurídicas sobre la Defensoría familiar en coordinación con los organismos que correspondan.

CUADRAGESIMOSEGUNDA: Todos los organismos de la Administración Central del Estado, a partir de la aprobación de este Código dictan las disposiciones jurídicas que procedan para su implementación de acuerdo con sus respectivas misiones.

CUADRAGESIMOTERCERA: Se deroga el Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente Código.

CUADRAGESIMOCUARTA: Este Código se publica en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

CUADRAGESIMOQUINTA: El presente Código entra en vigor una vez ratificado en el Referendo Popular a que se somete por mandato constitucional.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los veintidós días del mes de julio del 2022, “Año 64 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba